



**UNIVERSIDAD DE  
CASTILLA – LA MANCHA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**MÁSTER OFICIAL UNIVERSITARIO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER:**

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE  
AGRAVIO CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO DE LA  
CONTROVERTIDA IMPLEMENTACIÓN DE LA EXIGENCIA  
DE “ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL”  
EN EL PERÚ**

Presentada por:

**OMAR KADAFI JESÚS ROJAS SILVA**

Bajo la dirección de:

**Dr. FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO**

**TOLEDO - ESPAÑA**

**2018**

## **DEDICATORIA:**

*A mis padres Carlos y Marina, por sus inconmensurables aportes en mi formación personal y profesional, a quienes estaré eternamente agradecido.*

*A mi esposa Eliana e hijo Bryan por su comprensión, apoyo y aliento constante, sin los cuales no hubiese sido posible culminar el presente trabajo.*

*“Los investigadores extranjeros deben volver a sus respectivos países, y allí contribuir al enriquecimiento de la ciencia constitucional; es como una especie de deber moral” (\*).*

(\*) GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Parfraseando a PETER HÄBERLE durante la entrevista personal que le realizó durante su visita a su casa en Alemania. En: “Los Gigantes de Weimar A propósito de una visita a Peter Haberle”. Revista IUS ET VERITAS Edición Número 17. Lima

## CONTENIDO

	Páginas
Abreviaturas	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO</b>	
1.1.-Introducción	8-14
1.2.-Planteamiento del problema	14
1.2.1.-Contextualización de la investigación	14-15
1.2.2.-Identificación de variables	15-16
1.2.3.-Preguntas de la investigación	16
1.3.- Hipótesis del trabajo	17
1.4.-Objetivo del trabajo	17-18
1.5.- Tipo de investigación	18
1.6.-Justificación del estudio	19
1.6.1.-Conveniencia	19
1.6.2.-Relevancia social	20-21
1.6.3.- Valor Teórico	21-22
1.7.-Marco teórico, referencial o conceptual	22-23
1.7.1.-Revisión de información existente	23-24
1.7.2.-Tesis consultada	24
1.7.3.-Jurisprudencial compilada	25
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
2.1.-El Rol del Tribunal Constitucional en el nuevo paradigma del Estado Constitucional	26-29
2.2.-Una aproximación a las competencias y funciones del Tribunal Constitucional del Perú	29-36
2.3.-La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional del Perú: ¿Corte de revisión o Tribunal de casación?	36-39
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA SUBJETIVA</b>	
3.1.-La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales como parámetro de configuración de los procesos constitucionales	40-43
3.2.-La dimensión subejetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad	43-50

## **CAPTÍTULO IV**

### **LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

4.1.-Delimitaciones legislativas y jurisprudenciales del Recurso de Agravio Constitucional	51-54
4.2.-Tipologías atípicas del Recurso de Agravio Constitucional: Supuestos especiales de procedencia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	54-58
4.3.-La relación "medio-fin" entre el proceso constitucional y el recurso de agravio constitucional a propósito de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales.	58-60
4.4.-El derecho fundamental a ser oído y su relación con el Recurso de Agravio Constitucional	60-63

## **CAPÍTULO V**

### **LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO**

5.1.-Reflexiones sobre la "especial trascendencia constitucional" y su indeterminación conceptual	64
5.2.1.-El caso alemán.	64-67
5.2.2.-El caso español.	67-74
5.4.-La "especial trascendencia constitucional" a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.	74-78

## **CAPÍTULO VI**

### **LA EXIGENCIA DE "ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL" EN EL PERÚ**

6.1.-El proceso de implementación de la "especial trascendencia constitucional" en el Perú	79-80
6.2.-La conceptualización de la "especial trascendencia constitucional" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú	80-84
6.3.- Tesis a favor de la implementación de la exigencia de "especial trascendencia constitucional" como parámetro de admisión del recurso de agravio constitucional	84-87
6.4.- Tesis en contra de la implementación de la exigencia de "especial trascendencia constitucional" como parámetro de admisión del recurso de agravio constitucional	87-94
6.5.-Las diferencias entre "contenido constitucionalmente protegido" y "especial trascendencia constitucional": Una necesaria delimitación conceptual que no puede soslayarse	95-99

## **CAPÍTULO VII**

### **LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ**

7.1.-La exigencia de "especial trascendencia constitucional" como norma sujeta a control constitucional	100-103
7.2.- La exigencia de "especial trascendencia constitucional" a la luz de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales	103-105
7.3.-Los vicios en el procedimiento de implementación de la "especial trascendencia constitucional" en el Perú	105
7.3.1.-Breves apuntes sobre los límites del precedente constitucional y la autonomía procesal	105-110
7.3.2.-¿Es constitucionalmente válido la regulación del recurso de agravio constitucional a través de una sentencia del Tribunal Constitucional con calidad de precedente?	110-116
7.4.-¿La implementación del criterio "especial trascendencia constitucional" importa un derrotero hacia una suerte de <i>writ of certiorari</i> constitucional en el Perú?	116-118
7.4.1.-Tesis en favor de la implementación de una suerte de <i>writ of certiorari</i> constitucional.	119
7.4.2.-Tesis en contra de la implementación de una suerte de <i>writ of certiorari</i> constitucional.	120-122
Conclusiones finales	123-137
Recomendaciones	138-145
Bibliografía	
Fuentes bibliográficas	146-155
Fuentes hemerográficas	156
Jurisprudencia consultada	156-160
Anexos	161

## **ABREVIATURAS**

CPP	Constitución Política del Perú
CE	Constitución Española
CPC	Código Procesal Constitucional del Perú
ETC	Especial Trascendencia Constitucional
Ibídem	En el mismo lugar
LOTCE	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español
RAC	Recurso de Agravio Constitucional
SID	Sentencia Interlocutoria Denegatoria
TC	Tribunal Constitucional del Perú
TCE	Tribunal Constitucional Español

# CAPÍTULO I

## DELMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

### 1.1.- Introducción:

En nuestros días, cualquier jurista o estudiante que ose emprender alguna investigación de ciencia jurídica, cualquiera sea la rama del derecho que lo estimule o lo apasione (derecho penal, procesal penal, derecho civil, procesal civil, derecho tributario, derecho pensionario, derecho minero, entre otras), si desea tener cierto grado de éxito o de solidez jurídica en su argumentación, no deberá soslayar el nuevo aire que respiramos con aroma de libertad, ello producto de la innegable transformación que ha sufrido el “derecho”, fruto de su constitucionalización<sup>1</sup>, que lo sitúa en el paradigma del Estado Constitucional, en cuyo marco, la dignidad del ser humano, cumple un papel hegemónico en la sociedad, y constituye el derrotero hacia donde deben apuntar todos los órganos del Estado.

Esta afirmación, que para muchos podría resultar hiperbólica o sustancialmente abstracta, en realidad nos debe encausar hacia un verdadero cambio genético indisoluble de la forma de ver, analizar, elucubrar y estudiar el derecho; y no solo como una concepción fugaz o momentánea, en espera de una eventual rehabilitación que jamás ocurrirá<sup>2</sup>, pues la historia nos enseña, que los derechos (y en especial los derechos constitucionales) siempre tienden a ser

---

<sup>1</sup>CARBONELL, Miguel y SÁNCHEZ GIL, Rubén. “*¿Qué es la constitucionalización del Derecho?*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México UNAM. México. página 34.

En esta obra, el autor señala que “de acuerdo con Ricardo Guastini, por “constitucionalización del ordenamiento jurídico” podemos entender un proceso de transformación de éste, al término del cual “resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, porque la Ley Fundamental resulta “extremadamente invasora”, entrometida capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”.

<sup>2</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. “*El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*”. Traducción de GASCO, Marina. Editorial Trotta. . Madrid. Año 2011. página 33.

En profesor Zagrebelsky precisa que “quien examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él lo caracteres que constituirían los postulados del Estado de derecho legislativo. La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración”.



sobredimensionados (en el sentido que tienden a maximizar su ámbito de protección), y no a ser restringidos, esto en atención al carácter *numerus apertus*<sup>3</sup> que se le brinda en la mayoría de constituciones en Iberoamérica.

El Perú no ha sido ajeno a este cambio genético del derecho a la que apunta el profesor Zagrebelsky o constitucionalización<sup>4</sup> del derecho en palabras de Ricardo Guastini, pues en los últimos años el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante TC) se ha convertido en uno de los colegiados constitucionales con mayor activismo en Latinoamérica; donde hace muchos años se ha superado y sepultado el tradicional modelo kelseniano de control concentrado de constitucionalidad, cuya competencia se encontraba circunscrito a un control constitucional exclusivamente negativo, y a una protección objetiva del orden constitucional.

En efecto, en la actualidad el papel más importante que tiene nuestro Tribunal Constitucional, ya no reposa en el control abstracto de norma legales o aquellas que tienen rango de ley, sino más bien, su labor principal lo constituye la protección y tutela subjetiva de los derechos fundamentales de la persona humana; labor que lo ha llevado a posicionarse como un activo agente del cambio social<sup>5</sup>, supliendo incluso labores originarias del parlamento, con la expedición de sentencias que contienen reglas vinculantes, y sentencias interpretativas manipulativas (en sus distintas especies), mediante las cuales

---

<sup>3</sup> La Constitución Política del Perú del año 1993, en su artículo 3° establece una clara numeración enunciativa (*numerus apertus*) más no limitativa (*numerus clausus*), cuando señala lo siguiente: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>4</sup> GUASTINI, Ricardo. “*La Constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano*” en: Neoconstitucionalismo. Miguel Carbonell. Madrid: Editorial Trotta. Año 2003, página 49-73.

En esta obra, el autor precisa que “existen siete condiciones para poder sostener que un ordenamiento jurídico está constitucionado: 1) Constitución rígida, 2) Garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) Fuerza vinculante de la Constitución, 4) Sobreinterpretación, 5) Aplicación directa de las normas constitucionales, 6) La interpretación conforme (constitucional) de las Leyes, y 7) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas”

<sup>5</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. “*Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambios sociales*”. Lima: Editorial Gaceta Constitucional. Edición N° 43. Página 301.

El maestro argentino señala que “el desempeño de la magistratura constitucional como agente convalidante o promotor de cambios sociales es un fenómeno cada vez más frecuente en la realidad contemporánea, auspiciado por posturas doctrinarias como por exigentes reclamos de la comunidad, que hoy impetra ante los tribunales reclamos desoídos en el ámbito de los otros poderes del Estado”

incluso llega a suprimir o adicionar textos legislativos, cual si fuera un cirujano jurídico<sup>6</sup>.

Esta búsqueda inagotable de tutela efectiva e idónea de los derechos fundamentales, ha llevado al Tribunal Constitucional peruano a realizar diversos cambios jurisprudenciales a lo largo de los años, los cuales, *prima facie*, resultaron positivos y contribuyeron en el desarrollo social y judicial en el Perú. Como bien apunta el maestro SAGÜÉS “la Justicia puede y debe generar cambios sociales, cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos”<sup>7</sup>, siempre y cuando, claro está, el TC no desnaturalice o vacíe de contenido la esencia de los procesos constitucionales, y tampoco se inmiscuya en competencias que le son ajenas so pretexto de su autonomía procesal de manera tal que su activismo judicial respete escrupulosamente los pilares sobre los cuales se forja una democracia constitucional: esto es Principio democrático, separaciones de poderes, entre otros.

Bajo este ideario evolutivo y activista de la jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional peruano a finales del año 2014 emitió una sentencia de alcance *erga omnes* y con fuerza vinculante, a través de la cual se incorporó, *inter alia*, la exigencia de la “especial transcendencia constitucional”, como presupuesto *sine qua nom* para la admisión del recurso de agravio constitucional<sup>8</sup>, otorgándose la

---

<sup>6</sup> Aquí conviene precisar que la expedición de las sentencias Tribunal Constitucional peruano se encuentra en tela de juicio por la doctrina local, pero que, a criterio del suscrito, resulta una opción válida, siempre y cuando su utilización sea de ultima *ratio* o excepcional, y persiga los fines dogmáticos de la constitución, de manera tal, que no se supla la labor legislativa exclusiva del primer poder del Estado.

<sup>7</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. “*Los Tribunales Constitucionales como agentes de cambios sociales*”. Lima: Editorial Gaceta Constitucional. Edición N° 43. página.302.

El autor recuerda que “durante una visita a Buenos Aires, William Koski, docente e investigador en la Universidad de Stanford, planteaba en términos contundentes la alternativa de que “la Justicia puede y debe generar cambios sociales, cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos”.

<sup>8</sup> Según la legislación procesal constitucional peruana, el Recurso de Agravio Constitucional constituye la única vía de acceso al Tribunal Constitucional, la misma que puede ser interpuesta contra resoluciones denegatorias –infundadas o improcedentes- de segunda instancia, expedidas en el marco de los procesos constitucionales de la libertad, tales como el proceso de amparo, habeas corpus, y habeas data.

Código Procesal Constitucional peruano disponible en [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe) “Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

además facultad de valorar la existencia de esta nueva exigencia, y de ser el caso, ante su inexistencia rechazar sin más trámite, y si la programación de audiencia pública, aquellos RAC que no revistan de contenido de especial trascendencia constitucional.

Como era de suponerse, la emisión de la controvertida sentencia, abrió el debate y la disertación en el mundo académico y doctrinario, y no es para menos, pues constituye un hito en nuestro desarrollo procesal constitucional, en la medida que la implementación de presupuesto de “especial trascendencia constitucional” (en adelante ETC) implicó un cambio sustancial y radical en el trámite regular del recurso de agravio constitucional (en adelante RAC), pues desde el momento de su incorporación, ya no resulta suficiente que los justiciables acrediten la lesión de un derecho iusfundamental, ahora se le exigirá que la lesión o afectación del derecho fundamental revista especial trascendencia constitucional, de no ser así, dicho recurso será rechazado sin audiencia pública a través de un resolución denominada por el propio Tribunal Constitucional como “sentencia interlocutoria denegatoria”, a la cual me referiré puntualmente y a detalle durante el desarrollo de la presente investigación.

Considero sustancial precisar, que si bien la tendencia de un Estado Constitucional apunta hacia un Tribunal Constitucional innovador y activo, cuya jurisprudencia sirva de fuente de interpretación de todos los operadores del derecho; ello no puede soslayar la posibilidad que existe que el TC cometa errores o incurra en vicios procesales en su jurisprudencia, o incluso que expidas sentencias contrarias a nuestro parámetros constitucionales<sup>9</sup>, que puedan ser objeto de críticas y sugerencias de parte de la comunidad académica y doctrinaria. Pues, como bien se apunta, “es cierto que contar con lugares (o prácticas) comunes o pacíficos nos permite construir una comunidad académica que cuente con consensos básicos sobre los cuales discutir y teorizar; no obstante, esto también puede degenerar en una pérdida del sentido crítico, o

---

<sup>9</sup> SOSA SACIO, Juan Manuel. “Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales”. En: Revista Gaceta Jurídica. Guía N° 6. Año 2009. Lima. página. 23.

tomemos como ciertas, por fuerza de repetición, cuestiones que merecen nuestro mayor cuidado y tal vez más mayo oposición crítica”<sup>10</sup>.

Resulta confortable y sencillo sumarse a una corriente jurisprudencial preponderante que nadar contra ella, y esta mala práctica se ve reflejada en muchas resoluciones judiciales dictadas en el Poder Judicial peruano, donde la gran mayoría de consideraciones culminan con la frase cliché: “*el tribunal constitucional dejó sentado este punto*”, “*conforme a la jurisprudencia del TC*”, “*el máximo intérprete de la Constitución ha determinado que*”, “*el TC se ha pronunciado sobre este punto*”, “*el TC determinó que la interpretación debe ser de esta forma*”, “*el TC ha establecido que*”. Sin embargo, si bien es imprescindible recurrir a la jurisprudencia para comprender la aplicación práctica del derecho (*praxis* judicial), ello no es óbice para olvidarnos del espíritu crítico que nos debe caracterizar a todo investigador, pues lo loable es impregnar de sentido crítico nuestro análisis, de tal forma que saludemos y vitoreemos los buenos fallos del TC cuando corresponda hacerlo, y en consecuencia criticarlos cuando corresponda hacerlo, a efectos de no caer es una especie de “positivismo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

Haciendo referencia a esa necesidad y estímulo crítico que debemos tener innato los que estudiamos e investigamos la temática constitucional, el profesor italiano Gustavo Zagrebelsky en una de sus exquisitas ponencias, “comparó el estudio del Derecho Constitucional con recurrir a un amigo sabio que nos hace pensar mejor, que despierta energías potenciales latentes, amplía las perspectivas y enriquece las argumentaciones, visualizando quizá de otro modo, puntos de vista ignorados”<sup>11</sup>. No puedo hacer más, que compartir la forma y sentido brillante en que grafica el derecho constitucional el maestro Zagrebelsky, pues desde la temática constitucional surgen las respuestas e interrogantes de la propia existencia de un Estado de Derecho.

---

<sup>10</sup> *Ibíd*em página. 23.

<sup>11</sup> Parfraseo de María de Lourdes Sícala de la ponencia de Gustavo Zagrebelsky en el I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrados en Cancún, México del 14 al 17 de mayo de 2008.

Véase en: SIGALA RODRÍGUEZ, María de Lourdes. Reseña del Libro: “*Ricardo Gusatini: Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*”. México. Editorial Trotta. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 2008. Página 134.

En ese sentido, quienes nos dedicamos a la elucubración reflexiva y constructiva de la temática constitucional, no debemos utilizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina preponderante como parámetro delimitador para nuestras investigaciones, como está fuese una especie de camisa de fuerza del cual no podríamos zafarnos, como si fuese una suerte de positivismo de la jurisprudencia constitucional, o lo que algunos autores denominan “el tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial de la doctrina constitucional”<sup>12</sup>; sino más bien, debemos utilizarla como una sólida base, sobre la cual debemos impulsarnos para ver nuevos horizontes y tesis argumentativas en aras de una mejor tutela de derechos fundamentales. Bien apunta el maestro Peter Häberle cuando en una entrevista que realizada por Domingo García Belaunde manifestó que “nosotros en la actualidad somos prácticamente obreros del derecho constitucional, discretos enanos que, para ver más lejos, para poder avanzar, nos tenemos que subir sobre los hombros de los gigantes de Weimar, que son Kelsen, Schmitt, Heller y Smend. Cuatro hombres, cuatro destinos, cuatro enfoques distintos sobre el derecho público”<sup>13</sup>.

Bajo este estímulo crítico y apasionado de ver y estudiar el derecho, la presente investigación tratará de realizar un análisis de validez constitucional de la

---

<sup>12</sup> DE VEGA GARCÍA, Pedro. “*El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial de la doctrina constitucional*”. En: Revista Teoría y realidad Constitucional. Edición Número 01. Centro de Estudios Ramón Areces. España. Año 1998. páginas 85-86.

En esta obra, el autor señala que: “Nada habría que objetar a la relevancia y al valor asignados a la jurisprudencia constitucional, si no fuera porque la exclusivista y ambiciosa pretensión de recudir y concentrar en ella toda problemática de la teoría constitucional, a lo que conduce realmente, es la distorsión y al abandono de las cuestiones capitales del derecho público, en torno a las cuales giraron las grandes problemáticas en el pasado, y que, por haber sido resueltas definitivamente, entonces, siguen sin resolverse en la actualidad. Así las cosas, la reducción de toda problemática de la Constitución a una doctrina de la interpretación jurisprudencial, no pasa de ser una reducción injustificada y falaz. Más allá de cuestiones jurisprudenciales, existen otros problemas que son lo que verdaderamente afectan, o deberían afectar, a la doctrina constitucional”

<sup>13</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “*Los Gigantes de Weimar A propósito de una visita a Peter Haberle*”. En: Revista IUS ET VERITAS Edición Número 17. Perú- Lima. Año 2006. página. 312.

En esta obra, el maestro Domingo rememora que “otro de los temas en que derivó la conversación, fue lo que él llamó “los gigantes de Weimar”, y que constituían un *quartetto*; así dicho en italiano; idioma al que es afecto, sobre todo acentuado por sus continuos viajes a Italia, en donde es recibido con afecto y es objeto de homenajes y múltiples traducciones (más que las realizadas al castellano, según creo entender). Según Haberle, nosotros en la actualidad somos prácticamente obreros del derecho constitucional, discretos enanos que para ver más lejos, para poder avanzar, nos tenemos que subir sobre los hombros de los gigantes de Weimar, que son Kelsen, Schmitt, Heller y Smend. Cuatro hombres, cuatro destinos, cuatro enfoques distintos sobre el derecho público. Debo decir que éste fue uno de los aspectos que más me interesó de su conversación, y lo que recuerdo con mucha nitidez. La frase, esto es, los gigantes y la necesidad de subirse sobre ellos para ver más lejos”.

incorporación de la exigencia de especial transcendencia constitucional como criterio disuasivo en la admisión del Recurso de Agravio Constitucional Peruano, a efectos de determinar si esta nueva institución guarda armonía con un Estado Constitucional como el peruano; si respeta los roles que el constituyente le ha otorgado al Tribunal Constitucional; y sobre todo, si la instauración de esta institución europea guarda armonía con la dimensión subjetiva del Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC), o en su defecto, si éste es incompatible con tales garantías y características, para a partir de ahí, proponer propuestas legislativas de solución en aras del respeto pleno de los derechos fundamentales, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

En esa línea argumentativa, el análisis de constitucionalidad que encumbraré en la presente investigación, partirá desde la naturaleza subjetiva de los procesos constitucionales de la libertad (proceso de amparo, hábeas corpus, hábeas data y proceso de cumplimiento), a efectos de determinar si esta constituye un límite en la configuración legislativa y jurisprudencial del Recurso de agravio constitucional; así como un estudio de los pilares constitucionales sobre los cuales reposa nuestro constitucionalismo, y si estos a su vez se ven desnaturalizados de alguna forma con la incorporación de la exigencia de la especial transcendencia constitucional, que amerite su inmediata expulsión de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, por eventualmente atentar contra uno de los fines principales que tiene nuestro Tribunal Constitucional: “la tutela y protección de los derechos fundamentales”.

## **1.2. Planteamiento del problema**

### **1.2.1 Contextualización de la investigación**

La presente investigación tiene como objeto analizar si la incorporación del “especial transcendencia constitucional” como criterio de admisión del recurso de agravio constitucional, respeta o no la esencia y naturaleza de los procesos constitucionales de tutela de derechos (acción de amparo, hábeas data, y hábeas corpus), y por ende del recurso de agravio constitucional como instrumento pleno de protección de los derechos fundamentales; y si este a su vez respeta el rol que

tiene un tribunal constitucional en el marco de un Estado Constitucional como el peruano.

Asimismo, también me enfocaré en desentrañar, si es constitucionalmente válido la incorporación de la exigencia de “especial trascendencia constitucional” a través de un precedente judicial (sentencia con efectos vinculantes y con fuerza de Ley) del Tribunal Constitucional del Perú en ejercicio de su Autonomía Procesal, o en su defecto, una reforma de tal magnitud debió realizarse mediante una modificación o reforma legislativa de parte del Congreso de la República (Parlamento), con la promulgación de una Ley modificatoria del Código Procesal Constitucional del Perú, como sucedió en los países europeos, tal es el caso español y alemán con la reforma de la Ley Orgánica de sus respectivos Tribunales Constitucionales, en tanto poder del Estado que por mandato de la Constitución Política del Perú, es el único facultado para regular el procedimiento y trámite de los procesos constitucionales.

### **1.2.2.- Identificación de variables**

La presente investigación postula cinco variables fundamentales, en las cuales se enmarcará el desarrollo del trabajo:

- i. Identificar la naturaleza jurídica del Recurso de Agravio Constitucional peruano como instrumento de protección de los derechos fundamentales.
- ii. La incidencia de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de la libertad en la configuración legislativa y jurisprudencial del Recurso de Agravio Constitucional.
- iii. Analizar la naturaleza y roles que el constituyente ha confiado al Tribunal Constitucional peruano, a efectos de determinar si estamos frente a un tribunal de revisión o un tribunal de casación.

- iv. Analizar el procedimiento de implementación de la incorporación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del Recurso de Agravio Constitucional.
- v. Analizar la aplicación jurisprudencial de la exigencia de especial trascendencia constitucional por el Tribunal Constitucional peruano.

### **1.2.2.- Preguntas de la investigación**

La investigación trata de desentrañar fundamentalmente tres grandes interrogantes:

- i. ¿La implementación del criterio de especial trascendencia constitucional objetiviza el recurso de agravio constitucional peruano, y por ende los procesos constitucionales de tutela de derechos subjetivos que se protegen a través de él?
- ii. ¿La incorporación de la especial trascendencia constitucional como criterio de admisión del recurso de agravio constitucional peruano afecta la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, habeas data)?
- iii. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los roles que la Constitución Política del Perú de 1933 le ha asignado y conferido al Tribunal Constitucional?
- iv. ¿Es constitucionalmente válido que el Tribunal Constitucional peruano vía jurisprudencia incorpore el criterio de la especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del Recurso de Agravio Constitucional?
- v. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Recurso de Agravio Constitucional peruano?



### 1.3.- Hipótesis de trabajo

Como corolario de las preguntas de la investigación antes expuestas, la hipótesis de trabajo que sostiene que la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional, desnaturaliza los roles que el constituyente ha confiado al Tribunal Constitucional, además de lesionar la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales que se tutelan a través de él.

### 1.4.- Objetivo del trabajo:

Con la finalidad de demostrar mi hipótesis, en el presente trabajo planteó un objetivo general y siete objetivos específicos:

**Objetivo general:** Demostrar que la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional, desnaturaliza los roles que el constituyente ha confiado al Tribunal Constitucional, además de lesionar la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales que se tutelan a través de él.

- **Específico 1:** Demostrar que el RAC actúan como un instrumento (medio) para la tutela y protección plena de la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales (fin). En consecuencia, resulta inconstitucional que a través de la configuración jurisprudencial del RAC (medio) se restrinja la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se tutela a través de él (fin).
- **Específico 2:** Demostrar que la naturaleza jurídica del RAC subyace de la dimensión binaria (objetiva y subjetiva) de los procesos constitucionales de tutela de la libertad.
- **Específico 3:** Demostrar que la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional lesiona la dimensión subjetiva y

características esenciales de los procesos constitucionales de tutela de la libertad como parámetros de configuración legal y jurisprudencial del RAC.

- **Específico 4:** Demostrar que la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional desnaturaliza los roles y funciones que el constituyente ha confiado al Tribunal Constitucional del Perú como Corte de Revisión (y no de casación) en la tutela subjetiva de los Derechos Fundamentales.
- **Específico 5:** Demostrar que el procedimiento de implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional a través de una sentencia con calidad de precedente vinculante implica una inconstitucionalidad de forma.
- **Específico 6:** Demostrar el carácter indeterminado y discrecional de la exigencia de especial trascendencia constitucional. En particular, determinar que la implementación de esta exigencia, constituye el inicio de una instauración de una suerte de *certiorari* constitucional, incompatible con la cultura constitucional peruana.
- **Específico 7:** Demostrar la aplicación excesiva y descontextualizada que viene realizando el Tribunal Constitucional de la exigencia de especial trascendencia constitucional a través de las denominadas sentencias interlocutorias denegatorias.

### 1.5. Tipo de investigación

El presente trabajo es uno de tipo descriptivo, donde fundamentalmente se realiza un análisis teórico del criterio de “especial trascendencia constitucional” como exigencia de admisión del Recurso de Agravio Constitucional peruano, así como compilación, análisis y estudio la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, España, y Alemania, en donde se aplicó dicho criterio, con la finalidad de comprender detalladamente sus reales alcances prácticos, y como éste colisiona

con diversos principios constitucionales, en particular con la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales, y de esta forma contar con una información más detallada sobre la cantidad de causas que a la fecha admite el Tribunal Constitucional peruano.

## **1.6.- Justificación del estudio**

### **1.6.1.- Conveniencia**

Sin duda alguna, el recurso de agravio constitucional representa el instrumento de protección más importante de la jurisdicción constitucional peruana, en la medida que constituye la única vía de acceso al Tribunal Constitucional del Perú, y en consecuencia representa el último instrumento de los justiciables para solicitar tutela de sus derechos fundamentales, cuando en las instancia inferiores del Poder Judicial no se logró tal propósito por falencia en la administración de justicia y a la falta de especialidad de la temática constitucional de parte de los jueces, máxime si se considera que la labor que actualmente desempeña el Poder Judicial en materia de protección de derechos fundamentales es ínfima, toda vez que sus sentencias se encuentra sustancialmente condicionadas a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Corresponde resaltar que los procesos constitucionales (proceso de amparo, habeas corpus o habeas data) se plantean en primera instancia ante el Poder Judicial, y son conocidas por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia a través del recurso de agravio constitucional, de tal manera que en el Perú la protección y tutela de los derechos fundamentales se encuentra compartida entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, lo que la doctrina denomina sistema dual o paralelo<sup>14</sup> de control constitucional.

Lo antes puntualizado cobra especial relevancia, si consideramos que el recurso de agravio constitucional peruano desde hace unos años ha sufrido un cambio

---

<sup>14</sup> Es importante anotar, que el sistema dual o paralelo de control constitucional, apunta aquél sistema judicial, donde la función contralora de la Constitución se encuentra compartida entre dos órganos distintos, quienes coexisten dentro de un mismo ordenamiento jurídico constitucional, sin juntarse o desnaturalizar entre sí.

sustancial en su ámbito de protección, pues la incorporación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como vía de acceso al Tribunal Constitucional, trajo consigo el rechazo *in limine* de una cantidad exorbitante<sup>15</sup> de RAC, sin brindarle la oportunidad a los justiciables informar oralmente en audiencia pública, a través de las denominadas y muchas veces cuestionadas sentencias interlocutorias denegatorias, que en realidad fáctica se tratan de autos judiciales “tipos”, “plantillas” o “formatos”, donde no se analizan en lo más mínimo los argumentos de las partes.

### **1.6.2.- Relevancia social**

La importancia social de la presente investigación, se evidencia en la insoslayable inseguridad jurídica que actualmente viven los justiciables en el Perú, pues la interposición de un recurso de agravio constitucional es un juego de azar, donde solo los que demuestran la especial “trascendencia” o “relevancia” de sus causas, tendrán el privilegio que el Tribunal Constitucional se avoque a sus casos, y programe vista de causa que permita un pronunciamiento sobre el fondo, pues en su mayoría los recursos son rechazados *in limine*, sin ni siquiera brindar la oportunidad de un informe oral, donde se puede oír presencialmente los argumentos de las partes, soslayándose gravemente el principio de inmediación.

El impacto social de la presente investigación cobra relevancia si consideramos, que a través de ella se analiza la vía de acceso (recurso de agravio constitucional) a unos de los tribunales más importantes del País (Tribunal Constitucional), sino el más importante, cuya jurisprudencia y actuación jurisdiccional actúa como un verdadero agente de cambio social, pues recordemos que la actividad de dicho importante tribunal genera impacto en la sociedad y en la vida cotidiana de las personas, en palabras de William Koski, docente de la Universidad de Stanford “la

---

<sup>15</sup> Véase con más detalle, en los cuadros estadísticos que se adjuntarán en la presente investigación, donde se consignan la cantidad de recursos que vienen siendo rechazados de plano (*in limine*) por el Tribunal Constitucional del Perú a través de las denominadas “sentencias interlocutorias denegatorias”.

justicia puede y debe generar cambios sociales, cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos”<sup>16</sup>.

En este sentido, la relevancia social del presente trabajo de investigación queda demostrada y justificada, pues a través de él buscó mejorar la administración de justicia constitucional en nuestro país y en particular de aquellas personas que buscan en el Tribunal Constitucional un análisis crítico de sus exigencias judiciales, teniéndose en consideración la naturaleza jurídica de nuestro tribunal, que de ninguna manera puede ser equiparado al Tribunal Constitucional español o la Corte Suprema Estadounidenses que tiene disímil naturaleza, y distintas posiciones y funciones en el rol de la tutela de los derechos fundamentales.

### **1.6.3.- Valor teórico**

En nuestro país, son mínimos los trabajos de investigación que estudian o critican la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, para una mejor calidad de justicia constitucional, pues la gran mayoría de trabajos, no hacen más que repetir o resaltar la jurisprudencia del tribunal, tal es así que muchos trabajos adicionan a sus títulos la frase *“según las jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, así mismo, en el análisis de las gran mayoría de trabajos se usan muletillas como *“conforme lo dijo el Tribunal Constitucional ha quedado definido...”* *“el tribunal constitucional ha establecido...”* *“sobre este punto el tribunal constitucional ha dejado sentado.....”*; soslayándose de esta manera, la real y verdadera esencia de un investigador, que es la crítica y el análisis; claro está, una crítica constructiva sin alusiones subjetivas a los integrantes del Tribunal Constitucional, sino más bien con la única búsqueda de un mejoramiento de la administración de justicia, y en particular, en la vigencia plena de la tutela de los derechos fundamentales de la persona, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

---

<sup>16</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. Citando a William Koski en *“Los Tribunales Constitucionales como agentes de Cambios Sociales”*. En: Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Año XXVII - Número 4. Año 2010. página 13.

Siendo ello así, considero que la presente investigación será de utilidad para los justiciables, y en general para los profesionales del derecho que se desenvuelven en el área constitucional, y aún más en cualquier rama jurídica debido a la constitucionalización del derecho; y de esta forma se pueda comprender con mayor profundidad y detalle, los alcances y cambios que trajeron consigo la incorporación del criterio de la especial transcendencia constitucional como exigencia de admisión del recurso de agravio constitucional peruano, y esta figura europea vacía –según la tesis que se plantea- el contenido subjetivo de los procesos constitucionales de derechos, y en particular la dimensión subjetiva del recurso de agravio constitucional como instrumento pleno de protección de los derechos fundamentales.

En esa línea, el valor teórico principal que aportará la presente investigación, es demostrar la manifiesta inconstitucionalidad (formal y material) que representa la incorporación de una figura, que desnaturaliza la esencia y fines de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus, y hábeas data), el rol que la constitución le ha confiado al Tribunal Constitucional del Perú, que de ninguna manera puede ser equiparado a una corte de casos al estilo *civil law*; de manera tal, que no resultaría constitucionalmente válido la implementación de una suerte de *certiorari* en el Perú, como considero que implicaría en caso se mantenga la incorporación del criterio de Especial Transcendencia Constitucional, figura que sin duda alguna constituye el inicio de la implementación de una suerte de *certiorari* constitucional.

### **1.7.- Marco teórico, referencial o conceptual**

En un primer orden, la presente investigación está orientada a analizar la aplicación e implementación del criterio de la especial transcendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano durante los periodos 2017 y 2018, analizando y estudiando la motivación que se brinda en tales casos, con la finalidad de comprender cuales son los alcances y contenidos que el Tribunal Constitucional peruano le ha dado al criterio de especial transcendencia constitucional.

Asimismo, se realizará un análisis de validez constitucional de la incorporación del criterio de especial trascendencia constitucional como exigencia de admisión del Recurso de agravio constitucional peruano, partiéndose de la naturaleza y esencia subjetiva de los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, y hábeas data), que constituye un verdadero límite a la regulación que se le quiera brindar al RAC, toda vez que el Tribunal Constitucional –vía jurisprudencia- no puede ni debe restringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión del derecho de acceso a la justicia, y mucho menos vaciar el contenido subjetivo de los procesos constitucionales, como pretendemos sostener que lo ha hecho al momento de incorporar el criterio de especial trascendencia constitucional.

De igual manera, se analizará la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional peruano y los roles fundamentales que la Constitución le ha conferido en la tutela y protección de los derechos fundamentales, y de esta forma desentrañar si estamos frente a un tribunal de “revisión” o un tribunal de “casación” tipo *certiorari*, además de identificar los roles que la constitución le ha conferido en materia de tutela y protección de los derechos fundamentales de la persona.

Para concluir, se estudiará y analizará, sí resulta constitucionalmente válido que el Tribunal Constitucional vía jurisprudencia y en ejercicio de su denominada Autonomía Procesal, pueda incorporar un presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional que no se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú ni en el Código Procesal Constitucional peruano, o quizás tal reforma –en el último de los casos- debió darse mediante Ley expedida por el Congreso de la República, en otro términos se abrirá el muchas veces tocado debate entre el tribunal constitucional como legislador positivo (activo emisor de reglas vinculantes con fuerza de ley a través de su jurisprudencia) o negativo (actividad de contralor y expectorador de leyes inconstitucionales).

### **1.7.1 Revisión de información**

Durante el desarrollo del presente trabajo, se ha consultado, revisado y estudiado las siguientes fuentes: sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, sentencias

de cortes o tribunales constitucionales de América latina y Europa, y un especial énfasis a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional español, donde se han sentado con mucho peso el criterio de especial transcendencia constitucional, convirtiéndose prácticamente en un *certiorari* constitucional, así como artículos de publicaciones vinculados al tema de la investigación, ensayos, libros, y tesis de universidades peruana y extranjeras.

### **1.7.2 Tesis consultada**

En el desarrollo de la investigación, se ubicó en la Biblioteca de la Universidad Castilla de la Mancha una tesis para obtener el grado de Doctora, presentado por la Dra. Wendy Jarquin<sup>17</sup> que luego fuero mejorada y publicada en libro en la editorial Porrúa, en cuyo marco se estudia la dimensión subjetiva del recurso de amparo español, en dicho trabajo, se demostró que el atributo subjetivo del recurso de amparo constitucional había sido irregularmente despojado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español del año 2007, que incorporó la exigencia de “especial transcendencia constitucional” como presupuesto de admisión previo para acceder al TCE, lo que a criterio y juicio de la autora objetiviza el recurso de amparo, dejándose de lado su dimensión subjetiva, que representa la esencia y naturaleza jurídica del recurso de amparo en España.

Si bien no comparto con algunas de las conclusiones y recomendaciones en los que se arriba en la aludida tesis, discrepancia que quizás se da, en virtud a las grandes diferencias estructurales existentes entre el recurso de amparo español y el recurso de agravio constitucional peruano. Empero, ello no es óbice, para coincidir con diversos pasajes e ideas que se postulan en la investigación, sobre todo aquellas vinculadas a la dimensión subjetiva del recurso constitucional de amparo como límite a su configuración legal, además, apunta la insoslayable discrecionalidad que se le vienen otorgado a los Tribunal Constitucional Español

---

<sup>17</sup> JARQUÍN OROZCO, Wendy Mercedes. “*La Naturaleza Subjetiva del amparo. Análisis Histórico-Comparado y de derecho español*”. Prólogo de Francisco Javier Díaz Revorio. En: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Año 2013



con la implementación del criterio de la ETC, que desnaturaliza gravemente los roles de los Tribunales.

### **1.7.3.- Jurisprudencia compilada**

En el desarrollo de la presente investigación, se revisaron las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú, disponibles en diversos compendios jurisprudenciales y en la página web del Tribunal Constitucional del Perú ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)) en el enlace denominado jurisprudencia sistematizada y consulta de causas.

De igual manera, se revisaron y estudiaron las principales sentencias del Tribunal Constitucional Español disponible en su página web en el enlace denominado jurisprudencia ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)), a través de los cuales se delimita y aproxima el contenido del criterio de especial trascendencia constitucional como presupuesto fundamental del recurso de amparo español.

En esa línea investigativa, se compilaron, revisaron y estudiaron algunas sentencias del Tribunal Federal de la República de Alemania, donde se realizaron precisiones y aproximaciones conceptuales del criterio de trascendencia constitucional que se maneja la jurisprudencia de dicho país, así como los debates y conclusiones que se arribaron en la famosa “Comisión Benda” donde se ideó esta figura, con algunos matices propios, considerando que la idea original era establecer una institución que se asemejase al modelo de “*writ of certiorari*” norteamericano, que otorgue al Tribunal una amplio margen de discrecionalidad en la selección de las causas que iba conocer.

Por último, a nivel de la jurisdicción supranacional, se analizó algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al acceso a la justicia, y otras emitidas decisiones adoptadas por el Tribunal de Estrasburgo, también conocido como Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se analizó la incorporación de la exigencia de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de admisión del recurso de amparo español a la luz de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

## CAPÍTULO II

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 2.1.- El Rol del Tribunal Constitucional en el nuevo paradigma de Estado Constitucional.

Para los fines que se propone la presente investigación, resulta sustancial sumergirnos a estudiar la posición y papel que cumple un Tribunal constitucional en el marco del nuevo paradigma de “Estado Constitucional” o “Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico”, de manera tal que podamos valorar dicho análisis al momento de analizar más adelante, si la restricción o limitación de los recursos constitucionales, implicaría una desnaturalización de los roles que la constitución le ha confiado al TC. Veamos:

A *priori*, es importante recordar que en el siglo IIX, en los Estados Unidos, se expidió la famosa sentencia “Marbury vs Madison”<sup>18</sup>, que representa un hito en el constitucionalismo, pues su expedición trajo consigo un cambio de paradigma, en el forma de ver y estudiar la constitución, pues –a partir de dicha fecha- ésta dejó de ser solo una norma política abstracta, y paso a convertirse en una norma jurídica inmediatamente exigible, con carácter normativo propio, y que además se encuentra en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico “lex legum”. En efecto, luego de este fallo, atrás quedaron los años del aquel modelo clásico, que hubiese sido ideado por Locke y Montesquieu, en la que la labor de juez se encontraba inmensamente minimizada al Poder del Parlamento, quien representaba el voluntad soberana del pueblo, y sobre la cual ningún juez podría ni siquiera imaginar anular<sup>19</sup>.

El ideario instaurado en el caso Madison tuvo un impacto exorbitante en todo el mundo, sin embargo su influencia tardó en introducirse en Europa, gracias a las altas vallas y muros argumentativos construidos por sus retractares, entre los que

---

<sup>18</sup> CLEMENTE VALDÉS S. a memoria de Mauro CAPPELLETTI. “*Marbury Vs. Madison Un Ensayo sobre el origen del Poder de los jueces en Estados Unidos*”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Página 345

<sup>19</sup> MORALES GODÓ, Juan. “*La Función del Juez en una Sociedad Democrática*”. Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP. Volumen Número 1. Número 1. Página 1.

destaca por diferencia, el genial Carl Schmitt, cuyas discrepancias y debates con Hans Kelsen en la entonces República de Weimar<sup>20</sup>, remecieron el mundo académico constitucional en Europa y el mundo<sup>21</sup>. Es necesario anotar, que tales divergencias argumentativas se desarrollaron para el beneplácito de los que años más tarde nos apasionamos al dar lectura de sus escritos, remarcando que ambas posturas se encontraban debidamente argumentadas, al margen de la postura que asumiera cada lector.

Es así, que muchos años más tarde, este nuevo ideario -de constitución como *norma nomarum* y *lex legum*- se asienta en Europa con la creación del primer Tribunal Constitucional en el mundo, allá por el año 1920<sup>22</sup> en la Constitución de Austria. Recordemos que esta idea de control constitucional concentrado en un órgano especializado fue brillantemente perfeccionado y tecnificado por el genial maestro Hans Kelsen, quien parametró, y nos brindó los cimientos

---

<sup>20</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Del Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Cuarta Edición, revisada, corregida y aumentada. Instituto Iberoamericana de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Año 2003. Perú. página 56

En palabras del citado autor: “el gran debate sobre los tribunales constitucionales se llevó a cabo en lo que podríamos llamar el ambiente de la República de Weimar, del que queda el ensayo clásico que Kelsen publicó en francés y en 1928 (cf. La garantie juridictionnelle de la Constitution, en Revue du Droit Public et de la Science Politique, año XXXV, t. 45) y que fue contestado por Carl Schmitt, con el brillo que lo caracterizaba (cf. Il custode della Costituzione, Giuffrè, Milano 1981, el original de 1931; los textos completos de Kelsen en La giustizia costituzionale, Giuffrè, Milano 1981)”.

<sup>21</sup> Véase en: SCHIMITT, Carl. El defensor de la Constitución. KELSEN, Hans. ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?. El Debate SCHIMITT y KELSEN. Traducción de Manuel Sánchez Sarto y Roberto J Brie. Estudio Preliminar de Giorgio Lombardi. Editorial Tecnos. Madrid. 2009 (Título Original del texto de Kelsen: *Wer soll der Hüter der verfassung sein?* Publicado con el permiso de Hans Kelsen – Institut de Viena).

<sup>22</sup> “Artículo 140.- Del Tribunal Constitucional (“Verfasfslmgsgerichtshof”) 1. El Tribunal Constitucional entenderá de la posible anticonstitucionalidad de una ley federal o regional a instancias del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo o de cualquier tribunal llamado a resolver en segunda instancia, si bien conocerá de oficio cuando el propio Tribunal Constitucional tenga que aplicar la ley a un litigio pendiente. Entenderá asimismo de la posible anticonstitucionalidad de las leyes regionales, a instancias, en su caso, del Gobierno federal, y de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancias, en su caso, de un Gobierno regional o de un tercio de los miembros del Consejo Nacional. Se podrá disponer por ley constitucional regional (Landesverfassungsgesetz) que tenga también este derecho de recurso (Antragsrecht) un tercio de los componentes de la Asamblea regional, en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes regionales. El Tribunal Constitucional conocerá igualmente de la anticonstitucionalidad de las leyes a instancia de cualquier persona que afirme haber sido directamente perjudicada en sus derechos por dicha razón, cuando la ley haya cobrado fuerza vinculante para dicha persona sin necesidad de haberse dictado decisión judicial ni resolución administrativa individual. Se aplicará por analogía a estas reclamaciones el párrafo 3 del artículo 89”.

Véase en la Constitución Austriaca de 1920 en su versión traducida al español disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.pe/2009/11/constitucion-austriaca-de-1920-o.html>.

argumentativos y estructurales iniciales, de lo que ahora conocemos como jurisdicción constitucional<sup>23</sup>.

En principio, bajo la tradicional concepción kelseniana, el rol de los tribunales constitucionales representaba la estabilidad constitucional del Estado pero no en un sentido normativo subjetivo de derechos, por el contrario, su versión inicial no estaba enmarcada a la protección de los derechos fundamentales, pues para Kelsen, si bien una constitución no podría contemplar derechos fundamentales, y seguir siendo la norma suprema del ordenamiento jurídico, pues el valor sustancial reposaba en la protección de la estatus constitucional o *lex legis*<sup>24</sup>.

Con el pasar de los años, la propensión de la tradicional idea de jurisdicción constitucional kelseniana ha ido evolucionando y perfeccionándose lo largo del tiempo, tanto en Europa como en América latina<sup>25</sup>; pues en nuestros tiempos el rol principal de un tribunal constitucional ya no es más la supremacía objetiva del orden constitucional, sino más bien, la protección y tutela de los derechos fundamentales, lo que en términos haberlianos se grafica como “Tribunal Constitucional Ciudadano”<sup>26</sup>.

Años más tarde, y nutriéndose de los antecedentes desarrollados líneas arriba, surge la constitucionalización del derecho<sup>27</sup>, que erige el nuevo paradigma de

---

<sup>23</sup> En este punto considero importante anotar que si bien ambos sistemas jurídicos de control constitucional – *civil law* y *common law*- son distanciadamente disimiles en cuanto a su funcionamiento y estructura, no puede soslayarse el elemento común que los une a ambos, me refiero a la concepción de constitución como norma suprema que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico.

<sup>24</sup> KELSEN, Hans. “¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?”. Traducción de Manuel Sánchez Sarto y Roberto J Brie. Estudio Preliminar de Giorgio Lombardi. Editorial Tecnos. Madrid. 2009 (Título Original del texto de Kelsen: Wer soll der Huter der verfassung sein? Publicado con el permiso de Hans Kelsen – Institut de Viena). página 315.

<sup>25</sup> Como sabemos un gran número de países latinoamericano han importado el tradicional modelo kelseniano del Tribunal Constitucional, empero que en los últimos años han sufrido cambios sustanciales, ido evolucionando sustancialmente, ello creemos debido a su adecuación al contexto social y cultura donde se incorpora, en la medida que las realidades socio - culturales entre América Latina y Europa son muy disímiles, por lo que su instauración no puede ser de forma automática, ni mucho menos literal, sino más bien su instalación deberá estar supeditada a su adecuación con la realidad cultural de cada Estado.

<sup>26</sup> HABERLE, Peter. “El Tribunal Constitucional como Tribunal ciudadano”. El recurso constitucional de Amparo. Texto original en alemán. Traducción al español de Joaquin Brage. México. Editorial Fundap, Año 2005. Página 10.

<sup>27</sup> GUASTINI, Ricardo. “La constititucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano”. en: Neoconstitucionalismo. Traducción al Español por Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, Año 2003. páginas 49-73.

Estado Constitucional, variándose sustancialmente los papeles y roles principales de los Tribunales Constitucionales, dejando éste de ser sólo un protector y garante objetivo del orden constitucional, a ser un protector y garante subjetivo del orden constitucional, a través de la tutela de los derechos fundamentales de la persona.

Como se podrá apreciar, la concepción kelseniana del Tribunal Constitucional es sustancialmente disímil a la concepción actual de TC, pues recordemos que la propuesta de Kelsen planteaba la rigurosa exclusión de la competencia del TC de todo lo que tiene que ver con hechos o intereses concretos, tanto de aquellos que observa el legislador, como aquellos otros que observa el juez constitucional<sup>28</sup>, de ahí que la doctrina sostenga que los actuales modelos del Tribunal Constitucional solo responden al modelo kelseniano en apariencia, más no en esencia y estructura funcional, salvo en el aspecto estructural del control concentrado, incluso el profesor PRIETO SANCHÍS llega afirmar que los actuales Tribunales Constitucionales responden más bien al esquema norteamericano de la *judicial review*<sup>29</sup> que modelo kelsiano, pues en esencia estamos frente a tribunales que no solo rigen su actuación a la solución de problema abstractos de constitucionalidad, sino por sobre todo a solución de casos concretos, a través de los denominados procesos constitucionales.

Como la mayoría de países que profesan las garantías de un Estado Constitucional, la Constitución Política del Perú del año 1933 no fue ajena a este cambio de paradigma, y posicionó al Tribunal Constitucional como principal garante y protector de la tutela y protección de los derechos fundamental subjetivos de la persona, asignándole un papel protagónico y hegemónico para dicho fin, además que el artículo primero traza, y con tinta indeleble, el fin del

---

Es importante resaltar, que a juicio de este autor, existen siete condiciones para poder sostener que un ordenamiento jurídico esta constitucionalizado, los cuales son: “1) Constitución rígida, 2) Garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) Fuerza vinculante de la Constitución, 4) Sobre interpretación, 5) Aplicación directa de las normas constitucionales, 6) La interpretación conforme (constitucional) de las Leyes, y 7) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas”.

<sup>28</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. “*Tribunal Constitucional y positivismo jurídico*”. En: Editora Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. DOXA. Año 2000. página 169.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pagina 172

Estado peruano, esbozándose: “el respeto de la dignidad del hombre es el fin supremo de la sociedad y del estado”<sup>30</sup>.

## **2.2.- Una aproximación a las competencias y funciones del Tribunal Constitucional peruano:**

En este punto, resulta necesario recordar que, a diferencia de los que muchos piensan, los orígenes de los Tribunales Constitucionales “dimanan de la vieja propuesta planteada por Emmanuel Sieyès a través de su *Jury Constitutionnaire*, sin embargo, es con el planteamiento de kelseniano y del influjo que su propuesta tuvo en la creación del Tribunal Constitucional austriaco de 1920, que los Tribunales Constitucionales aparecen en el firmamento de los organismos jurisdiccionales creados con un fin específico: la defensa de la Constitución”<sup>31</sup>. Desde ahí, la creación de este tipo de corte o tribunal constitucional se ha expandido en todo el mundo –con matices propios de cada país-, llegando inclusive a ocupar un rol más determinante que la del propio Poder Judicial, cuya existencia se remonta a varios siglos atrás.

En esa línea, considero importante recordar que el primer Tribunal Constitucional en el mundo fue creado en la Constitución Austriaca y Checoslovaquia de 1920<sup>32</sup>, luego el Tribunal Constitucional Español se instauró en la Constitución Española de 1931<sup>33</sup> (artículo 122) inspirada en el modelo

---

<sup>30</sup> “Artículo 1º La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Véase en la Constitución Política del Perú del año 1993 disponible en el portal oficial del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

<sup>31</sup> ETO CRUZ, Gerardo. “*El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*”. Centro de Estudios Constitucionales. Primera Edición. Lima. 2008. Página 104.

<sup>32</sup> PALOMINO MANCHEGO, José F. “*El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)*”. La Constitución y sus garantías a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Primera Edición. 2017. páginas 637-638.

En esta obra, se señala que “el modelo austriaco o kelseniano es el punto de arranque para la configuración y expansión mundial de los Tribunales Constitucionales, plasmado en la Constitución Federal de Austria del 01 de octubre de 1920, en actual vigencia, con las reformas correspondientes que desarrollan la organización y funciones del Tribunal Constitucional”.

<sup>33</sup> “Fue en la I República española (1873) cuando se discutió un proyecto de Constitución federal que preveía por primera vez un control de constitucionalidad de las leyes, de forma previa, por el Senado, y de forma sucesiva, por el Tribunal Supremo (que conocía de forma incidental y con efectos inter partes) y que no llegó

Austriaco; por su parte el Tribunal Constitucional Alemán se creó en 1951<sup>34</sup>; y por último en el caso de la Corte Constitucional Italiana (conocida como la “Consulta”<sup>35</sup> en el argot jurídico italiano debido que se encuentra ubicada en el Palacio que lleva ese título) en la Constitución Italiana de 1947<sup>36</sup>.

En el Perú, el Tribunal Constitucional es una institución relativamente joven, pues recién vio la luz con la Constitución peruana de 1979 (con el *nomen iuris* de Tribunal de Garantías Constitucionales tomando el nombre utilizado originalmente en España), a través de la cual se incorpora esta institución, inspirada fundamentalmente en el Tribunal Constitucional español, como lo ha reconocido en diversos trabajos académicos uno de los juristas que trabajo en su elaboración me refiero al Dr. Javier Valle Riestra<sup>37</sup>, quien impulsó la incorporación de un Tribunal Constitucional en el Perú durante su invención en la Asamblea Constituyente de 1978.

En ese sentido, en aras de ser más ilustrativo y graficar lo que se discutió en el parlamento peruano en dicha ocasión, resulta apremiante y enriquecedor traer a colación el esbozo oral del constitucionalista peruano Javier Valle Riestra en la Comisión Principal de Constitución de 1978, donde expresó a viva voz, con esa

---

a ver la luz (este proyecto preveía la creación de un Tribunal Supremo al estilo americano, que no sólo dirimiría los conflictos entre la Federación y los Estados, sino que también tenía facultad para suspender los efectos de las leyes contrarias a la Constitución)”.

Véase en la web oficial del Tribunal Constitucional Español situado en [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es) en el acápite denominado historia del Tribunal.

<sup>34</sup> HANS JOACHIM FALLER. “*Cuarenta Años del Tribunal Constitucional Federal Alemán*”. Traducción al español de Jaime Nicolás. Revista Española de Derecho Constitucional Número 34. Año 2012. Página 24. El autor, recuerda que “cuando, en el mes de septiembre de 1951, se constituyó solemnemente en Karlsruhe el Tribunal Constitucional Federal alemán, era, «por así decirlo, un ensayo con resultados en principio impredecibles». Hasta ese momento, nunca en la historia constitucional alemana se había conferido a un Tribunal competencias de tanto alcance como al Tribunal Constitucional Federal”.

<sup>35</sup> REVILLA IZQUIERDO, Milagros Aurora. “*La Corte Constitucional Italiana y el Principio Supremo de Laicidad*”. Pensamiento Constitucional N°21. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Año 2016. página 254.

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “*La Corte Constitucional Italiana*”. Revista Judicial de Costa Rica N°120. Año 2017. página 27.

En esta obra se recuerda que “la Corte Costituzionale fue creada por los artículos 134 a 137 de la Constitución italiana de 1947. Su principal propulsor fue el gran procesalista Piero Calamandrei. Sin embargo, no fue sino mediante la ley número 87 del 2 de marzo de 1953 que se reguló su organización y funcionamiento y recién entró en funciones en el año de 1956”.

<sup>37</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “*Qué es un Tribunal constitucional y para qué sirve?*”. Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales. Año 2014. página 616.

En esta obra, se señala que es “Javier Valle-Riestra a quien se debe reconocer el mérito de plantear y defender la instauración de un Tribunal Constitucional en el hemicycle que, dicho sea de paso, era casi desconocida entre nuestros conspicuos constituyentes”.

elocuencia y retórica que lo caracteriza en el mundo académico y político, lo siguiente:

*“El señor VALLE RIESTRA.- Voy a hacer un esbozo de este proyecto de Tribunal de Garantías Constitucionales, recordando que el Tribunal ya existe en Alemania, en Italia, en Francia y que existe varios sistemas, dentro de ellos la declaración de anticonstitucionalidad a priori y a posteriori, cuando por acción o por excepción llega a conocimiento del Tribunal una cuestión constitucional antes de que se pronuncie sobre la misma. Después, la trascendencia de la resolución del tribunal o es simplemente declarativa como la que existe en la legislación italiana que del momento que se publica la resolución del tribunal en el Boletín oficial del Estado, dicha resolución queda abrogada, o es el problema final de si tiene efectos retroactivos ultraactivos dicha decisión final”<sup>38</sup>.*

*Entonces este Tribunal de Garantías tal como lo diseño en el proyecto que tengo aquí, se compondría de 12 miembros: dos designados por la Federación Nacional del Colegio de Abogados, dos por el Consejo Nacional de la Magistratura, dos por el Senado, dos por la Cámara de Diputados, dos por la Corte Suprema y dos por las Facultades de Derecho. Para ser miembro de este tribunal se requerirían las condiciones exigidas para ser magistrado supremo y su personal debe ser escogido entre magistrados, fiscales, profesores universitarios de Derecho, abogados de reconocida competencia y trayectoria y sobre todo de línea en defensa de los Derechos Humanos, requisito éste que exige actualmente el Tribunal Nacional español. Como atribuciones se le señala a este tribunal una jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia para declarar la*

---

<sup>38</sup> Véase en: Actas de la Comisión principal de Constitución de la Asamblea Constituyente (1978-1979). Sesión N°22 llevada a cabo en 14 de febrero de 1972. Diario de Debates. Lima, Edición impresa. Editorial Atlántida S.A., 1985. Tomo III. páginas 353-354.



*anticonstitucionalidad de las leyes y resoluciones del Congreso, así como de los decretos, reglamentos y resoluciones del Poder Ejecutivo y la de los entes públicos; declarar -aquí pongo- en vía de casación. Ya que se ha insistido tanto en introducir la casación, en este carácter podría ensayarse: declarar en vía de casación la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales definitivas a solicitud del Fiscal General de la Nación. E insistido en este punto de vista ya había un conato de cambio de ideas en sesión anterior con el doctor Chirinos, cuando yo explicaba mi convicción de que no sólo es anticonstitucional una ley, no sólo es anticonstitucional un reglamento del Poder Ejecutivo, sino también las decisiones de los tribunales, claro que se refieren a pleitos entre partes. Pero hay que ver hasta qué punto no es aceptado en el orden público si ahí se permite que subsista una violación de la Constitución, de las leyes, de los Derechos Humanos. La Ley de Garantías Constitucionales Española de 1932-33, recogía la posibilidad en vía de amparo de combatir la anticonstitucionalidad de una resolución judicial y también la tiene la Constitución mexicana. Ahora, para evitar un abuso, para evitar la alteración de la cosa juzgada, se tramitaría a través del Fiscal de la Nación, que ya hemos estructurado, ¿no es cierto? Se recurriría al Fiscal diciendo que, en tal resolución, recaída en un pleito seguido por A con B, se ha violado la Constitución. El Fiscal si lo considera así, podría tramitarla si fuera realmente algo lesivo al orden público.”*

Como se podrá apreciar de la exposición oral antes descrita, resulta claro que el Tribunal de Garantías Constitucionales recogido en la carta magna del Perú del año 1979, tenía una clara inspiración en la Constitución Española de 1978, y con algunos matices de la Constitución de la Segunda República española de 1931<sup>39</sup>, donde se recogió el *nome iuris* que utilizó textualmente el constituyente, esto es “Tribunal de Garantías Constitucionales”.

---

<sup>39</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. “Las Constituciones del Perú”. Biblioteca Jurídica del Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales (CEC). Lima- Perú. Año 2017. Página 70.

Sin embargo, este Tribunal tenía competencias y funciones ciertamente limitadas en comparación a las que hoy tiene, pues en dicha constitución se condicionada los efectos de sus sentencias a la expedición ulterior de una ley derogatoria de parte del Parlamento<sup>40</sup>, lo que a todas luces limitaba y debilitaba gravemente sus funciones de contralor de la Constitución, y ni que decir de protector de derechos fundamentales. En cuanto a la tutela de derechos fundamentales, este tribunal conocía los procesos constitucionales en “casación”, y no en revisión como ocurre en nuestro actual TC.

Es así, que en razón a las competencias limitadas que se le brindó en dicha constitución, que el Tribunal Constitucional de Garantías Constitucionales tuvo una actuación casi desapercibida durante su existencia<sup>41</sup>, teniendo una jurisprudencia exigua, que haya contribuido en el desarrollo de la justicia constitucional en el país.

Años más tarde, el constituyente peruano de 1993 sobredimensionó considerablemente los roles del Tribunal Constitucional peruano, regulando sus atribuciones y competencias en los artículos 201° y 202° respectivamente, en ellas se consagra los siguiente:

“Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional **es el órgano de control de la Constitución** (...) Artículo 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la

---

<sup>40</sup> “Artículo 301.-El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional. Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial”.

Véase en: Constitución Política del Perú de 1979 disponible en la página oficial del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)):

<sup>41</sup> LANDA AROYO, César. “*Ensayo del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano*”. Pensamiento Constitucional. página 75. Este artículo, con algunas modificaciones, es la ponencia presentada por el autor en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional "Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual", realizado en Alicante, España, del 3 al 5 de mayo de 1995.

El autor señala que “la creación del **Tribunal de Garantías Constitucionales**, pronto se vio compulsada; por un lado, por la aparición de corrosivas prácticas contrasistémicas, como el terrorismo y la crisis económica, que abrieron una vez más la brecha entre el texto constitucional y la realidad, poniendo en evidencia la precaria vida constitucional y lábil convicción en la justicia constitucional del país, y; por otro lado, **por la debilidad del propio Tribunal Constitucional, debido a las mínimas competencias asignadas en la Constitución**, a la escasa demanda de los justiciables y a la reiteración de los vicios de la justicia ordinaria en la justicia constitucional”

acción de inconstitucionalidad. 2. **Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.** 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley<sup>42</sup>. (Énfasis agregado).

Como podrá apreciarse, el espíritu del constituyente fue brindarle al Tribunal Constitucional un *status* especial en equilibrio de separación de poderes, situándolo en una suerte de pieza de engranaje que viabiliza un balance pacífico y equilibrado que debe existir entre los poderes del Estado bajo un orden constitucional; otorgándole además una competencia objetiva de guardián de la constitución, y una función subjetiva de protector de la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona humana (los derechos fundamentales como norma constitucional operativa también conocida como la Constitución como norma jurídica inmediatamente exigible); de manera tal, que desde su propia regulación constitucional, el Tribunal Constitucional peruano se erige como un verdadero Tribunal de casos, cuyo rol esencial reposa en la tutela y protección de los derechos fundamentales, generando un brecha alta de diferencia en parangón a lo que sucede con los tribunales europeos.

En este punto, resulta importante traer a locación, lo expresado por el constituyente en los artículos 201° y 202° de la Constitución peruana de 1993, donde textualmente se establece lo siguiente:

“201.-El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...) 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de

---

<sup>42</sup> Artículos 201° y 202° de la Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en el portal oficial del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”<sup>43</sup>.

Luego de realizarse un estudio de los dispositivos constitucionales antes citado (artículo 201 y 202 de la Carta magna peruana), se puede palmar con claridad, que el Tribunal Constitucional peruano es el único órgano de jurisdicción constitucional que agota la vía interna en materia de protección de los derechos fundamentales, lo que habilita la posibilidad de acudir a los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos; ergo, estamos frente a un tribunal que cumple una función gravitante e indispensable en materia de protección subjetiva de los derechos de los ciudadanos, pues en la carta magna expresamente se recoge su función como la última y definitiva instancia de los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento).

### **2.3.- La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional peruano: ¿Corte de casación o Tribunal de revisión?**

Un análisis de la implementación de la exigencia de ETC en el Perú, así como la repercusiones que trae consigo su instauración, nos lleva a su vez, también a reflexionar sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional peruano, en la medida “no es lo mismo que el Tribunal asuma sus competencias como una instancia de mérito o revisión de las actuaciones judiciales a que lo haga, como un tribunal de integración e interpretación constitucional del sistema de fuentes, pues en el primer caso estaríamos frente a un Tribunal Constitucional de casos, mientras en el segundo, nos aproximaríamos a la idea de un Tribunal de precedentes”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias Vinculadas con los artículos de la Constitución. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2006. Director Manuel Muro Rojo. página 873 – 879.

<sup>44</sup> GRÁDEZ CASTRO, Pedro. “*La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: notas al caso Francisca Vásquez Romero*”. En: El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N°09. Editorial Palestra. Perú. Año 2014. página 140.

Véase también en: GRÁDEZ CASTRO, Pedro. “*La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: anotaciones a un precedente*”. El ascenso de los principios en la práctica constitucional. Editorial Palestra. Año 2016. Página 188.

Como se ha dicho, la competencia más importante que el constituyente de 1993 asignó al Tribunal Constitucional, es la de resolver en última de definitiva instancia, los procesos constitucionales de tutela de derechos -*procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, y proceso de cumplimiento*- y ello se ve reflejado en la inmensa demanda que existe en cuanto a estos procesos se refiere, máxime si se considera que las sentencias más importantes expedidas por el tribunal constitucional ha sido adoptadas en el marco de procesos de tutela subjetiva de derechos fundamentales, en las que incluso el TC ha ejercido el denominado “control difuso” de constitucionalidad, *nomen iuris* acuñado por uno de sus principales detractores, es decir por el profesor Carl Schmitt<sup>45</sup> a diferencia de los que muchos piensan.

Es pues, mediante este tipo de procesos constitucionales, donde el tribunal se encuentra cercano y próximo a la ciudadanía, pues desde el instante en que asume competencia en el marco de los procesos constitucionales de tutela de derechos, se convierte en una especie de “tribunal constitucional de los ciudadanos peruanos”<sup>46</sup> para decirlo en términos haberlianos. En palabras del propio Tribunal Constitucional peruano sus funciones se enmarcan en “racionalizar el ejercicio del poder público y privado, velar por la supremacía de la Constitución Política del Perú sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico, sean estas emanadas del Estado o de entidades privadas, velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, y ejercer la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución”<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> SCHIMITT, Carl. “*El defensor de la Constitución*”. Texto original en alemán. Traducción al español de Manuel Sánchez Sarto y Roberto J. Brie. Estudio Preliminar Giorgio Lombardi. Clases del Pensamiento. Editoriales Tecnos. Madrid: 2009. página.35

En importante resaltar, que, en la citada obra, el autor utiliza por primera vez el término “control difuso” que ahora se ha dispersado en todo el mundo, y fue acuñado para designar el concepto opuesto al de derecho de control “concentrado” en una sola instancia”

<sup>46</sup> HÄBERLE, Peter. “*El Tribunal Constitucional como Poder Político*”. Texto original en alemán. Estudios. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). N° 125. 2004. Página 13

<sup>47</sup> Fundamento 52 de la Sentencia de fecha 02 de febrero de 2006 expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N°0030-2005-PI/TC.

En esa misma línea argumentativa, no se puede soslayar que dentro de “la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión”<sup>48</sup>.

De ahí, que sostengo que cualquier intento de limitar o restringir el acceso a la jurisdicción del TC implicaría la desnaturalización del rol que la constitución de 1993 le ha confiado al Tribunal Constitucional, pues tal como lo refería al inicio del presente capítulo, desde el momento que el Perú adoptó el modelo de Estado Constitucional, y en particular consignó al TC como una corte de revisión y no una de casación como lo reconocía la Constitución de 1979<sup>49</sup>, el rol y papel del TC primordial paso a ser la tutela de los derechos fundamentales, en tanto fin de la sociedad y del Estado.

A mayor abundamiento, corresponde traer a colación los roles y funciones que debe cumplir un “juez constitucional”, en palabras del maestro Néstor Pedro Sagüés “la supremacía de la constitución no es únicamente superioridad “normativa”, sino también ideológica. Vale decir, que no se trata solamente de hacer prevalecer en todos los casos a resolver a las reglas jurídicas de la Constitución, sino también al espíritu ideológico de la Constitución. Por tanto, resulta inconstitucional es una sentencia que se aparta de la letra de la Constitución, como la que decide una *litis* en contravención a la ideológica de la Constitución”. Lo dicho obliga a repensar a todo el derecho positivo en clave constitucional y a decidir los casos primero (y no después, o nunca) desde la perspectiva constitucional. El veredicto judicial, en definitiva, tiene que estar

---

<sup>48</sup> Fundamento 4 del voto singular emitido por el magistrado Dr. Ernesto Blume Fortini en la Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 11 de marzo de 2015, recaída en el expediente N°00402-2015-PA-TC

<sup>49</sup> Rememoremos, que la Constitución del Perú de 1979 en su artículo 298 inciso 2 establecía expresamente lo siguiente: “El tribunal de Garantías Constitucionales conoce en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial”.

insuflado de constitucionalidad, lo que implica la condena de la sentencia “abstemia” de la Constitución, y no sólo de la opuesta a la Constitución”<sup>50</sup>.

En esa línea, dentro de la sociedad el Tribunal Constitucional cumple un rol especial que no puede ser soslayado, pues “por su condición de ente guardián y supremo intérprete de la Constitución, mediante la acción hermenéutica e integradora de ella, se encarga de declarar y establecer los contenidos de los valores, principios y normas consignados en el corpus constitucional. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa *in toto* de la Constitución y de los derechos humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal”<sup>51</sup>.

En definitiva, queda claro que el Tribunal Constitucional, en tanto jueces constitucionales tienen el deber binario, de por un lado resguardar el orden constitucional, y por el otro la de tutelar los derechos fundamentales, tanto de su dimensión objetiva como de la subjetiva, siendo la protección de dimensión subjetiva de los derechos fundamentales el rol más importante que el constituyente le ha confiado al Tribunal Constitucional, en la medida que su tutela y protección representa la concretización de los derechos constitucionales que el constituyente reconoce, tomando como referencia el espíritu ideológico *pro homine* de nuestra constitución, que sitúa al ser humano como el derrotero hacia donde deben conducir todos los asuntos del Estado y sus instituciones, como bien apunta nuestra Constitución de 1993 en su artículo primero, cuando esboza: “la persona humana, y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> SAGUÉS, Néstor Pedro. “*Del Juez legal al juez constitucional*”. Revista Estado Constitucional. Editorial Adruss. Lima: Año 2011. Página 29 y 30.

FIX ZAMUDIO, Héctor. “*Los Tribunales constitucionales y los Derechos Humanos*”. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Página 72.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°02409-2002-PA, Fojas número 01.

<sup>52</sup> Véase en el artículo primero de la Constitución Política del Perú disponible en la web oficial del Congreso de la República del Perú ( [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

## CÁPITULO III

### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE TUTELA SUBJETIVA

#### **3.1.- La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales como parámetro configurador de los procesos constitucionales**

En el capítulo precedente, se ha delimitado de forma clara, los roles primordiales que cumple un Tribunal Constitucional en el nuevo paradigma del Estado Constitucional, así como las funciones que el constituyente peruano le otorgó en nuestra carta magna de 1993; por ello, ahora corresponde sumergirnos en la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, a efectos de determinar, como dicha dimensión interviene como parámetro o límite en la configuración legislativa y jurisprudencial de los procesos constitucionales de tutela subjetiva, y en consecuencia del Recurso de Agravio Constitucional como instrumento de protección de los mismos.

Considero necesario anotar aquí, que en el presente punto no pretendo profundizar en los espinosos debates doctrinarios que conlleva el desarrollo teórico de los derechos fundamentales y de las corrientes ideológicas que sostienen sus orígenes; sino más bien solo realizar un esbozo sobre su naturaleza jurídica, pues estos en puridad representan la manifestación positiva de la dignidad de la persona humana, por ello ocupan un papel central dentro de la estructura de un estado constitucional; por ende los mecanismos de protección que instaure el Estado –a través de la creación de procesos constitucionales por ejemplo-, debe realizarse a partir del estudio que se realice de la naturaleza o esencia de los derechos iusfundamentales que ahí se busca proteger.

Ahora bien, en términos generales, la doctrina preponderante apunta que los derechos fundamentales pueden analizarse desde dos acepciones: “a) Los derechos entendidos como pretensiones de voluntad tienen naturaleza



esencialmente subjetiva en un doble sentido. Son, en efecto, instrumentos para la realización de intereses individuales, cotidianos a la autónoma valoración de sus titulares, y además su violación autoriza a estos últimos a procurar su tutela (en las diversas formas posibles: auto tutela, recurso judicial, resistencia)” y b) “En la concepción antigua, en cambio, los derechos no sirven para liberar la voluntad del hombre, porque ésta, de por sí, es origen de arbitrio y desorden. Sirven, por el contrario, para reconducirla a su justa dimensión. Su realización consiste en la adopción de medidas políticas orientadas a la justicia o, como suele decirse, al bien común. Por tanto, la visión que se ofrece de ellos, es esencialmente de derecho objetivo: los derechos como consecuencia o reflejo de un derecho justo”<sup>53</sup>.

En esta misma línea, podemos sostener que “los derechos fundamentales poseen un doble carácter son, por un lado, derechos subjetivos; pero por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado Constitucional”<sup>54</sup>

En palabras del profesor Häberle, “este doble carácter de los derechos fundamentales caracteriza su esencia. Ambos aspectos, el de derecho individual y el institucional forman en su conjunto el derecho fundamental. Se refuerzan recíprocamente. Los derechos fundamentales aparecen desde el punto de vista del titular como derechos públicos subjetivos, desde aquel de las condiciones de

---

<sup>53</sup> ZAGRELBESKY, Gustavo. “*El Derecho Dúctil*”. Texto Original en italiano. Traducción al español de Marina Gasco. Editorial Trota. Madrid: página. 85.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 03330-2004-PA, fojas número 9°.

vida como institutos. Poseen pues, una impronta personal y un sello objetivo institucional<sup>55</sup>. En esa línea, el reconocido constitucionalista RUDOLF SMEND refiere que la justicia se hace de un lado el aspecto personal o individual y del otro lado el aspecto institucional<sup>56</sup>.

Como podrá apreciarse, los derechos fundamentales esencialmente fueron creados para la protección subjetiva de los derechos del individuo frente al Estado, y como consecuencia de dicha protección irradia una protección objetiva al orden constitucional, en la medida que su protección no solo reposa en el reclamo de la persona, sino más bien representa una obligación del Estado en general, de manera tal que los derechos fundamentales estructuralmente gozan de una doble protección (objetiva y subjetiva).

No obstante, es importante tener claro, que, así como los derechos fundamentales no pueden ser despojados de su dimensión subjetiva, tampoco puede ser despojada de su dimensión objetiva, en palabras de PECES-BARBA “no se puede hablar de derechos fundamentales como exclusivamente derecho subjetivo, pues en esencia, se trata de un derecho que no agota su función en la tutela subjetiva del individuo<sup>57</sup>, sino también interviene como límite en la configuración y organización del Estado en su conjunto, de ahí que se puede sostener que los derechos fundamentales tiene per se, una configuración objetiva y subjetiva, en la medida que cumple esa doble función en un Estado Constitucional.

Además, es importante precisar que del reconocimiento positivo de los derechos fundamentales, subyace de la obligación del Estado de brindar mecanismo específicos para la protección de tales derechos, de ahí surge el denominado derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades

---

<sup>55</sup> HÄBERLE, Peter. “*La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*”. Título Original: *Le Libertá fundamental nello stato costituzionale*. Traducción al italiano de Carlos Ramos. Traducción al español de Jurgén Saligman – César Landa. Fondo Editorial Católica. Primera Edición. Lima. 1997. página164.

<sup>56</sup> *Ibidem*. Página 165.

<sup>57</sup> PECES-BARBA, Gregorio. “*Derechos Fundamentales*”. Versión castellana de la voz “*Diriti e doveri fondamentali*” destinada al *Novísimo Digesto Italiano* en la parte referente a los derechos. En: Edición de Universidad Complutense de Madrid. Año 1995. página 27

fundamentales<sup>58</sup>, que implica que el Estado al momento de reconocer un abanico de derechos fundamentales, también ha previsto mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, en consecuencia los procesos constitucionales son circunstanciales a la existencia misma de los derechos fundamentales de la persona,, por lo que no puede soslayarse el vínculo indisoluble que debe existir entre ellos.

Bajo esta misma línea argumentativa, el TC del Perú ha referido que desde “una interpretación “desde” la Constitución de aquellos dispositivos de Leyes N° 23506 y 25398<sup>59</sup> no puede obviar que la Constitución de 1993, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el habeas corpus, el amparo o el habeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos subjetivo y libertades fundamentales”<sup>60</sup>

En tal sentido, puedo concluir que la regulación y estructura de los mecanismos e instrumentos legales que se institucionalicen en un Estado, orientados a la protección y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en su respectiva Constitución, deben guardar armonía con la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar a través de tales instrumentos, pues como referíamos líneas arriba, el instrumento de protección o procesos constitucional es coexistencial al derecho mismo que se pretende tutelar, y por tanto debe existir siempre un alto grado de vinculatoriedad entre ambos. Siendo

---

<sup>58</sup> ETO CRUZ, Gerardo. “*El desarrollo del Derecho Procesal constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*”. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. 2008. Página 95.

<sup>59</sup> Estas normas adjetivas regulaban el proceso constitucional de Amparo y Habeas Corpus respectivamente antes de la dación del Código Procesal Constitucional que recién se produjo el año 2004.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC, fojas número 04.

inconstitucional cualquier regulación o restricción que se realice contraria a la esencia del derecho iusfundamental que se pretende proteger.

### **3.2.- La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de tutela de la libertad.**

El reconocimiento positivo de los derechos fundamentales, resultarían ilusorios, sin la existencia de instrumentos idóneamente estructurados para su efectiva y oportuna tutela jurisdiccional. Así, surge el Derechos Procesal Constitucional, cuyo objeto de estudios abarca la efectivización y congregación de los derechos y preceptos que consagra nuestra carta fundamental, para que estos no solo queden en una simple declaración de voluntad constituyente, sino más bien se concrete en la vivencia ciudadana.

En efecto, los procesos constitucionales en el Perú -al igual que los derechos fundamentales que ahí se busca proteger- tienen una doble naturaleza o dimensión, por un lado persiguen la protección subjetiva del derecho fundamental, y por el otro, la protección objetiva de la Constitución y el ordenamiento jurídico constitucional, y ello es así, porque su estructura y finalidad subyace de la naturaleza o esencia de los derechos fundamentales, en consecuencia si los derechos fundamentales gozan de una doble dimensión, los procesos constitucionales también deben tener un doble margen de protección.

Recordemos que en las líneas predecesoras afirmábamos que los derechos fundamentales gozan de doble margen de protección – subjetiva y objetiva; además referíamos que su esencia y finalidad debería ser reflejado en la estructura del mecanismo de protección de tales derechos; en tal sentido, resulta lógico que los fines de los procesos constitucionales terminen siendo determinados por la esencia del derecho que se pretende tutelar, ello no solo es lógico, sino es idóneo.

En esa línea argumentativa, se puede asentar que los procesos constitucionales de la libertad, se encuentran orientados a la búsqueda de tutela y protección de las dos dimensiones de cada derecho tutelado, es decir el proceso de habeas

corpus, estará orientado a la protección subjetiva del derecho a la libertad individual, y a su protección objetiva, lo mismo sucede con el proceso de amparo y habeas data, ambos se encuentran destinados a la protección subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales.

Por último, con relación a este punto, es importante señalar, que dado el grado de importancia de los derechos que se protegen, el legislador ha instaurado el reconocimiento positivo de un conjunto de principios procesales, con la finalidad que sirvan como instrumentos coadyuvantes al fin del proceso, de los cuales puede destacar- para efectos del presente trabajo- el principio de informalidad y de sociabilidad. El principio de informalidad implica, que, en el marco de los procesos constitucionales, deben buscarse el fin del proceso constitucional – es decir la protección subjetiva y objetiva del derecho-, por ende, cualquier formalidad legal queda desechada cuando atente con sus fines.

En el derecho todas “las instituciones o categorías constitucionales tienen una esencia que los singulariza. Así también el proceso constitucional de la libertad (como el amparo) es un instrumento al servicio del derecho fundamental, más precisamente al servicio de su protección. Si nos preguntásemos por aquello que hace a la esencia de los procesos constitucionales, se tendría que concluir que dos son los elementos esenciales. Uno es que los procesos la protección subjetiva del derecho que se pretende proteger, y la protección objetiva del orden constitucional,<sup>61</sup> recordemos que la tutela de un derecho fundamental implica el cumplimiento de una obligación de toda la nación en su conjunto (estado y sociedad).

Bajo esta misma óptica, se entiende que la esencia del proceso de amparo, y de todos los demás procesos constitucionales de la libertad, subyace de la “propia naturaleza del objeto a proteger, de donde se colige que sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional(...)” en consecuencia no resulta

---

<sup>61</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la Constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional”. El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N°09. Editorial Palestra. Año 2014. Lima. Página 74.

exigible en el proceso constitucional las pretensiones “relacionadas con otro pito de derecho (de origen legal, administrativo, etc, como por ejemplo, el derecho de posesión del arrendatario, entre otros), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad<sup>62</sup>

Otro elemento que subyace de la esencia de los procesos constitucionales es la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales deba ser manifiesta<sup>63</sup>, esto es que no revista divergencia o litigiosidad, sino más bien que se debe desprender del texto de la demanda, ello debido a la ausencia de etapa probatoria de este tipo de procesos.

En esta línea se puede afirmar que los procesos constitucionales en esencia son instrumentos de protección y tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, frente a la arbitrariedad del Poder Estatal (efectos verticales) o particular (efectos horizontales), de ahí que un sector de la doctrina hable de una eventual “derecho a la jurisdicción constitucional”.

Bajo este contexto argumentativo, se puede concluir afirmando que los procesos constitucionales de tutela subjetiva (amparo, hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento), actúan como una especie de “medio” orientado a la tutela y protección de los derechos fundamentales, que vendría ser el “fin” o derrotero a alcanzar, por lo que jamás el “medio” podría limitar o restringir el fin, de manera que, *prima facie* se puede afirmar que la limitación o restricción arbitraria de la vía de acceso de un proceso constitucional o del recurso de agravio constitucional – medio- resulta lesivo y atentatorio a los derechos iusfundamentales que se busca proteger –fin- a través de ellos.

Por último, en aras de comprender con mayor profundidad la naturaleza jurídica del recurso de agravio constitucional y como este representa un instrumento importante en la tutela de los derechos fundamentales, resulta preponderante

---

<sup>62</sup> Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° STC 02650-2010-AA/TC.

<sup>63</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la Constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional”. El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Lima: Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N°09. Editorial Palestra. Año 2014. página 75.

realizar un esbozo, de forma muy sucinta, sobre de los procesos constitucionales que se tutelan a través del RAC. Veamos:

- i) El proceso de amparo: Esta garantía constitucional se sitúa en el Perú en la época colonial<sup>64</sup> durante el virreinato de la metrópoli española, y luego de diversas reformas se incluye en el artículo 200° de la Constitución peruana de 1933, desde luego, su configuración colonial dista mucho de la que tiene en estos días, en virtud a la dinámica del derecho.

El ámbito de protección de este proceso, cubre casi la totalidad de derechos fundamentales reconocidos en el artículo segundo de nuestra Constitución, enumeración que además es solo enunciativa (*numerus apertus*) más no limitativa, pues a través del proceso de amparo se pueden invocar la violación de derechos humanos no completados en la Constitución. De ahí que podríamos decir que se trata de uno del mecanismo más importante de nuestro sistema constitucional, y ello se ve reflejado, con la cantidad de demandas de amparo que se presentan hoy en día, tal es así que los “amparos” representan la mayor carga procesal que asume el Tribunal Constitucional.

Se trata además, de un proceso constitucional de naturaleza binaria, una de tipo subjetiva, en tanto derecho individual que persigue la restitución concreta de la afectación sufrida por la persona, y otra de tipo objetivo, en tanto instrumento garantizador de la supremacía de la Constitución.

- ii) El Hábeas Corpus: Esta garantía constitucional que se encuentra reconocida a casi todas las partes del mundo, halla su origen en

---

<sup>64</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “*Derecho Procesal Constitucional*”. Editorial Themis. Colombia. Año 2001. Página 35.

En este libro, se afirma el origen colonial del amparo en el Perú, afirmándose lo siguiente: “La obra de Guevara trae datos de amparos en el Perú desde el siglo XVI, y abundan las referencias a ellos (pp. 186, 191, 252, 253, 411) e incluso contiene piezas completas de estos procesos de amparo (pp. 317-351). Por tanto, desde un punto de vista documental, queda claro que al existir los reales amparos en el Virreinato peruano, podemos hablar, en sentido amplio, de un Amparo colonial peruano ”

Inglaterra a mediados del siglo XIII<sup>65</sup>, y se posiciona en el Perú desde el año 1897<sup>66</sup>, y que luego de diversas reformas se incluye en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se trata pues, de un proceso constitucional de gravitante importancia, pues a través de él se decide el derecho a una persona para entrar, salir o quedarse en un lugar determinado, sin presiones de ninguna naturaleza<sup>67</sup>. Sin embargo, durante el pasar de los años, su ámbito de protección ha ido sobredimensionándose, tal es así, que en el Perú existe un catálogo de tipologías<sup>68</sup> jurisprudenciales de hábeas corpus, que no solo procede ante la privación de *facto* de una persona, sino también se admite su utilización antes la afectación de otros derechos fundamentales, cuyo vulneración afecte indirectamente la libertad personal.

Al igual que el anterior, se trata de un proceso constitucional de naturaleza binaria, una de tipo subjetiva, en tanto derecho individual que persigue la restitución concreta de la afectación sufrida por la persona, y otra de tipo objetivo, en tanto instrumento garantizador de la supremacía de la Constitución.

- iii) El proceso de Hábeas Data: Esta garantía constitucional es joven en el ordenamiento jurídico peruano, pues antes de la vigencia de la Constitución Política del Perú del año 1993<sup>69</sup>, los derechos que se tutelan a través de él (esto son el derecho al acceso a la información

---

<sup>65</sup> Ibidem, página 38.

<sup>66</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “*El Habeas Corpus en el Perú*”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Dirección Universitaria de Bibliotecas y publicaciones. Año 1979. Perú. Capítulo I, página 01. Sobre los orígenes del Hábeas Corpus en el Perú, el autor apunta: “El Perú adopta el Hábeas Corpus mediante Ley de 21 de octubre de 1897 como resultado de un anteproyecto de ley presentado en la cámara de diputados en la sesión del martes 11 de octubre de 1892”.

<sup>67</sup> Ibidem, Capítulo III, página 103

<sup>68</sup> En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú se ha reconocido los siguientes tipos de Hábeas Corpus: Hábeas Corpus Reparador; Hábeas Corpus Restringido; Hábeas Corpus Correctivo; Hábeas Corpus Preventivo; y Hábeas Corpus Instructivo; Conexo. Véase en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°2663-2004-HC-TC (Caso Mabel Aponte).

<sup>69</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco J. “*El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú*”. En: Revista Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho. Número 51. Año 1997.



pública y el derecho a la autodeterminación informativa) se encontraban protegidos por el proceso de amparo.

Como se ha señalado, su ámbito de protección se circunscribe y delimita la protección de dos derechos fundamentales concretos, estos son, el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa reconocidos en el artículo segundo inciso 5 y 6 de la Constitución.

Se trata pues, de un proceso constitucional de gran importancia en el ordenamiento jurídico, que halla su sustento en la propia existencia de una democracia y del principio de máxima divulgación, se postula la idea de libre acceso al ciudadano de cualquier información pública con las limitaciones que la propia Ley sabrá estipular a efectos de no menguar otros bienes constitucionales, de manera tal, que exista un verdadero control de la ciudadanía del uso y administración de los recursos públicos.

- iv) El proceso de cumplimiento: Si nos ponemos estrictos, esta garantía en puridad no es un proceso constitucional, sino más bien un proceso constitucionalizado por el constituyente en el artículo 200° de la carta de 1993, que no es lo mismo<sup>70</sup>, pues más que proteger un bien de relevancia constitucional se encuentra destinado a corregir la omisión o inactividad del funcionario público a cumplir con un determinado mandato legal<sup>71</sup> o acto administrativo firme.

Se trata, sin embargo, de un proceso de gran utilidad para la comunidad peruana, pues a través de él, se puede exigir el cumplimiento de una norma legal o un acto de alcance general, cuando las autoridades se muestran renuentes de acatarlo. Empero, no se podrá someter a un

---

<sup>70</sup> CÁSTILLO CÓRDOVA, Luís. "El Proceso de Cumplimiento: A propósito de un desafortunado criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional". Actualidad Jurídica. Tomo 145. Universidad de Piura. Repositorio Institucional PIRHUA. página 09.

<sup>71</sup> CARPIO MARCOS, Edgar. "La acción de cumplimiento". Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Jurista Editores. Lima. Año 2004. página 963.

proceso de cumplimiento la exigencia de cualquier norma legal, pues la jurisprudencia<sup>72</sup> del TC ha perfilado las características que esta debe revestir.

Del breve esbozo antes realizado en relación a la naturaleza jurídica especial de los procesos constitucionales que se tutela a través del recurso de agravio constitucional, resulta claro, y evidente que estamos frente a un instrumento procesal que cumple un papel gravitante y hegemónico en la jurisdicción constitucional peruana, pues constituye la única vía para que el Tribunal Constitucional conozca los procesos constitucionales que el artículo 200° de nuestra constitución garantiza. En otros términos, el RAC constituye la última luz o resplandor a la cual apunta los justiciables, en búsqueda, de las tantas veces incansable “justicia”.

---

<sup>72</sup> Precedente Constitucional del caso Maximiliano Villanueva. Fundamento 14 de la Sentencia de fecha 29 de setiembre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente N°0168-2005-PC/TC.

## CAPTÍTULO IV

### LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

#### 4.1.- Configuración legislativa y jurisprudencial del Recurso de Agravio Constitucional peruano

Como cuestión previa, resulta preponderante recordar que el caso del Perú, el constituyente de 1993 optó por un modelo de protección conjunta de tutela de los derechos fundamentales, lo que en doctrina se le conoce como modelo de control constitucional mixta, en la medida que los procesos constitucionales no son competencia exclusiva de un solo órgano del Estado que tenga el monopolio de la jurisdicción constitucional como sucede en la mayoría de países europeos, sino más bien, en la jurisdicción constitucional peruana el conocimiento y avocamiento de dichos procesos es compartido por dos órganos distintos, esto son: i) El Poder Judicial través de sus diversos órganos jurisdiccionales, y ii) El Tribunal Constitucional del Perú.

En este punto, corresponde precisar, que en el caso peruano, un proceso constitucional, como el amparo, no se inicia de forma directa ante el Tribunal Constitucional como sucede en España, pues en el Perú, la demanda de amparo se presenta ante un Juez de primera instancia (denominado Juez Civil, Mixto o Constitucional según el distrito judicial donde se presente según el artículo 51<sup>o73</sup> de la Ley N°28237 – Código Procesal Constitucional) del Poder Judicial, en cuyo trámite, incluso resulta posible impugnar la sentencia o el auto de improcedencia ante una segunda instancia denominada Sala Superior (colegiado civil o penal de 3 integrantes). Y es a partir este segundo fallo de segunda instancia desestimatorio (improcedente o infundada la demanda) que se habilita el Recurso

---

<sup>73</sup> “Artículo 28.- Competencia. - La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

“Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte. - Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante”.

Véase en los artículos 28° y 51° del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N°28237 disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.spij.minjus.gob.pe](http://www.spij.minjus.gob.pe)).

de Agravio Constitucional, que buscará un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ante la negativa de tutela y protección de los órganos del Poder Judicial.

En lo que corresponde a la competencia y roles del Tribunal Constitucional en la tutela subjetiva de los derechos fundamentales, el inciso segundo del artículo 201° de la Constitución política del Perú del año 1993, se establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”<sup>74</sup>.*

Este mandato constitucional que se menciona en el párrafo anterior, ha sido desarrollado legislativamente por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional (Ley N°28237), que establece:

*“Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional. - Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”<sup>75</sup>*

De esta forma, se observa que el sistema de jurisdicción constitucional peruano opto por un control constitucional compartido, entre el Poder Judicial y el Tribunal

---

<sup>74</sup> Véase en la Constitución Política del Perú de 1993, disponible en la web Oficial del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

<sup>75</sup> Véase en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N°28237 disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.spij.minjus.gob.pe](http://www.spij.minjus.gob.pe)).

Constitucional, es decir uno de naturaleza mixta<sup>76</sup>, donde el recurso de agravio constitucional cumple un papel protagónico en la tutela objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales, ya que constituye la única vía de acceso para que el Tribunal Constitucional conozca los procesos constitucionales de la tutela subjetiva.

Así mismo, el profesor Aníbal Quiroga León, en unos de sus trabajos, señala de forma clara y acertada que el Recurso de Agravio Constitucional tiene las características siguientes: “1) Su ámbito de aplicación está pensada para procesos constitucionales de la libertad. 2) En principio solo procede contra resoluciones denegatorias de segundo grado, es decir, sentencias que declaren infundada o improcedente la demanda, salvo excepciones expresamente previstas por el Tribunal Constitucional). 3) Es un recurso, que por su propia estructura está pensado solo para el demandante vencido. 4) Se presenta en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución. 5) Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia del Poder Judicial, quien calificará el recurso y lo concederá al Tribunal Constitucional. 6) Frente a la negatoria del RAC de parte de la Sala Superior del Poder Judicial, procede el recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, quien revisará sobre la admisión o no del RAC”. 7) Se trata de un recurso que será resuelto exclusivamente por el TC<sup>77</sup>”.

En conclusión, el Tribunal Constitucional peruano tiene la competencia constitucional, para conocer en última y definitiva instancia, la impugnación –a

---

<sup>76</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “*Derecho Procesal Constitucional*”. Editorial Themis. Colombia. Año 2001. Página 29.

En esta obra, el auto señala que en “el Perú, al igual que muchos de los países de la América Latina, aun cuando en diferentes épocas, apostó por el control constitucional a cargo del Poder Judicial. O sea, por el denominado sistema difuso, incidental, disperso y con alcances inter partes. Entre nosotros, se incorporó por vez primera en 1936, pero se hizo operativo tan sólo en 1963, merced a las precisiones reglamentarias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año. Mas, como queda dicho, sólo alcanzó rango constitucional en 1979, el mismo que ha sido reiterado en la vigente Carta de 1993. Sin embargo, al lado del control difuso a cargo del Poder Judicial, se ha incorporado, desde 1979, el Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional, con lo cual tenemos en principio dos sistemas coexistiendo en un mismo ordenamiento. Por un lado, el sistema difuso a cargo del Poder Judicial, y por otro, el sistema concentrado, a cargo del Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional”.

<sup>77</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. “*El régimen del recurso de agravio constitucional, los procedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias*”. En: *La Especial Trascendencia Constitucional*. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. Página 226.

través del Recurso de Agravio Constitucional- incoadas contra las resoluciones denegatorias de segunda instancia emitida por el Poder Judicial recaídas en los procesos constitucionales de amparo, habeas data, habeas corpus y acción de cumplimiento, es decir aquellas sentencias de segunda instancia que declaran improcedentes la demanda, o aquellas que declaran infundadas la mismas.

En ese sentido, se advierte que el diseño legislativo del Recurso de Agravio Constitucional ha sido configurado y estructurado en favor del demandante, que se activa, cuando el resultado del proceso judicial previo llevado ante el Poder Judicial en dos instancias, haya sido desestimatorio a sus intereses, de manera tal que legislativamente se creó un recurso eminentemente ideado para tutelar los derechos fundamentales del afectado, excluyendo la posibilidad del demandado de acudir a la máxima instancia constitucional del País, en caso la sentencia de segunda instancia declare fundada la demanda.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano durante varios años ha ido perfilando y sobredimensionando los alcances del Recurso de Agravio Constitucional, admitiéndose en la actualidad su utilización para otros diversos supuestos distintos a los regulados en la Ley (artículo 18° del Código Procesal Constitucional), permitiéndose inclusive la interposición de RAC a favor del demandado, sobre los cuales no existió mayor problemática o discusión, en la medida que se trataban de reformas orientadas a sobredimensionar el ámbito de protección del recurso de agravio constitucional, y no a restringirlos, como sí sucede con la implementación de la exigencia de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de admisión del RAC.

#### **4.2.- Tipologías atípicas del Recurso de Agravio Constitucional: Supuestos especiales de procedencia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.**

Como se había advertido al inicio del presente trabajo, los supuestos de admisión del RAC en el Perú no se agotan a los previamente establecidos en la Ley (C.P.Cont), toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha encargado de regular siete supuestos especiales de admisión del recurso de

agravio constitucional, los cuales son los siguientes: “i) RAC contra sentencias estimatorias de segundo grado que no respetan los precedentes del Tribunal Constitucional<sup>78</sup>; ii) RAC a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias dictada por el Tribunal Constitucional<sup>79</sup>; iii) RAC a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial<sup>80</sup>; iv) RAC *per saltum* a favor de la ejecución de una sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional<sup>81</sup>; v) RAC verificador de la homogeneidad del acto lesivo<sup>82</sup>; y vi) RAC excepcional contra una sentencia estimatoria: tráfico ilícito de drogas<sup>83</sup>, crimen organizado transnacional y terrorismo”<sup>84</sup>.

De las tipologías especiales antes enunciadas, le agregaría una adicional (una sexta) que recientemente ha sido creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta es “el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias supranacionales”<sup>85</sup>, es decir aquella que se encuentra orientada a que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de una causa, donde se solicite el cumplimiento de sentencias y resoluciones de supervisión expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto en virtud al carácter imperativo de las sentencias dictadas por este tribunal, en razón a que sus decisiones importan la materialización fáctica de la Convención

---

<sup>78</sup> Corresponde precisar, que esta tipología de RAC tuvo vigencia cuatro meses aproximadamente, pues fue creado mediante sentencia del 24.09.2008 del Tribunal Constitucional del Perú, y fue dejado sin efecto mediante la sentencia del 11.02.2009 del propio TC.

<sup>79</sup> Esta tipología sigue vigente, y fue instaurado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0168-2007-Q/TC.

<sup>80</sup> Esta tipología sigue vigente, y fue instaurado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0201-2007-Q/TC.

<sup>81</sup> Esta tipología sigue vigente, y fue instaurado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00004-2009-PA/TC.

<sup>82</sup> Esta tipología sigue vigente, y fue instaurado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°05496-2011-PA-TC.

<sup>83</sup> Esta tipología sigue vigente, y fue instaurado a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 02748-2010-11C/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, y ratificada en el EXP. N.° 05811-2015-PHC.

<sup>84</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. “*El Acceso al TC a través del Recurso de Agravio Constitucional*”. En: El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional N°9. 2014. Editorial Palestra Editores. Perú. páginas 16 -19. En esta obra, el autor realiza una nominación de las tipologías de RAC creadas a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

<sup>85</sup> Fundamento séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de de fecha 03 de mayo de 2017 recaído en el Expediente N°01245-2014-PA/TC.

Interamericana de Derechos Humanos<sup>86</sup>, es decir, es a través de sus decisiones en que la CIDH cobra vida, de lo contrario estaríamos frente un documento protocolar cuyos efectos serían ilusorios.

La ejecución de una sentencia supranacional no debería suponer que la víctima inicie un proceso judicial interno, pues se entiende que ella recurrió a la jurisdicción constitucional, precisamente porque en su país no encontró la tutela que necesitaba. Sin embargo, esto no es tan fácil si consideramos que las sentencias supranacionales son abstractas y generales, donde no se establece de forma clara, la forma y el procedimiento en que deben cumplirse las medidas reparatorias, lo que origina diversas dificultades a nivel interno al momento de implementar tales medidas, lo que origina que las víctimas se vean obligadas a iniciar procesos judiciales internos en favor de la ejecución de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La habilitación de este recurso especial se sostuvo en el siguiente fundamento: “el Tribunal hace notar que la cuestión suscitada con la interposición del recurso de agravio constitucional no tiene su origen en una sentencia estimatoria dictada por el Poder Judicial o por este Tribunal, en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales, sino en una emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal circunstancia, sin embargo, no es ningún impedimento para afirmar la procedencia del recurso de agravio constitucional y también la competencia de este Tribunal. A tal efecto, el Tribunal estima que se encuentra en la obligación de recordar que fuimos los órganos de la justicia constitucional ante quienes se agotó la jurisdicción interna y, por ello, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, hemos reasumido la competencia para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> ROJAS SILVA, Omar Kadafi Jesús. “*El carácter imperativo de las decisiones de la Corte IDH. A propósito de la medida provisional otorgada en el caso Durand y Ugarte vs. Perú y sus repercusiones en el Congreso de la República.*” Portal Jurídico Legis (www.legis.pe). Lima. Año 2018. página. 4.

<sup>87</sup> Fundamento séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de de fecha 03 de mayo de 2017 recaído en el Expediente N°01245-2014-PA/TC



En efecto, como bien anota el TC, “no debemos soslayar que las decisiones que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus competencias, representan la materialización de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; ergo, incumplir con una sentencia o resolución de dicho tribunal internacional implica intrínsecamente una inobservancia directa a la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>88</sup> (artículos 1 y 2 de la Convención). En palabras de la propia Corte IDH, “el incumplimiento o inobservancia de sus sentencias o resoluciones constituye un ilícito internacional”<sup>89</sup>.

En este punto, es necesario enfatizar, que, si bien es cierto que el TC en el precedente Sánchez Lagomarcino Ramírez<sup>90</sup> señaló la necesidad de ir perfilando al ámbito de protección del RAC, este no apuntaba a una libre selección de este recurso de parte del TC, sino más bien al rechazo de aquellos recursos desprovistos de fundamentación lógica o razonable, o aquellos que se refieran a casos sustancialmente iguales a los que el TC ha emitido pronunciamiento reiterativo, más no a la incorporación de un criterio tan discrecional como sin duda lo es el de “especial trascendencia constitucional”, pues una cosa es construir una línea jurisprudencial destinada a optimizar los fines de los procesos constitucionales a través de mecanismos de residualización de la utilización de los RAC, y otra muy distinta, es crear una institución indeterminada orientada a la libre selección de los recursos.

Como se habrá podido apreciar, los supuestos atípicos (no contemplados en la Ley) del Recurso de Agravio Constitucional habilitados jurisprudencialmente no suprimían el acceso a los justiciable, sino por el contrario constituían un derrotero que apuntaba al sobredimensionamiento de la competencia del Tribunal Constitucional, es decir la línea jurisprudencial del TC apuntaba hacía una optimización del derecho a la tutela jurisdiccionalmente efectiva, y en particular

---

<sup>88</sup> ROJAS SILVA, Omar Kadafi Jesús. “El carácter imperativo de las decisiones de la Corte IDH. A propósito de la medida provisional otorgada en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú* y sus repercusiones en el Congreso de la República”. Portal Jurídico Legis ([www.legis.pe](http://www.legis.pe)). Lima. Año 2018. página. 4-5.

<sup>89</sup> Véase en considerando 38 de la Resolución de Supervisión de fecha 09 de febrero de 2017 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

<sup>90</sup> Sentencia de fecha 27 de enero de 2006, del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°2877-2005-HC-TC.

entender al “Recurso de Agravio Constitucional como instrumento pleno de tutela de los procesos constitucionales”<sup>91</sup>.

En otros términos, con alguna excepción aislada, se puede afirmar que la incorporación del criterio de la especial trascendencia constitucional como exigencia o presupuesto de admisión del RAC constituye una de las pocas sentencias del Tribunal Constitucional peruano que restringe el acceso al Recurso de Agravio Constitucional, toda vez que las demás se perfilaban por el camino del sobredimensionamiento de un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales, y no por el de la restricción y selección discrecional que ahora se respira al toca la puerta del máximo intérprete y contralor de la Constitución en nuestro país.

#### **4.3.- La relación “medio-fin” entre el proceso constitucional y el recurso de agravio constitucional a propósito de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales.**

Ahora bien, tal como lo desarrollamos en los puntos anteriores, los procesos constitucionales de la libertad (hábeas data, amparo y hábeas corpus) esencialmente deben su existencia –fueron creados- para la protección subjetiva del contenido constitucionalmente protegido o contenido esencial de los derechos fundamentales, es decir “la protección del derecho fundamental resulta siendo un fin, y los procesos constitucionales resulta siendo un medio. Esta relación medio-fin genera una serie de consecuencias para los procesos constitucionales”<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup>CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “*El Recurso de Agravio Constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales*”. Repositorio Institucional PIRHUA Universidad de Piura. Piura: 2014.página 6.

En relación a este punto, el autor señala lo siguiente: “¿cómo el RAC ayuda a conseguir la finalidad protectora de los derechos fundamentales? Ayuda en tanto permite que el supremo controlador de la Constitución y de la constitucionalidad, brinde en última instancia la protección del derecho fundamental que ha sido denegada –al menos- en la segunda instancia. Si efectivamente ha habido agresión manifiesta del contenido constitucional de un derecho fundamental, y la protección no ha sido otorgada por las instancias judiciales, el RAC se convierte en una herramienta relevante para evitar la inoperatividad de los procesos constitucionales o, dicho de otra manera, para evitar su desnaturalización por defecto, al permitir que mediante un recurso (y no mediante una acción con el tiempo dilatado que ella supondría) se obtenga de la máxima instancia de justicia constitucional, en un tiempo más bien breve, la protección iusfundamental debida”.

<sup>92</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “*El Recurso de Agravio Constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales*”. Repositorio Institucional PIRHUA Universidad de Piura. Piura: 2014. Página 3.

En el caso del Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC), si bien no estamos frente a un proceso constitucional *per se*, sin duda alguna estamos frente a un mecanismo especial de protección plena de los derechos fundamentales, y por ende – al igual que el proceso constitucional- actúa como un medio destinado a la tutela y protección de los derechos fundamentales, que representa el fin, no solo del proceso constitucionales, sino del Estado en su conjunto, al constituir la dignidad de la persona humana, el valor central y esencial sobre la cual debe girar la estructura del Estado<sup>93</sup>.

Es tal sentido, considero que al igual que en los procesos constitucionales de la libertad, subyace en el RAC el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, y esto es así, porque su regulación se encuentra en la constitución misma, pues e ella se reconoce la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las resoluciones denegatorias de segunda instancia provenientes de los procesos constitucionales de la Libertad. El RAC en tanto instrumento jurídico garantizador y protector de los procesos constitucionales de la libertad, ciñe su configuración a la esencia de estos.

Bajo el esquema argumentativo antes descrito, considero que la configuración que se le brinde al RAC –en tanto medio- a nivel legislativo o jurisprudencial según sea el caso, deberá ceñirse escrupulosamente a los fines de los procesos constitucionales de la libertad, y esencialmente a la protección de los derechos fundamentales que el constituyente quiso tutelar a través de ellos –que represente el fin-<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Constitución Política del Perú: Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Disponible en la web oficial del Tribunal Constitucional del Perú ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)).

<sup>94</sup> VENTURA ROBLES. Manuel E. “*Estudios Sobre el Sistema de Protección de los Derechos Humanos: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de México UNAM. página 348.

Sobre este punto, el autor manifiesta que “el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”.

En ese sentido, considero que los fines de los procesos constitucionales - protección objetiva y subjetiva- se erigen como una especie de camisa de fuerza de la cual no puede zafarse ni el legislador al momento de regular el diseño legislativo del RAC, ni el Tribunal Constitucional en ejercicio de su Autonomía Procesal, pues caso contrario se estará desnaturalizando su esencia y finalidad constitucional para la cual fue creado por el constituyente, y por ende vaciando el contenido intangible del derecho fundamental que se pretende tutelar (todos los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva y otra subjetiva, las cuales deben subsistir simultáneamente, al configurarse como una especie de relación indisoluble, de manera tal, que ante cualquier intento de separación, se termina con destruir todo el contenido).

#### **4.4.- Derecho fundamental a ser oído y relación con el Recurso de Agravio Constitucional peruano.**

Desde años anteriores al cristianismo (A.C), el uso de la palabra o de la retórica, o ahora llamada “oralidad”, ha representado la manifestación máxima del derecho a la defensa de la cual gozada toda persona como atributo inherente, pues a través de ella se cumple con una serie de garantías fundamentales, pues con su ejercicio no solo se logra la posibilidad de la persona acudir a exponer sus argumentos de defensa ante su juzgador, sino también con su utilización se concretiza el principio de inmediación, esto es la cercanía de facto que debe existir entre el justiciable y el juzgador.

El derecho a ser oído tiene una íntima relación con el derecho constitucional, no solo por ser un derecho fundamental positivo reconocido en la Constitución peruana y en el artículo 8.1<sup>95</sup> de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino también por representar la garantía que se orientará a tutelar otros derechos fundamentales, de manera tal que con su afectación no solo se viola este derecho, sino irremediablemente repercutirá en una afectación de diversos

---

<sup>95</sup> Artículo 8.- Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Véase en la Convención Interamericana de Derechos Humanos disponible en el portal oficial de la Corte IDH ([www.corteidh.org](http://www.corteidh.org)).

derechos involucrados en la *litis* judicial, tales como derecho fundamental a la Defensa, Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debida Motivación, protegidos en el inciso tercero del artículo 139<sup>96</sup> de la Constitución peruana de 1993, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a tenido la oportunidad de referirse sobre el alcance del derecho a ser oído, precisando que su ámbito de protección contiene una dimensión formal y uno material. En caso del primero, este busca “de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)”<sup>97</sup>; y, por su lado la dimensión material importa “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”<sup>97</sup>.

Por su lado, el Tribunal de Estrasburgo, más conocido como la Corte Europea de Derechos Humanos en su línea jurisprudencial ha precisado que “la exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos”. En otras palabras, para el juicio de este tribunal “un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup>“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Véase en la Constitución Política del Perú del año 1993, disponible en la página web oficial del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe))

<sup>97</sup> Sentencia de fecha 13 de octubre de 2011 (Fondo, reparaciones y Costas) expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbari Duarte vs. Uruguay (Considerando 122) en.

<sup>98</sup> Sentencia de fecha 19 de abril de 1993 del Kraska v. Switzerland. Series A No. 254-B. App. No. 13942/88, para. 30; Sentencia de fecha 19 de abril de 1994 del caso Van de Hurk v. the Netherlands. Series A No. 288. App. No. 16034/90, para. 59; Sentencia de fecha 12 de junio de 2003 en el caso Van Kück v. Germany. App. No. 35968/97, para. 48, 2003-VII; y Sentencia de fecha 22 de febrero de 2007 en el caso Krasulya v. Russia. App. No. 12365/03. para. 50

Bajo este contexto jurisprudencial, y sumergiéndonos al caso particular del recurso de agravio constitucional, el derecho y garantía de ser oído, se encuentra manifestado con la oportunidad que se le brindaba al justiciable y a su defensa técnica de exponer sus argumentos de defensa ante el colegiado del Tribunal Constitucional en una audiencia pública, toda vez que desde el momento que el justiciable interponía su RAC, y este cumplía con las exigencias legales contempladas en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, procedía su elevación inmediata al Tribunal Constitucional, donde se programaría una Audiencia de Vista de Causa, donde se le otorgaba el uso de la palabra a su defensa técnica, e incluso se permitía la habilitación de teleconferencia para el caso de personas que se encontraba privadas de su libertad en algún Centro Penitenciario.

Sin embargo, esta garantía y derecho fundamental de ser oído fue suprimido con la implementación de la “Especial Trascendencia Constitucional”, que permite el rechazo liminar del Recurso de Agravio Constitucional, sin la programación de una audiencia pública previa, donde se brinde la posibilidad a la parte afectada a exponer sus argumentos de defensa, restringiéndose el derecho a ser oído y el Principio de Inmediación. Tal es así que en los meses de enero a agosto del año 2018 se han expedido un total de dos mil setecientos sesenta y dos (2762) sentencias interlocutorias denegatorias, que se sostienen en la exigencia de la especial trascendencia constitucional.

La postura antes esbozada, ha sido asumida por uno de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, que en múltiples votos singulares ha señalado lo siguiente: “La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de

manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional<sup>99</sup>

Efectivamente, como bien apunta el magistrado Ferrero Costa, el constituyente de 1993, fue claro al encomendarle la tardea de Corte de Revisión al Tribunal Constitucional, más no de un tribunal de casación de tipo *certiorari*, y eso fue así dado los derechos fundamentales que se encuentran en juego, pues dicho órgano intervendrá como la última y definitiva instancia en la tutela de los derechos de la libertad, que en el caso peruano representa el derrotero hacia donde deben apuntar todos los órganos del Estado, conforme a los términos expresados en el artículo primero de la Constitución Política peruana.

En esa línea, considero que la carga procesal que afronta un Tribunal o corte Constitucional puede ser abatida y descongestionada por otros medios que no impliquen una abdicación de derechos fundamentales o una restricción excesiva de la jurisdicción constitucional como lo supone la exigencia de especial trascendencia constitucional, pues dicha figura resulta contradictoria con el propio fin y esencia de los procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, y habeas data).

En efecto, a lo largo de todo el presente trabajo, se ha podido demostrar la implementación de la especial trascendencia constitucional trajo consigo la objetivización del RAC, que como corolario origina la admisión selectiva –una especie de *certiorari* híbrido- de los casos en los que se avoca el Tribunal Constitucional del Perú, y que sumado afecta el derecho fundamental de ser oído, pues antes de la reforma, todos los recursos de agravio constitucional necesariamente pasaban primero por una Audiencia Pública, donde las parte podían esbozar oralmente las argumentos fácticos y jurídicos, en los cuales sostenía su defensa; lo que ha sido arbitrariamente revocado por la emisión de las sentencias interlocutorias.

---

<sup>99</sup> Fundamento 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 03160-2015-PA/TC.

## CAPÍTULO V

### LA “ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL” EN EL DERECHO COMPARADO

#### 5.1 Reflexiones sobre la “especial trascendencia constitucional” y su indeterminación conceptual

En primer orden, y antes de indagar sobre el contenido conceptual de la especial trascendencia constitucional, primero resulta pertinente realizar un breve, pero necesario recuento sobre su procedimiento de gestación, con la finalidad de comprender el contexto histórico y fáctico que lo originó, que nos brindará mayores luces sobre su real contenido.

En esa línea, no es un secreto, que la excesiva carga procesal es uno de los principales flagelos que afrentaron y siguen enfrentando las cortes y tribunales (civiles, penales, constitucionales, entre otras materias del derecho) a lo largo de nuestra historia; pues sólo basta recordar lo esbozado por Lucio Anneo Séneca hace más de 400 años, quien desde su época afirmaba que: *“nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia que tarda”*<sup>100</sup>.

De esta manera, al igual que a las cortes medievales, a nuestras actuales Cortes judiciales, incluidos los Tribunales Constitucionales, siempre los acompaña una excesiva carga procesal, iniciándose diversas reformas internas, con el ánimo de superar y afrentar tal agobio, de las cuales puede destacar la experiencia comparado, el Tribunal Constitucional de Alemania y el Tribunal Constitucional de España<sup>101</sup>; veamos:

##### 5.1.1.- El caso alemán.

---

<sup>100</sup>LANDA ARROYO, César. *“Corsi e Ricorsi del Certiorari constitucional”*. El Debate en Torno a los Límites del Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos Sobre Jurisprudencia constitucional N°09. Editorial Palestra. Lima. Año 2014. página 42.

<sup>101</sup> Ibídem. página 45.



Como ocurre en la mayoría de cortes en el mundo, durante el siglo XX, al Tribunal Constitucional Federal Alemán, lo aquejaba una excesiva carga procesal, compuesta esencialmente por los innumerables recursos de amparo solicitados por el pueblo alemán, el cual representaba su mayor porcentaje de trabajo, que inclusive le impedía cumplir efectivamente su función de contralor constitucional de las leyes del parlamento<sup>102</sup>.

En este marco se originó en Alemania la instalación de una comisión especial orientada a la solución de dicha problemática, me refiero a la “Comisión para la Descarga”, o también conocida como “Comisión Benda”, donde se discutió y debatió la posibilidad de introducir en el ordenamiento jurídico alemán la admisión discrecional - sin llegar a la arbitrariedad- de las *verfassungsbeschwerden* (recurso de amparo alemán, de manera tal que al *Verfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Alemán) no tenga ninguna obligación legal de admitir todos los *verfassungsbeschwerden*<sup>103</sup>.

Luego de una análisis y estudio al diario de debates de la Comisión Benda, se advierte que los juristas alemanes enmarcaron su labor en la creación de una nueva institución inspirada en el *certiorari* estadounidense, con la finalidad de instaurar un instrumento que le otorgue al *Verfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Alemán), un cierto grado de discrecionalidad en la admisión de los recursos de Amparo, y con ello recudir significativamente la carga procesal que lo aquejaba<sup>104</sup>.

En este contexto, se creó el criterio de “Transcendencia constitucional” (*verfassungsrechtliche Bedeutung zukommt*), como criterio disuasivo para la admisión del recurso de amparo alemán (*verfassungsbeschwerden*), ello con la finalidad de dosificar la carga procesal que apremiaba al Tribunal Constitucional

---

<sup>102</sup>WIELAND, Joachim. “*El Bundesverfassungsgericht en la encrucijada*”. Teoría y realidad constitucional. N° 4. Segundo Semestre. UNED. Año 1999, página 125

<sup>103</sup>HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. “*El nuevo trámite de admisión del Recurso de Amparo constitucional*”. Colección de Derecho Constitucional. Editorial Reus S.S. Madrid. 2009. p. 180.

<sup>104</sup>LÓPEZ PIETSCH, Pablo. “*Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la comisión Benda y el debate español*”. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año 18, N° 53, mayo-agosto de 1998, páginas. 117-122.

Alemán<sup>105</sup>. En ese sentido, el autor afirma que: “La especial transcendencia constitucional pertenece a la terminología del Derecho Procesal Constitucional y hace alusión, cuando menos inicialmente, a un filtro para limitar la procedencia de los recursos ante los tribunales constitucionales”<sup>106</sup>.

Siendo ello así, en nuestros días, en la jurisdicción constitucional alemana, los derechos fundamentales tienen dos funciones principales, la primera resolver un caso particular, protegiendo los derechos subjetivos del recurrente, y la segunda preservando el derecho constitucional objetivo –*Kasuistischen Kassationeffekt*-, y ayudando así a su interpretación y perfeccionamiento; de esta manera se desarrolla el doble carácter (subjetivo y objetivo) también del proceso de amparo - *Vergassungsbeschwerde*-<sup>107</sup>.

Es importante, resaltar que la jurisdicción constitucional alemana difiere en estructura a la de otros países europeos, pues recordemos que Alemania, luego la segunda guerra mundial que trajo consigo la desaparición de la antigua República de Weimar, se constituyó en “un estado federal integrado por dieciséis estados federados o Lander a los que la Ley Fundamental reconoce la competencia para ejercer funciones estatales, de manera tal que cada Constitución federal recoge un orden constitucional propio de tutela de derechos fundamentales, empero, de los dieciséis estados, solo cinco Lander cuentan con una protección constitucional completa de derechos fundamentales a través de un recurso de queja constitucional propio (Baviera, Hesse, Renania-Palatinado, Sajonia y Turingia), y en los casos de Brandemburgo y Berlín el recurso de alternativo, es decir el justiciable puede optar por interponerlo ante el Tribunal Constitucional o ante el Tribunal Constitucional Federal”<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> SOSA SACIO, Juan Manuel. “El requisito “especial transcendencia constitucional como rechazo in limine exigido por la Constitución”. Revista Peruana de Derecho Constitucional N°8. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú Lima. Año 2015. página 01.

<sup>106</sup> Ibidem página 01.

<sup>107</sup> LANDA ARROYO Cesar. “*Corsi E Ricorsi del Certiorari Constitucional*”. El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 09. 2014. Página 46.

<sup>108</sup> JARQUÍN OROZCO, Wendy Mercedes. “*La Naturaleza Subjetiva del amparo. Análisis Histórico-Comparado y de derecho español*”. Prólogo de Francisco Javier Díaz Revorio. En: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Año 2013. España. páginas 309 al 312.

En otras palabras, el caso alemán es muy complejo y particular, pues existen estados que cuentan con tribunales constitucionales de Länder (federales) independientes al Tribunal Constitucional, en cuyo marco, algunos tienen a la vía del Tribunal Constitucional como un mecanismo residual y subsidiario al que solo se podrá recurrir de forma excepcional y cuando el recurso constitucional federal no resulte satisfactorio para la protección del derecho fundamental subjetivo; y en el caso de otros estados la vía del Tribunal Constitucional constituye una alternativa, a la que puede recurrir el justiciable libremente si así lo prefiere, no teniendo que recurrir previamente al recurso constitucional federal, y esto dependerá si la afectación denunciada se sostiene en la Constitución Federal, o en la Constitución Estatal, empero, la problemática se acrecienta, en aquellos casos donde la afectación denunciada se sostiene en ambas constituciones (la estatal y en la federal respectivamente).

### **5.1.2.- El caso español.**

Luego de varios años, esta invención alemana, se introdujo –*con matices propios de acuerdo a la realidad jurisdiccional*- en la jurisdicción constitucional española, con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español llevado a cabo el 24 de mayo del 2007<sup>109</sup>, que incorporó el criterio de especial trascendencia constitucional, como exigencia de admisibilidad del recurso de amparo español, objetivizandolo totalmente, eliminando la dimensión subjetiva del proceso de amparo.

Como era de esperarse, luego de reforma, el Tribunal Constitucional español, a través de su jurisprudencia ha tratado de contextualizar y definir la exigencia de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de admisión del recurso constitucional de amparo. Veamos:

*“Para satisfacer esta exigencia, la demanda de amparo no tiene que ajustarse a un modelo rígido, pero sí responder a los*

---

<sup>109</sup> REYES MANUEL, Aragón. "La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional". Revista Jurídica Española de Derecho Constitucional. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Año 2009. España. página 14.

“cánones propios de este tipo de escritos procesales” (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2) y “tener en cuenta las precisiones que, con relación a esa específica carga, ha ido efectuando este Tribunal a través de diversas resoluciones que despejan las posibles dudas sobre el modo en el que se tiene que hacer efectiva” (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3). **Por esta razón, no basta argumentar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental** (SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3; 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2; y 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3; también AATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2; 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 290/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 80/2009, de 9 de marzo, FJ 2; y 186/2010, de 29 de noviembre, FJ único); **es preciso que “en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional”** (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2). **Consecuentemente, “la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo”** (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1). Por lo mismo, tampoco satisface este requisito la demanda que pretende cumplimentar la carga justificativa con una “simple o abstracta mención” de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos

*fundamentales” que se aleguen en la demanda (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, citando el ATC 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único). En otras palabras, “por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo” (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1) [FJ 2 C)]”<sup>110</sup>. (Énfasis agregado).*

Es importante recordar, que en España, el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley, solo puede ser ejercida por el Tribunal Constitucional<sup>111</sup>, tanto a nivel abstracto (control concentrado de constitucionalidad), como a nivel concreto a través de la cuestión de constitucionalidad, es decir en este modelo los jueces del poder judicial carecen del poder de control constitucional (control difuso); con lo cual se marca una diferencia sustancial en comparación de un modelo de tipo judicialista como el peruano, donde tanto los jueces del Poder Judicial como los del Tribunal Constitucional comparten el rol contralor de la constitución. Es pues, en este marco, que se abrió el debate en España, pues al Tribunal Constitucional lo agobiaba la carga procesal de los procesos de inconstitucionalidad y de las consultas (cuestión de inconstitucionalidad) realizadas por los jueces del Poder judicial, los que sumados a la demandas de protección de derechos fundamentales, hacían prever una necesaria reforma.<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Véase la foja 02 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 24 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 128/2014.

<sup>111</sup> Constitución Española: Artículo 161 en adelante y Artículo 27-34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

Véase en la Constitución Española vigente disponible en el portal oficial del Tribunal Constitucional Español ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)).

<sup>112</sup> Nótese que, a diferencia de España, en el Perú, no existe la figura de la cuestión de constitucionalidad, pues los jueces del Poder Judicial tienen plena facultad de realizar control constitucional difuso de normas con rango de Ley, no siendo necesaria ninguna consulta al Tribunal Constitucional, observándose una marcada diferencia en cuanto número de competencias entre el TC peruano y el TC español.

Los defensores de esta reforma, y según fluye de la exposición de motivos parlamentaria, afirman que con ella se busca restaurar la posibilidad que el TC ocupe el mayor parte de su tiempo, a los que -según ellos- representan la función primordial y principal de un Tribunal Constitucional: el control abstracto de constitucionalidad, pues recordemos que el TC español esencialmente tiene una función de protección objetiva de la constitución<sup>113</sup>, características que lo diferencia sustancialmente del TC peruano. Sobre el particular, y con una posición muy radical, el profesor PRIETO SANCHÍS, señala que los Tribunales Constitucionales no han sido ideados para tutelar derechos fundamentales subjetivos, esta es una labor que debiera cumplir solo el Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios<sup>114</sup>.

Es así, que al recurrente en amparo en España, antes de esta reforma, solo le bastaba acreditar la afectación subjetiva del derecho fundamental así como la necesidad de una tutela urgente, sin embargo, ahora se le exige algo más que la mera afectación subjetiva, esto es, que su caso revista de especial trascendencia constitucional que amerite el avocamiento del Tribunal Constitucional, lo que sin duda alguna implica la objetivización del proceso constitucional de amparo en España, algo que a mi juicio resulta admisible para un país que se guía en base al modelo de control constitucional mixto (concentrado y difuso) como el peruano.

Ahora bien, este término, que a simple vista parece sencillo y de fácil comprensión, resulta un tanto difícil de brindarle un concepto preciso y claro sobre su real dimensión, por ello me remitiré a la fuente que inspiro al tribunal constitucional peruano, me refiero a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, cuyo artículo 49° parte *in fine* establece de forma clara lo siguiente: “En

---

<sup>113</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. “*Incertidumbre jurídica del recurrente en amparo en España. La mejorable interpretación del Tribunal Constitucional español del nuevo trámite de admisión*”. Debates en torno a los límites de Recurso de Agravio Constitucional. Cuaderno sobre jurisprudencia constitucional. Editorial Palestra. Perú. 2014. Página. 156.

<sup>114</sup> Véase en la entrevista oral a PRIETO SANCHÍS Luís realizada por ROJAS SILVA, Omar Kadafi Jesús en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Castilla – La Mancha (Toledo). Publicado en la Revista Estado Constitucional. Editorial ADRUS. Año 2016.

todo caso, la demanda justiciará la especial trascendencia constitucional de recurso”

Así, es importante rescatar lo expresado por el profesor Miguel Ángel Montañés Parado (Fiscal Letrado y Secretario General Adjunto del Tribunal Constitucional Español), quien nos brinda un desarrollo pedagógico y claro, sobre las implicancias que trajeron consigo la incorporación de la “especial trascendencia constitucional” en la jurisdicción constitucional española, de acuerdo a los puntos siguientes:

“1) Es carga del recurrente justificar la trascendencia constitucional:

El recurso no será admitido por el Tribunal Constitucional Español, si el recurrente no cumple – además de los restantes requisitos procesales previsto en la LOTC- la ineludible exigencia de la especial trascendencia constitucional, es decir a juicio de este autor, corresponde al recurrente justificar y argumentar la razones por las cuales considera que su causa cuenta con una especial trascendencia constitucional que amerite un pronunciamiento del más alto tribunal en materia constitucional.

2) Se trata de un requisito insubsanable que debe cumplirse:

La propia naturaleza jurídica de este requisito, hace que sea insubsanable, no siendo en consecuencia procedente la apertura del trámite de subsanación.

3) No es suficiente razonar la vulneración de un derecho fundamental:

En efectos, se trata de un requisito que no cabe confundir con la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada,

de modo que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar sobre la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional”<sup>115</sup>.

En esa misma línea argumentativa, Wendy Jarquín apunta que “a partir de ahora una demanda que cumpla con todos los presupuestos procesales, y en la que se evidencie la lesión de algún derecho fundamental, razonada o motivada con toda corrección, pueda ser inadmitida a trámite cuando, además de justificar dicha lesión, el recurrente no justifique o no logre convencer al Tribunal Constitucional que la misma tiene especial trascendencia constitucional en los términos del artículo 50º inciso 1º literal b) de la LOTC, término que por otro lado sigue siendo bastante indeterminado. Esto deja al justiciable en una clara situación de desamparo”<sup>116</sup>.

Sobre esta reforma, Joaquín Urías apunta que “el problema esencial del nuevo sistema, tal y como ha venido interpretado por el Tribunal Constitucional, es la falta de transparencia. La discrecionalidad no es necesariamente negativa, en la medida en que venga permitida por el marco legal. Sin embargo, su ejercicio de modo poco transparente esquiva cualquier control social o político, pues no es posible conocer cuáles son las decisiones que está tomando el Tribunal Constitucional. Se convierte así la legítima discrecionalidad en pura arbitrariedad. Y ello, en este caso, tendría consecuencias extremadamente graves: el máximo intérprete de la Constitución, precisamente porque es el último y no existe órgano superior que lo controle, tiene un especial deber de transparencia ya que en su caso el ejercicio de la arbitrariedad pone en jaque toda la construcción del sistema democrático”<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> MONTAÑES PARDO Miguel Ángel. La “Especial Trascendencia Constitucional” como presupuesto del Recurso de Amparo”. En: Foro de Opinión. Número 01. España. Páginas 3-10.

<sup>116</sup> JARQUÍN OROZCO, Wendy Mercedes. “La Naturaleza Subjetiva del amparo. Análisis Histórico-Comparado y de derecho español”. Prólogo de Francisco Javier Díaz Revorio. En: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 519.

<sup>117</sup> URIAS MARTINEZ, Joaquín. “Seleccionar lo (menos) importante: Notas sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas”. En: Recurso de Amparo, Derechos, Fundamentales y Trascendencia Constitucional, (el Camino Hacia la Objetivación del Amparo Constitucional en España). Madrid. Thomson Aranzadi. 2014. página 10.



Como se podrá apreciar con facilidad, la doctrina española se han centrado en desentrañar si la incorporación del criterio de especial trascendencia constitucional del recurso de amparo español implica un primer paso para institucionalizar un sistema tipo *writ of certioraria* constitucional<sup>118</sup>, llegándose a una casi conclusión mayoritaria, que estamos frente a una institución, que si bien no es en estricto equiparable al *certiorari* norteamericano en cuanto a su funcionamiento y estructura, es claro que constituye un verdadero derrotero hacia dicha institución, es decir constituye un primer paso hacia la búsqueda de una institución similar, que otorga al TC un amplio margen de discrecionalidad en la selección de las causas.

Es importante aclarar, que en el caso español, se trata de un requisito especial de la demanda o recurso de amparo, que como sabemos en España es interpuesta de forma directa ante el Tribunal Constitucional español, a diferencia del caso peruano, donde la especial trascendencia constitucional se ha convertido en un presupuesto del RAC, que constituye un instrumento de defensa que opera contra las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios, expedidas en el marco de los procesos constitucionales de la libertad, es decir proceso de amparo, habeas data, y habeas corpus. En otras palabras, el recurso de amparo español se presenta directamente ante el TC, en cambio, el proceso de amparo peruano se presenta ante un Juez Constitucional del Poder Judicial, donde además tiene la posibilidad de recurrir a una Sala Constitucional Especializada (al menos en el caso de Lima, Arequipa, Ica y La Libertad), y luego de ello, recién recurrir al Tribunal Constitucional vía RAC.

En esa línea, corresponde precisar que “la propia LOTC español, al referirse del concepto de “especial trascendencia constitucional”, señala que la misma se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del

---

<sup>118</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “*La Reforma del Régimen Jurídico- Procesal del recurso de amparo en España*”. Revista de Derecho. Universidad Católica de Uruguay. página 89

En relación a este punto, el autor señala: “Ello quiere decir que no resulta conculcado ningún derecho cuando a un recurrente le es inadmitido su recurso de amparo por alguna de las causas legalmente determinadas, y que estas pueden ser más o menos amplias en función de la opción decisoria que en cada momento siga el legislador, que no dispone de límites en su capacidad configuradora de tales causas y puede llegar a establecer, si así lo entendiera oportuno, un verdadero writ of certiorari”.

contenido y alcance de los derechos fundamentales. Sin duda, estos criterios apuntan a una clara objetivación del recurso, pues ninguno de ellos se refiere a los derechos fundamentales del ciudadano o a la intensidad de la lesión de los mismos”<sup>119</sup>.

En conclusión, se puede asentar que el recurso de amparo español ha sido objetivado, pues desde la reforma de la LOTC, el gran porcentaje de recursos constitucionales de amparo son rechazados, además que para la presentación de tal recurso, ya no será suficiente la argumentación de los derechos fundamentales conculcados, aún estos importen un magnitud de daño sustancial y amerite una necesidad de tutela urgente, pues sino demuestran (expresando sus argumentados) que el caso revista especial trascendencia constitucional, no será revisado por el TC español.

#### **5.4.- La “especial trascendencia constitucional” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Estrasburgo.**

En el desarrollo de la presente investigación, no podía dejar de abordar el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Estrasburgo (o también conocido como Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en el caso *Arribas Antón vs. España*, a través del cual la corte supranacional europea analizó –*desde una perspectiva de control de convencionalidad*– la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español que incorporó el criterio de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del recurso de amparo constitucional. En el paradigmático fallo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó lo siguiente:

“El TEDH recuerda, de entrada, que el “derecho a un Tribunal”, del cual el derecho de acceso constituye un aspecto, no es absoluto y que se presta a unas limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en lo que respecta a los requisitos de

---

<sup>119</sup> DÍAZ REVORIO, Javier. “*El Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales en España: Reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*”. En: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Año 2007. Número 02. Universidad de Talca. página 100

admisibilidad de un recurso, ya que requiere, por su misma naturaleza, una normativa por parte del Estado, quien goza, a este respecto, de un cierto margen de apreciación. **Sin embargo, las limitaciones impuestas no deben restringir el acceso abierto al individuo hasta un punto tal que este derecho se vulnerara en su sustancia misma.** Además, se compaginan con el artículo 6 § 1 del Convenio sólo si persiguen un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. (Énfasis agregado).

El TEDH recuerda asimismo que el artículo 6 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a crear jurisdicciones de apelación o de casación y, aún menos, jurisdicciones competentes en materia de amparo. Sin embargo, un Estado que se dota de jurisdicciones de esta naturaleza, tiene la obligación de velar por que los justiciables gocen, ante ellas, de las garantías fundamentales del artículo 6. **Además, la compatibilidad de las limitaciones previstas en el derecho interno con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por esta disposición, depende de las particularidades del procedimiento en cuestión.** El TEDH ha concluido en varias ocasiones que la aplicación, por parte de las jurisdicciones internas, de formalidades que deben respetarse para interponer un recurso, es susceptible de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. **Esto es así cuando la interpretación, en demasía formalista de la legalidad ordinaria hecha por una jurisdicción impide, de hecho, el examen sobre el fondo del recurso ejercitado por el interesado.** Conviene tomar en cuenta el conjunto del proceso llevado a cabo en el orden jurídico interno y el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional, pudiendo ser, sin embargo, los requisitos de admisibilidad para un recurso de amparo más rigurosos que para un recurso ordinario”.

A este respecto, el TEDH recuerda que no le incumbe valorar la procedencia de las elecciones de política jurisprudencial operadas por las jurisdicciones internas, y que su papel se limita a comprobar la conformidad al Convenio de los efectos de dichas elecciones. Recuerda asimismo que no tiene como función sustituir a las jurisdicciones internas y que es, en primer lugar, a las Autoridades nacionales, y especialmente a los Jueces y Tribunales a quien incumbe interpretar la legislación interna.

El TEDH recuerda al respecto que no puede ir contra el Convenio, el que una jurisdicción superior rechace un recurso limitándose a citar las disposiciones legales previstas en tal procedimiento, en tanto los problemas planteados por el recurso no revistan una trascendencia especial o si el recurso no tuviera suficientes visos de prosperar”.<sup>120</sup>

Recordemos, que en el aludido caso, la víctima denunció que Estado español había rechazado su recurso de amparo por no haber fundamentado su especial trascendencia constitucional, lo que a su juicio constituía una exigencia excesivamente formalista que atentaba frontalmente con el artículo 6° del Tratado Europeo de Derechos Humanos<sup>121</sup>.

Sin ánimo de ingresar a analizar el fondo de la decisión emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (pues no es materia de la presente investigación), corresponde precisar que la jurisdicción supranacional –tanto a nivel de Europa como la de Iberoamérica- se rigen bajo el criterio del margen de apreciación de los Estados y de protección de los Derechos Humanos y

---

<sup>120</sup> Fundamentos 40 al 47 de la Sentencia del 20 de enero de 2015. Caso Arribas Antón vs. España. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Texto original en inglés y francés. Traducción realizada por los servicios del Departamento Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado. Ministerio de Justicia. España. página 8.

<sup>121</sup> En la página 08 de esta paradigmática sentencia, se precisó que “el demandante se queja de la inadmisión de su recurso de amparo. Estima que la causa de inadmisión aducida - a saber que no habría demostrado la especial trascendencia constitucional de su recurso - es excesivamente formalista, y que la interpretación de este criterio por el Tribunal Supremo es contraria a la Convención y le ha privado de su derecho a la tutela judicial efectiva. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio así redactado: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente por un Tribunal que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

protocolos internacionales suscritos por los Estados sometido a su jurisdicción contenciosa, de manera tal, que el parámetro de control de convencionalidad que realice los tribunales internacionales girarán en torno a dos aspectos: i) El respeto y vigencia plena de la convención y tratados sobre Derechos Humanos suscritas por el Estado sometido a jurisdicción supranacional (es decir el denominado control de convencionalidad). ii) La regulación interna de cada Estado bajo el criterio de amplio margen de apreciación que se utiliza en el litigio internacional.

Lo antes apuntado cobra mayor relevancia, si valorados lo expresado por el propio Estado español en su defensa: “El Gobierno precisa, además, que el recurso de amparo constitucional no es una vía de recurso judicial, y que ni sustituye ni equivale a los recursos judiciales que procediera ejercer con el fin de garantizar los derechos constitucionales, sino que es un recurso subsidiario que entraría en juego una vez que se agotaran todas las vías de recursos ordinarios”. De esta manera, se advierte que el recurso de amparo español, resulta estructuralmente disímil al recurso constitucional peruano, pues ambas instituciones tienen naturaleza jurídica y ámbitos de protección distintos, de ahí que el parámetro de análisis que se realice a la implementación del criterio de especial trascendencia constitucional en el Perú y en España no pueden ser el mismo.

Siendo ello así, debe quedar sentado que el pronunciamiento adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el citado caso *Aton vs. España*, se realizó bajo los tratados de Derechos Humanos reconocidos por España, y en virtud a la regulación interna del Estado español en ejercicio de su margen de apreciación; de manera tal, que la jurisprudencia antes citada (sin ingresar al fondo de la misma), por un aspecto formal no podría ser utilizado como parámetro para medir la situación en el Perú, y determinar si la incorporación del criterio de especial trascendencia constitucional es válida.

En este punto, no podemos dejar de subrayar que la jurisdicción constitucional peruana, y en particular los roles que el constituyente otorgó al Tribunal Constitucional peruano resultan sustancialmente disímiles a los del Español, de

ahí que el citado caso no podría ser utilizado como parámetro para medir valides de la incorporación del criterio de especial transcendencia constitucional en el caso peruano, pues para ello resulta preponderante analizar la estructura constitucional interna del Perú, lo cual no ha sido abordado por ningún tribunal supranacional.

## CAPÍTULO VI

### LA EXIGENCIA DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

#### **6.1.- El proceso de implementación de la Especial Trascendencia Constitucional en el Perú.**

Como se advirtió en el introito del presente trabajo, este criterio disuasivo de admisión de recursos constitucionales tardó en llegar al Perú, pues luego de 25 años de su gestación en la jurisdicción constitucional alemana y de casi 11 años en España, se instaura en el Perú la figura de “especial trascendencia constitucional”, como un nuevo presupuesto del Recurso de Agravio Constitucional, esto a través de la expedición de la sentencia recaída en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, donde el Tribunal Constitucional del Perú en su fundamento 49, con carácter de precedente, faculta el rechazo sin más trámite del RAC, cuando concurra alguno de 4 presupuestos material de admisión, dentro de los cuales se encuentra la “especial trascendencia constitucional”<sup>122</sup>.

Como era de esperarse y en virtud a los diversos cuestionamiento que recibía de parte de la doctrina constitucional preponderante, en el vaivén de aplicación de este precedente el Tribunal Constitucional peruano precisó los alcances de esta nueva figura, apuntando que “un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; es decir cuando no versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia”<sup>123</sup>.

En otra oportunidad, también ha referido, que una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: “(1) si una futura resolución

---

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 00987-2014-PA/TC que tiene la calidad de Precedente Constitucional Vinculante.

<sup>123</sup> Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 02564-2014-PA/TC

del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo”<sup>124</sup>.

## **6.2.- La conceptualización de la “especial trascendencia constitucional” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Luego de la implementación del criterio de ETC, y ante su innegable cuestionamiento por parte de la doctrina nacional, el Tribunal Constitucional en su afán de negar la objetivización del Recurso de Agravio Constitucional, aclaró lo siguiente: “existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamenta”<sup>125</sup>.

En esa misma línea, el magistrado Eloy Espinoza Saldaña apunta que un recurso de agravio constitucional “no tiene especial trascendencia cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En otras palabras, si bien hay una preocupación por rescatar la dimensión objetiva del amparo, ello, a diferencia de lo sucedido en Alemania o España, mantiene una tutela subjetiva, acogiendo una comprensión a la cual bien podemos calificar como «mixta»”<sup>126</sup>.

---

<sup>124</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 04063-2014-HC-TC

<sup>125</sup> Fundamento 50 de la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°00987-2014-PA/TC.

<sup>126</sup> ESPINOZA SALDAÑA, Eloy. *“La Especial Trascendencia Constitucional como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú”*. La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima - Perú. Año 2015. Página 49.



Como podemos apreciar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos quiere decir que el criterio de especial transcendencia constitucional en el Perú (a diferencia de Alemania o España) se mide en términos subjetivos, esto es en razón al contenido constitucionalmente protegido y a la necesidad de tutela urgente; sin embargo, dicha aclaración efectuada por el Tribunal Constitucional con el animus de rechazar una objetivización de los procesos constitucionales, incurre en un grave error de conceptualización, mezclando conceptos disímiles como si fueran lo mismo, pues una cosa es la “especial transcendencia constitucional” (criterio eminentemente objetivo) y otra la necesidad de tutelar urgente o magnitud de daño ocasionado; son dos criterios que doctrinariamente han sido desarrollados de forma distinta, que de ninguna forma pueden ser considerados como un mismo criterio como erradamente se realiza, tal es así que en Alemania, el recurso constitucional procede en ambos supuestos, los cuales, sin duda alguna significan lo mismo.

De esta manera, considero que no se puede confundir el presupuesto de “especial transcendencia constitucional” con el de “magnitud de daño” o “necesidad de tutela urgente”, pues se tratan de criterios distintos que no pueden ser entendidos como uno solo y mucho menos ser tratados en una relación de especie y género como lo realiza el Tribunal Constitucional peruano con el animus de justificar su decisión ante la ola de críticas que recibe de la doctrina preponderante peruana, pues mientras el primero responde a una valoración eminentemente objetiva, el segundo importa un análisis esencialmente subjetivo de los bienes jurídicos constitucionales afectados, ligado íntimamente a la tutela subjetiva del derecho fundamental.

Lo antes apuntado cobra mayor relevancia, si se considera que el criterio subjetivo de magnitud de daño y necesidad de tutela urgente ya se encuentra incorporados a nuestro sistema constitucional desde hace más de diez años con la dación del Código Procesal Constitucional promulgado el año 2004, a través de la cual se recoge las características de residualidad y de subsidiariedad de los procesos constitucionales, que implicaba que los justiciables solo podrían recurrir al proceso constitucional cuando existiera la presencia de necesidad de tutela urgente, por lo que no resulta una falacia que ahora el Tribunal Constitucional

sostenga que un criterio eminentemente objetivo como el de la “especial trascendencia constitucional” será valorado en base a dos criterios esencialmente subjetivos como la “necesidad de tutela urgente” y “magnitud del daño producido”.

Bajo este contexto, queda claro que, si asumimos la tesis postulada por el Tribunal Constitucional que sostiene que el parámetro de aplicación del criterio de especial trascendencia constitucional se valora en razón a la necesidad de tutela urgente y de afectación del contenido constitucionalmente protegido, entonces habrá que preguntarse lo siguiente: ¿Qué sentido tendría haber incorporado el criterio de ETC, si su parámetro de aplicación se realizará en base a la causales subjetiva que ya existían desde hace más de 10 años, y que podían ser perfectamente aplicadas por el Tribunal Constitucional?. ¿Acaso la única finalidad era prescindir de la programación de una audiencia pública?. La respuesta a estas interrogantes, sin duda alguna serán negativas, lo que constata que la tesis postulada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta falaz, y lo que en realidad viene sucediendo, es un sobredimensionamiento irregular de la exigencia de especial trascendencia constitucional subsumiéndola a todas las causales de improcedencia reguladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, con la única finalidad de presidir de la audiencia pública (donde las partes procesales tenga la oportunidad de esbozar sus argumentos de defensa).

Lo antes expuesto, cobra mayor asidero, si tomamos como referencia, la gran cantidad de rechazos *in limine* que viene entiendo el Tribunal Constitucional en aplicación de la causal de especial trascendencia, las cuales por cierto, son plasmadas a través de sentencias interlocutorias denegatorias, a las que denominaría sentencias tipo o sentencias formato, pues de su simple lectura se aprecia la insuficiencia de motivación y argumentación, donde prácticamente se cambias solo los datos de las partes, en las que inclusive no se explican las razones fácticas y jurídicas que llevaron al TC a determinar que la causa no revestía especial trascendencia, pues solo se afirma que no la tienen, pero no se precisa el procedimiento lógico y argumentativo que llevó a dicha conclusión, en otras palabras, en todas estas sentencias, solo se expone el concepto de especial trascendencia constitucional, y luego directamente se concluye que la causa no reviste tal cualidad, sin antes analizar el caso concreto, y explicar las razones que

demuestren motivadamente que la causas no cuenta con esta cualidad, lo que alimenta la posición de que en puridad estamos frente a un criterio eminentemente objetivo que otorga un amplio margen de discrecionalidad en la selección de las causas, aún así el TC lo niegue.

Como se podrá apreciar, la jurisprudencia alemana delimita con acierto el criterio trascendencia constitucional con el de magnitud de daño y necesidad de tutela urgente, permitiéndose la queja constitucional en ambos supuestos, los cuales responden a criterios distintos, por lo que mal hace el Tribunal Constitucional en acumular aspectos subjetivos a la especial trascendencia constitucional, generándose un grave inseguridad jurídica en los justiciables, quienes no tienen un concepto claro y preciso, sobre cuáles son los requisitos que tiene que cumplir para acceder a la judicatura del Tribunal Constitucional.

Lo antes apuntado, cobra mayor relevancia, si advertimos, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no solo confunde los criterios de especial trascendencia con necesidad de tutela urgente, sino además, subsume irregularmente las causales de improcedencia contenidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional peruano en dicho ámbito, en otras palabras, el TC asume que un recurso constitucional no revestirá especial trascendencia si se encuentra en algunas de las causales de improcedente reguladas en la Ley, las cuales, no han sido ideadas para el RAC, sino más bien, se aplican a los procesos constitucionales, tales como el amparo, hábeas corpus y hábeas data.

En otras palabras, el ámbito de recursos que carecen de especial trascendencia va creciendo, pues primero se subsumió a la tutelar urgente, y ahora a las causales de improcedencia, incluso de aquellas causales que ameritan un análisis profundo de la demanda constitucional, tales como la causal de “vía especialmente satisfactoria” que importa una elucubración sustancial de la Litis, tanto de su aspecto fáctico como jurídico, pero que sin embargo, el TC lo ha subsumido<sup>127</sup> a la ETC.

---

<sup>127</sup> Véase en la Sentencia de fecha 04 de marzo de 2016 recaída en el expediente N° 01621-2015-PA (Caso Gustavo Antonio Chumpitaz Villalobos), Sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 recaída en el Expediente N° 00901-2014-PA/TC (César Guillermo Rengifo Ruiz), y Sentencia de fecha 08 de junio de 2015 recaída

La situación se agrava, si observamos que, para determinar fehacientemente si un caso incurre en algunas de las causales de improcedencia reguladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, supone un necesario análisis de los elementos materiales del caso, por ejemplo, en el caso de la causal de vías igualmente satisfactorias ligando íntimamente a la característica de residualidad y subsidiariedad de los procesos constitucionales, supondrá el análisis de la idoneidad del proceso ordinario, y no solo en la existencia del mismo, es decir, la sola existencia de una vía ordenaría no será suficiente para determinar la incompetencia del juez constitucional, en observancia del esquema argumentativo conocido como el “test de pertinencia”<sup>128</sup>, análisis al que se podrá arribar, luego de escuchar los argumentos esgrimidos por las partes, situación que no se viene dando con las emisiones de la denominadas sentencias interlocutorias denegatorias.

Sin embargo, de forma irregular, el Tribunal Constitucional viene subsumiendo la especial trascendencia constitucional en las causales de improcedencia reguladas por nuestra norma adjetiva, generándose así una grave inseguridad jurídica de los justiciables.

### **6.3.- Tesis a favor de la implementación de la “exigencia de especial trascendencia constitucional” como parámetro de admisión del recurso de agravio constitucional peruano.**

En una abierta posición a favor de la especial trascendencia constitucional en el Perú, el profesor Samuel Abad Yupanqui sostiene que “se trata de un criterio importante que aplican otros Tribunales Constitucionales, y que además le otorga un importante margen de discrecionalidad, así podrá concentrarse en los temas clave que lleguen a sus manos. En definitiva, podemos estar de acuerdo o en desacuerdo con las cuatro causales de improcedencia del RAC introducidas. Pero no se puede sostener que resulten inconstitucionales. No se aprecia una

---

en el Expediente N°04744-2014-PA/TC (Caso Julio Gustavo Molero Ibañez). En tales sentencias, el Tribunal Constitucional subsume la exigencia de especial trascendencia constitucional en las causales de improcedencia reguladas en el artículo 5° del C.P.Constitucional, rechazando tales recursos, sin darle la oportunidad a las partes de informar en audiencia.

<sup>128</sup> Véase en el Precedente Constitucional Elgo Ríos, contenido en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°02383-2013-PA/TC.

manifiesta violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Cuando ellas se presentan el TC, como corresponde, declara la improcedencia del RAC, es decir, no emite una sentencia de mérito, pese a la opinión contraria de uno de sus magistrados”<sup>129</sup>.

Por su lado el profesor César Landa expresa que “la Especial transcendencia constitucional es una nueva causal subjetiva tomada de la reforma legislativa del amparo español. Sin embargo, ello no contribuye a generar certeza del derecho y predictibilidad para los justiciables; debido a que dependerá del criterio subjetivo de los magistrados del Tribunal Constitucional, antes que jurisprudencialmente se construyan criterios positivos y negativos de admisibilidad del RAC. Lo que se aprecia es que al aclarar el concepto el Tribunal lo convierte en un concepto de carácter subjetivo. Ello al referirse al conflicto de relevancia o a la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental, como supuestos de especial transcendencia constitucional, no hace sino aludidas a situaciones o casos concretos en los que se ven comprometido la integridad de derechos fundamentales”<sup>130</sup>.

En esa línea, el Dr. Óscar Urviola (actual magistrado del Tribunal Constitucional peruano) reconoce que existen problemas para una conceptualización clara del ámbito de aplicación del criterio de especial transcendencia constitucional, así apunta que “la experiencia jurisdiccional enseña muchas veces que los nuevos conceptos de la jurisdicción constitucional no alcanzan sus contornos definitivos en una sola sentencia, sino que ellos se van perfilando a través de su aplicación continua en la resolución de los casos concretos. En el caso de la especial transcendencia constitucional se trata claramente de un concepto jurídico indeterminado y abierto, lo cual siempre ofrece ventajas frente a nuevos

---

<sup>129</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel, B. “El acceso al Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional. Un balance necesario diez años después”. El Debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional. Cuaderno N°09. 2014. Editorial Palestra Editores. Lima. Páginas 37 -38.

<sup>130</sup> LANDA ARROYO, César. “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”. “El Debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional. Cuaderno N°09. 2014. Editorial Palestra Editores. Lima. Página 65.

supuestos que pueden ir apareciendo en la siempre cambiante realidad constitucional”<sup>131</sup>.

Por su lado, el profesor Edgar Carpio señala que “de los 4 supuestos que justifican que el RAC sea rechazado, sin audiencia de vista, el que más ha llamado la atención es el segundo, al que se ha denunciado por traer consigo la inserción del certiorari anglosajón. Tal denuncia, pensamos, es infundada pues la «especial trascendencia constitucional» a la que se refiere el Tribunal, está asociada a las causales de improcedencia previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 5° del CPConst”<sup>132</sup>.

Bajo una perspectiva similar, SOSA SACIO apunta que “la implementación de la exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el medio peruano nos haría suponer, prima facie, que se trataría de un mero trasplante jurídico de una institución extranjera, sin embargo, tal conclusión, tal vez producto de una lectura apresurada del precedente, aunque justificada en parte por cierta práctica jurisprudencial del Tribunal, sería equivocada, pues no estamos realmente ante un caso ni de importación forzada o de bricolaje jurídico. Estaríamos, más bien, ante un caso de tropicalización del término, que no la institución, «especial trascendencia constitucional»”<sup>133</sup>.

Sobre el particular, el profesor Eloy Espinoza Saldaña (actual magistrado del Tribunal Constitucional peruano) sostiene que el criterio de especial trascendencia constitucional incorporado en el Perú es disímil a los implementados en España y Alemania (negando una objetivización del recurso de agravio constitucional), afirmando que en el Perú la especial trascendencia constitucional tiene una naturaleza “mixta”. Además, apunta que un recurso de

---

<sup>131</sup> URVIOLA HANI, Óscar. “*Los conceptos de “contenido constitucionalmente relevante y especial trascendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*”. La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. 2015. Perú. Página 40

<sup>132</sup> CARPIO MARCOS, Edgar. “*El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente*”. En: Especial Trascendencia Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima. Año 2015. Páginas 176-177.

<sup>133</sup> SOSA SACIO, Juan Manuel. “*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo in limine exigido por la Constitución*”. En: Especial Trascendencia Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima. Año 2015. Página 193

agravio constitucional no tiene especial trascendencia cuando concurren cualquier de los siguientes escenarios fácticos: i) no se encuentre referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; ii) cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, iii) cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia”<sup>134</sup>.

Como se podrá apreciar, la tesis favorable a la instauración de esta institución acepta abiertamente su carácter indeterminado de difícil conceptualización. Sin embargo, a mi juicio, este reconocimiento complica y deslegitima aún más la implementación de este criterio, pues un concepto abierto y étereo siempre se encontrará propenso a la discrecionalidad y arbitrio del órgano jurisdiccional, máxime, si consideramos el exiguo tiempo de duración que tiene un magistrado en el Tribunal Constitucional (07 años), lo que podría generar, que el concepto de especial trascendencia constitucional cambien según la composición del TC, lo que sin duda alguna genera una inseguridad jurídica y ausencia de predictibilidad en la jurisdicción constitucional, en perjuicio de la parte más débil, el “justiciable” sediento de justicia y de tutela.

Como se podrá apreciar, existen criterios dispares aún en la doctrina favorable a dicho criterio, pues no existe uniformidad en cuanto al ámbito de aplicación de la especial trascendencia constitucional, y en particular, si estamos frente a un criterio objetiviza los procesos constitucionales, o estamos frente a una institución que híbrida de naturaleza mixta (objetivo y subjetiva) como apunta algunos autores, lo que hace más confusa aún su definición y su real ámbito de aplicación como presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional.

#### **6.4.- Tesis en contra de la implementación del criterio de especial trascendencia constitucional como parámetro de admisión del recurso de agravio constitucional peruano.**

---

<sup>134</sup> ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “*La Especial Trascendencia Constitucional como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú*”. La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. 2015. Lima-Perú. página 49.

En este extremo de la vereda, se puede rescatar la posición abiertamente asumida por los juristas Ernesto Blume Fortini y Augusto Ferrero Costa, dos magistrados del actual colegiado del Tribunal Constitucional peruano, que a través de diversos votos singulares ha manifestado su rotundo rechazo a la implementación de la especial trascendencia constitucional, al punto de llegar a afirmar que dicha figura colisionaría con los roles que la Constitución ha conferido al Tribunal Constitucional en la tutela de los derechos fundamentales.

Con una línea argumentativa similar, el profesor y actual Presidente del Tribunal Constitucional del Perú Dr. Ernesto Blume Fortini, sostiene una tesis abiertamente negativa a la implementación de la ETC, los cuales, reposan fundamentalmente en los argumentos siguientes:

*“1.- La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que este se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.*

*2.- Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que este haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.*



3.- Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.

4.- Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5.-Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.

6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es

*última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa”<sup>135</sup>.*

En esta misma línea argumentativa, el profesor y magistrado del actual colegiado del Tribunal Constitucional Augusto Ferrero Costa, postula una tesis negativa en los fundamentos siguientes:

#### **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN**

*La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. Por primera vez en nuestra historia constitucional una carta de derechos dispuso la creación de un órgano ad hoc, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales. 2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer en materia de habeas corpus y amparo las causas denegadas por el Poder Judicial*

---

<sup>135</sup> Esta posición, puede apreciarse, en los miles de votos singulares emitidos por el magistrado Ernesto Blume Fortini, donde manifiesta abiertamente su apartamiento con la especial trascendencia constitucional, tales como sentencia contenida en el Expediente 00077-2016-HC/TC; sentencia de fecha 07 de octubre de 2014 recaída en el expediente N°02773-2014.PA-TC, entre otros.

*en vía de casación, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una cuarta instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en ella. (...).*

## **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

*La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.*

*Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.*

*Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y*

*antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.*

*En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"<sup>1</sup>, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"<sup>136</sup>.*

## NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

*El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Por ello, si bien es el intérprete supremo, no es su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene*

---

<sup>136</sup> Puede apreciarse en los votos singulares emitidos por el magistrado Augusto Ferrero Costa en la Sentencia fecha 10 de octubre de 2017, expediente N.º 03160-2015-PA/TC; sentencia de fecha de setiembre de 2017 EXP. N.º 03950-2016-PA/TC (Voto Singular de Ferrero); sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 recaída en el Expediente N.º 03480-2015-PA/TC; sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 recaída en el Expediente N.º 03204-2017-PA/TC; sentencia de fecha 14 de setiembre de 2017 recaída en el Expediente N.º 03158-2017-PA/TC; sentencia de fecha 10 de octubre de 2017 recaída en el Expediente N.º 02131-2015-PA/TC; Sentencia de fecha 14 de setiembre de 2017 recaída en el Expediente N.º 01950-2017-PA/TC, entre otros miles de sentencias, en donde el magistrado ha plasmado su voto singular abiertamente contrario a la limitación del RAC.

competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.

Por lo demás, *mutatis mutandis* el precedente vinculante contenido en la STC 0987- 2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos

*ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional. 19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la instancia adecuada para poder escuchar a las personas más vulnerables, afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial, especialmente cuando agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. 20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica"<sup>137</sup>*

En mi caso particular, y respetando la postura de importantes juristas y constitucionalistas que defienden la tesis a favor, secundo la posición contraria (con algunos matices propios), pues considero que el Tribunal Constitucional peruano realiza un aligerada instauración de esta institución, sin antes evaluar las repercusiones que este pudiera generar con su vigencia, pues no existen duda sobre la importancia del derecho comparado en la funcionalidad de la administración de justicia, y que la importación de instituciones jurídica extranjeras es una opción válida en el derecho; empero ello no puede ser automático, pues debe estar condicionado a la adecuación y delicada evaluación de dichas instituciones a la realidad socio-cultural del país importador<sup>138</sup>. Empero una discusión de este tipo, perfectamente originarse en una comisión especial del

---

<sup>137</sup> Véase en Voto Singular contenido en la Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 14 de noviembre de 2017 del Expediente N°02367-2016-Pa/TC.

<sup>138</sup> En este punto, resulta necesario apuntar que, para la importación de figuras o instituciones jurídicas extranjeras, debe considerarse la naturaleza jurídica de la institución que se pretende regular; en el caso materia de inversión sin embargo se observa que el RAC y recurso de amparo alemán y español son funcional y estructuralmente disímiles.

Congreso de la República, o en su caso de una comisión reformativa del Poder Ejecutivo, pero no desde el sillón de un despacho jurisdiccional, donde la principal labor no es legislar, sino administrar justicia constitucional.

### **6.5.- Las diferencias entre “contenido constitucionalmente protegido” y “especial trascendencia constitucional”: Una necesaria delimitación conceptual que no puede soslayarse.**

En este punto, conviene realizar algunas precisiones de orden conceptual, en relación a los conceptos de “contenido constitucionalmente protegido” y de “especial trascendencia constitucional”, pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se ha encargado de desorientar ambos criterios como una especie de sinónimos, al punto de señalar que un recurso adquiere especial trascendencia constitucional cuando se encuentra referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; empero, si ello fuera así, no habría sentido que se haya institucionalizado su aplicación vía jurisprudencia, teniendo en consideración que el criterio de “contenido constitucionalmente protegido” se encuentra expresamente reconocido en el artículo 5.1° y 38°<sup>139</sup> del Código Procesal Constitucional (Ley N°28237).

En efecto, el Tribunal Constitucional a través su jurisprudencia confunde ambos criterios como si fuesen uno solo, señalando “que un recurso carece de especial trascendencia constitucional cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental”<sup>140</sup>, en otros términos, un recuerdo que se encuentre referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental será suficiente para que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, sin embargo, esto no tendría sentido, si considerado

---

<sup>139</sup> “Artículo 5.- Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”

“Artículo 38.- Derechos no protegidos: No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

Véase en: Código Procesal Constitucional. Ley N°28237. Disponible en la web oficial del Congreso de la República del Perú. [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe).

<sup>140</sup> Fundamento 2 de la Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Constitucional, recaía en el expediente N°04210-2014-PA/TC.

que el criterio de contenido constitucionalmente protegido se encuentra instaurado en nuestro sistema hace más de 10 años.

En ese sentido, conviene recordar, que el concepto de “contenido constitucionalmente protegido” tiene una naturaleza disímil a la de ETC, pues esta fue incorporada en nuestra legislación constitucional con la finalidad de delimitar la competencia de la justicia constitucional y de esta manera preocuparnos por lo constitucionalmente relevante, dejando los aspectos legales o infralegales para la jurisdicción ordinaria, de manera tal que su delimitación conceptual ha sido utilizada para restringir el acceso a los procesos constitucionales y por ende al recurso de agravio constitucional.

En esa línea, no existen dudas que la incorporación del criterio de contenido constitucionalmente protegido fue incorporado legislativamente con la finalidad de restringir la justicia constitucional para aquellos casos donde se invoque la afectación de derechos constitucionales de forma manifiesta e inequívoca; por ello, es partir de este criterio que se han perfilado una serie de jurisprudencia (en materia laboral<sup>141</sup>, previsional<sup>142</sup>, penal, tributaria, entre otras) que ha venido restringiendo la judicatura constitucional para casos relevantes donde exista una manifiesto agravio a bienes constitucionales, habiéndose inclusive instaurado un test de pertinencia, que se utiliza para determinar los casos que pueden ventilarse en la justicia constitucional, y cuales deben acudir a la vía ordinaria.

Es importante enfatizar, que “la noción de contenido constitucionalmente protegido no equivale a la de contenido esencial,<sup>143</sup> pues el primero alude aquel ámbito esencial y constitucionalmente relevante de un determinado derecho fundamental, es decir aquel aspecto del derecho que se encuentra constitucionalmente protegido, por ello, un caso erige contenido

---

<sup>141</sup> Precedente Constitucional contenido en el caso César Antonio Baylon Flores recaída en la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005 N°0206-2005-PA/TC.

Precedente Constitucional contenido en el caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco recaída en la sentencia de fecha 16 de abril de 2015 N°05057-2013-PA/TC.

<sup>142</sup> Precedente Constitucional contenida en la sentencia de fecha 08 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°1417-2005-AA/TC (Caso Manuel Anicama Hernández).

<sup>143</sup> SOSA SACIO, Juan. “*Tutela del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo*”. La procedencia en el Proceso de Amparo. Gaceta Constitucional. Primera Edición. 2012. Lima. Página 14



constitucionalmente relevante cuando se advierta una relación directa entre la violación denunciada como lesiva y el ámbito especial y constitucionalmente protegido de un determinado derecho fundamental; mientras que el segundo, alude a un criterio objetivo que valora un corte constitucional para avocarse al conocimiento de una causa, es decir para que un caso erija especial transcendencia constitucional no solo basta la existencia de vulneración del contenido constitucionalmente protegido de un determinado derecho fundamental, sino además se requiere que dicha controversia (además de lesionar un determinado derecho fundamental) sea relevante para el orden constitucional.

Las sustanciales diferencias estructurales y teóricas antes planteadas, cobra notoriedad, si tomamos como referencia, lo expresado por el Tribunal Constitucional español, al contextualizar el criterio de “especial transcendencia constitucional” como exigencia de admisión del recurso de amparo:

*“Para satisfacer esta exigencia, la demanda de amparo no tiene que ajustarse a un modelo rígido, pero sí responder a los “cánones propios de este tipo de escritos procesales” (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2) y “tener en cuenta las precisiones que, con relación a esa específica carga, ha ido efectuando este Tribunal a través de diversas resoluciones que despejan las posibles dudas sobre el modo en el que se tiene que hacer efectiva” (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3). **Por esta razón, no basta argumentar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental** (SSTC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3; 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2; y 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3; también AATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2; 289/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 290/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 80/2009, de 9 de marzo, FJ 2; y 186/2010, de 29 de noviembre, FJ único); **es preciso que “en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un***

**presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional”** (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2). **Consecuentemente, “la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo”** (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1). Por lo mismo, tampoco satisface este requisito la demanda que pretende cumplimentar la carga justificativa con una “simple o abstracta mención” de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en la demanda (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, citando el ATC 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único). **En otras palabras, “por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios,** de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo” (ATC 252/2009, de 19 de octubre, FJ 1)” [FJ 2 C)]<sup>144</sup>. (Énfasis agregado).

---

<sup>144</sup> Véase la foja 02 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 24 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 128/2014.

Del estudio de la jurisprudencia comparada antes citada, se advierte con facilidad la diferencias sustanciales que existen entre “contenido constitucionalmente protegido” y “especial trascendencia constitucional”, pues ambos criterios responden a valoraciones disimiles, tal es así, que en el caso español, un recurso de amparo debe cumplir con ambas características, es decir debe existir afectación al contenido constitucionalmente protegido de un determinado derecho fundamental, pero además la resolución de la controversia del caso deberá revestir de especial trascendencia constitucional, de manera que amerite el avocamiento del Tribunal Constitucional español en dicha causa, en otros términos, la presencia de una de las características no suple la exigencia de la otra, lo que evidencia la diferencia sustancial que existen entre ambas, lo que no supone un separación de ambos criterios al momento del análisis, pues ambos deberán ser valorados de forma simultánea.

## CAPÍTULO VII

### LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA

#### **7.1.- La exigencia de “especial trascendencia constitucional” como norma formal sujeta a control constitucional.**

Antes de iniciar a responder las interrogantes planteadas relacionadas a este capítulo, primero descifraremos la naturaleza normativa que erige a esta nueva causal o criterio de admisión del RAC, y si esta es pasible de validez constitucional o control constitucional *a posteriori*, pues como lo mencioné en un inicio, este criterio – en el Perú- no fue incorporado mediante una ley o norma con rango de ley, sino más bien se encuentra contenida en una sentencia expedida por el propio Tribunal Constitucional con efectos *erga omnes* y con calidad de precedente vinculante. Veamos:

Se puede sostener, *prima facie*, no existen dudas sobre la competencia legal que le asiste al Tribunal Constitucional peruano para emitir precedentes constitucionales vinculantes, cuyo grado de obligatoriedad se asemeja al de una Ley, pues dicha potestad, a margen de discutir su adaptación a un sistema no judicialista como el nuestro, fue instaurado en el año 2004 con la promulgación del Código Procesal Constitucional peruano (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano).

Ahora bien, la primera problemática se nos presenta al momento de brindarle un valor normativo al precedente, pues durante mucho tiempo, a nivel doctrinario, se ha discutido sobre la posición jerárquica que tendrían las reglas establecidas en precedente constitucional vinculante<sup>145</sup> dentro de nuestro ordenamiento jurídico; difícil aún se nos hace posicionarlos dentro de la típica pirámide normativa kelseniana.

---

<sup>145</sup> Recordemos que la exigencia o regla de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de admisión del RAC, fue instaurada en el Perú con la expedición del precedente constitucional vinculante Vásquez Romero, el cual, según nuestro sistema, tiene fuerza normativa, y vincula a todos los poderes públicos.

Sabemos que las reglas establecidas en un precedente constitucional vinculantes según el Código Procesal Constitucional tienen efectos similares a una ley ordinaria, pues su regla preceptiva vincula a todos los poderes públicos<sup>146</sup>, es decir en ulteriores casos, cuando los órganos jurisdiccionales se encuentren en casos similares deberán circunscribirse y delimitarse a los parámetros estipulados en dicha sentencia de forma obligatoria.

En otras palabras, los criterios fijados en un precedente constitucional gozan de un respaldo legal y constitucional, en la medida que su observancia resulta obligatoria<sup>147</sup> para todos los operadores del derecho, tal es así, que su incumplimiento y/o inobservancia puede generar una sanción administrativa disciplinaria, e incluso en determinados supuestos configurar el delito de prevaricato.

Ahora bien, dada la posición de interprete supremo que erige al Tribunal Constitucional peruano, considero que las reglas establecidas en los precedentes constitucionales vinculantes, gozan de un estatus normativo especial e incluso superior al de una ley ordinaria, en la medida que ninguna ley podría oponerse a lo dispuesto en un precedente, ello en virtud al sometimiento que le guarda la ley a la Constitución, y en tanto el precedente constitucional es la exteriorización - es decir los criterios subyacen del propio contenido de la carta fundamental- de la misma que hace el Tribunal Constitucional ello resulta lógico.

Habiendo aclarado ello, ahora nos surge otra interrogante: ¿pueden ser inconstitucional la regla establecida en un precedente constitucional vinculante?<sup>148</sup>. Sobre esta interrogante, el propio Tribunal Constitucional peruano se ha respondido esta afirmando que: “éste (el Tribunal Constitucional) es el

---

<sup>146</sup> ETO CRUZ, Gerardo. “El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”. Centro de Estudios Constitucionales. Perú. Año 2008. Página 140

<sup>147</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luís. “El Camino del Precedente Constitucional Vinculante: Reflexiones a los diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional”. Ponencia que presentamos al V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional desarrollado en Arequipa del 30 de octubre al 01 de noviembre del año 2014.

<sup>148</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la Constitucionalidad Material de las Causales que habilitan el rechazo del RAC”. Debate en torno a los Límites del Recurso de Agravio Constitucional. Editorial Palestra. Perú. 2014. Página. 87.

Intérprete Supremo de la Constitución por lo que no es posible que sus resoluciones sean inconstitucionales”<sup>149</sup>.

Sobre esta afirmación, el profesor Luis Castillo Córdova nos dice: “Una interpretación fáctica que se ha de descartar es considerar que los miembros del Tribunal Constitucional por el sólo hecho de asumir el estatus de magistrados del Alto Tribunal, se convierten en jueces infalibles, al menos en el ámbito jurídico. A nadie se escapa que tales magistrados pueden equivocarse y de hecho resultan equivocándose al momento de resolver una cuestión determinada con base en una errada o insuficiente interpretación constitucional. Pueden equivocarse al punto que materialmente pueden terminar resolviendo –*inconscientemente, se ha de presumir*- en contra de la norma constitucional directamente estatuida. Precisamente por eso es necesario insistir también del Tribunal Constitucional, su sujeción a la norma fundamental”<sup>150</sup>

Comparto absolutamente la posición expresada por el profesor Luis Castillo Córdova, pues sin duda alguna, el TC se puede equivocar, de hecho se ha equivocado groseramente al cubrir con una especie de manto de inmutabilidad a los precedentes constitucionales – en la sentencia comendada-, pues ello implicaría afirmar que el TC no se encuentra sometido a la carta fundamental; empero dicha afirmación resultaría falaz, pues recordemos que dentro de un Estado Constitucional como el nuestro, no existen zonas exentas de control constitucional, incluidas las sentencias emitidas por el propio TC, que en tanto compuestas por personas humanas como nosotros, pueden equivocarse, e incluso fallar en contra a la carta fundamental.

Estando a los argumentos construidos líneas arribas, se puede concluir que las reglas insaturadas por el Tribunal Constitucional en calidad de precedentes constitucionales, tienen el status de norma legal –fuerza de ley-, y por ende están sujeta a un análisis de valides constitucional a posteriore, pues eventualmente

---

<sup>149</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 2704-2004-AA-TC Fundamento 2 apartado e).

<sup>150</sup>CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “*Acerca de la Constitucionalidad Material de las Causales que habilitan el rechazo del RAC*”. Debate en torno a los Limites del Recurso de Agravio Constitucional. Editorial Palestra. Perú. 2014. Página. 88.

una regla fijada en un precedente puede resultar inconstitucional, en la medida que, conforme lo desarrollado en el introito del presente trabajo, dentro de una Estado Constitucional no existen zona exentas de control constitucional, sin que ello implique una afectación a la seguridad jurídica o predictibilidad de la administración de justicia constitucional.

## **7.2.- La “Especial transcendencia Constitucional” a la luz de la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales.**

En los capítulos anteriores se ha desarrollado la esencia y naturaleza jurídica de los derechos fundamentales así como los fines de los procesos constitucionales de tutela de derechos, y como estos entran a tallar y delimitar en la configuración legislativa y jurisprudencial de la innegable dimensión subjetiva que erige al recurso de agravio constitucional, ahora corresponder realizar una análisis de validez constitucional de la regulación jurisprudencial del criterio de “especial transcendencia constitucional” afectos de determinar su inconstitucionalidad material. Veamos:

De la lectura del precedente constitucional vinculante se desprende la siguiente regulación: “El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictará sin más trámite”<sup>151</sup>

Recordemos que el análisis de validez constitucional de un dispositivo legal, o en este caso un precedente constitucional –*que conforme lo señalado anteriormente es también susceptible de control constitucional*- debe tratarse de realizar una interpretación conforme a la carta fundamental, con este fin el Profesor Castillo

---

<sup>151</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional dispone: establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la regla contenida en el fundamento 49 de esta sentencia. (Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014 Expediente N°00987-2014-PA/TC / Precedente Vásquez Romero).

Córdova apunta que había dos formas en las que se puede interpretar dicha regla:

Premisa 1.- “Está permitido al Tribunal Constitucional rechazar sin más trámite el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional, aunque se refiera al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental”<sup>152</sup>

Premisa 2.- “Está permitido al Tribunal Constitucional rechazar sin más trámite el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional, siempre que no se refiera al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental”<sup>153</sup>

Sin duda, la primera norma (sentido interpretativo) planteado, constituye el que actualmente viene adoptándose en la jurisdicción del Tribunal Constitucional peruano, pues en la actualidad ya no solo basta con demostrar la afectación del contenido constitucionalmente protegido de un determinado derecho fundamental, sino más bien además de ello, deberás demostrar que la atención de su caso cuenta con especial transcendencia constitucional que amerite el avocamiento del TC en la causa, de no ser así, dicho recurso será rechazado sin más trámite, a través de una sentencia interlocutoria denegatoria.

Por otro lado, en lo que corresponde a la segunda premisa, a nuestro juicio dicha norma (sentido interpretativo) queda descartada, pues a pesar de los diversos esfuerzos que viene realizando el Tribunal Constitucional en las últimas sentencias, donde ha tratado de variar los términos de sus precedentes, señalando: “Existe una cuestión de especial transcendencia constitucional cuando resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la

---

<sup>152</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional”. Debates en torno a los Límites del Recurso de Agravio Constitucional. Cuaderno sobre Jurisprudencia Constitucional N° 09. Editorial Palestra. Perú. 2014. Página 83.

<sup>153</sup> *Ibidem*. página 83



urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental. De este modo, el Tribunal Constitucional a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con sus obligaciones de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales”<sup>154</sup>

Como se podrá observar, el Tribunal Constitucional peruano comete una grave incoherencia al sostener que para medir la especial transcendencia constitucional del recurso se atenderá criterios de gravedad del daño producido y la urgencia de tutela, pues dicho criterio no tiene nada que ver con la especial transcendencia constitucional.

Lo antes puntualizado cobra mayor relevancia, si se considera que lo expuesto por el Tribunal Constitucional no resulta creíble, pues ¿qué sentido tendría incorporar el criterio de especial transcendencia constitucional –que según el tribunal será medido bajo criterio de magnitud de daño y necesidad de tutela– cuando el código Procesal constitucional peruano en su artículo 5°, regula expresamente de rechazar las demandas constitucionales por tales supuestos?.

En otro términos, resulta inverosímil creer que el criterio de especial transcendencia constitucional del recurso de agravio constitucional será medido en atención del daño ocasionado y tutela urgente, toda vez que dichas causales de improcedencia ya se encontraban previstas en el código procesal constitucional desde el año 2004, esto es: ¿Qué sentido tendría que incorporen una institución nueva, si el recurso de agravio constitucional seguirá siendo valorado bajo criterios de magnitud del daño y de tutela urgente como ha venido sucediendo desde el año 2004?.

La respuesta a esta interrogante, es que el tribunal constitucional ha realizado tales precisiones con el único animo de disipar la críticas que generaron la incorporación del criterio de especial transcendencia constitucional, pues en la prácticas los recurso de agravio constitucional viene siendo valorado bajo criterios estrictamente objetivos, vaciando de contenido la dimensión subjetiva de los

---

<sup>154</sup> Fundamentos 50 y 51 de la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014 Expediente N°00987-2014-PA/TC / Precedente Vásquez Romero

procesos constitucionales que reconoce nuestra constitución, de ahí que sostenemos que dicha reforma resulta inconstitucional, tal como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo de investigación.

### **7.3.- Los vicios en el procedimiento de implementación de la “especial transcendencia constitucional” en el Perú.**

#### **7.3.1.- Breves apuntes sobre los límites del precedente constitucional y la autonomía procesal.**

Bajo el ideario de un Estado Constitucional o constitucionalización del derecho, los tribunales constitucionales tienen un rol protagónico y hegemónico en la tutela y protección de los derechos fundamentales, de ahí que se encuentra justificada su activismo judicial, a través de la implementación de nuevos instrumentos procesales de protección, dejándose casi enterrada y sepultada la vieja concepción de legislador eminentemente negativo a la que apuntaba Hans Kelsen.

Asumiendo esta tesis sobredimensionada de las competencias de un juez constitucional, el modelo peruano, ha otorgado un gran abanico de competencias al Tribunal Constitucional en aras de obtener una tutela efectiva de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional, tal es así, que este tribunal cuenta con el mecanismo del precedente constitucional para emitir reglas vinculantes con fuerza de ley en ejercicio de la autonomía procesal de los procesos constitucionales. De esta forma, se advierte que los roles del Tribunal Constitucional peruano tienen claros matices europeos (control concentrado en un tribunal especial) y a la vez anglosajones (potestad de emitir precedentes judiciales y control constitucional difuso).

Sin embargo, corresponde precisar que “la autonomía normativa del TC no alcanza para decidir o regular aspectos referidos a la tramitación de los procesos constitucionales, como pueden ser los plazos procesales, las etapas procesales, los requisitos que definen los distintos actos procesales. En otras palabras, no puede regular nada que pertenezca a la esencia del proceso mismo (en este

sentido, nada que pertenezca al contenido esencial del proceso). Y decidir acerca de si existe o no examen previo de procedibilidad de los recursos de agravio constitucional, en otras palabras, no se encuentra facultado para decidir por sí sola los requisitos que deben cumplir los justiciables para acceder a una etapa del proceso constitucional”<sup>155</sup>.

En esa línea, colegiados anteriores del TC han precisado que “mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>156</sup>. En palabras, del profesor Díaz Revorio “el Tribunal Constitucional no puede ser un “mero legislador negativo” pues la necesidad de hacer efectivos los preceptos constitucionales plagadas de mandatos generales que implican actuación positiva de los poderes públicos, con amplios catálogos de derechos, principios y valores, cuya ambigüedad es notoria”<sup>157</sup>.

En profesor Luís Castillo Córdova, refiriéndose a una reforma del RAC realizada por el propio Tribunal Constitucional a través de la modificación de su reglamento normativo apunto lo siguiente: “La reforma del recurso de agravio constitucional llevada a cabo por el Tribunal Constitucional al modificar su reglamento interno, cumple todas estas exigencias salvo la de respetar el principio de separación de poderes. El contenido de esta reforma se ajusta a los parámetros constitucionales, pero es una reforma que no corresponde asumirla a él. Corresponde al Legislativo, y no al Tribunal Constitucional, decidir la configuración del proceso constitucional. Mala señal de autocontrol o de autocontención necesaria para no hablar de una indebida omnipotencia del Tribunal

---

<sup>155</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luís. “*El recurso de Agravio Constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú. Año 2006. Página 19.

<sup>156</sup> Fundamento 48 de la Sentencia de fecha 08 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°1417-2005-AA/TC.

<sup>157</sup> DÍAZ REVORIO, Javier. “*El Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*”. En: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Año 2007. Número 02. Universidad de Talca. página 90.

Constitucional ha dado el Supremo intérprete de la Constitución al disponer él mismo la reforma del recurso de agravio constitucional”<sup>158</sup>.

Bajo este contexto, se puede asumir con claridad, que el activismo judicial que realice un Tribunal Constitucional en la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, no puede suponer el quebrantamiento del Principio de Separación de Poderes, pues el ejercicio de su autonomía procesal deberá ceñirse al Principio de Corrección Funcional, de lo contrario, ya no estaríamos en un “estado constitucional” sino en un “estado sin control”, donde so pretexto de la supremacía de la Constitución se invadan atribuciones constitucionales de otros poderes constituidos, lo que se le conoce como el Principio de Corrección Funcional<sup>159</sup>.

Por último, corresponde precisar, que el status especial que el constituyente otorgó al Tribunal Constitucional en el Constitución de 1993, otorgándole la condición de interprete supremo y guardián de la Constitución, no lo posiciona por encima de los demás poderes constituidos, ni tampoco que en so pretexto de interpretar la Constitución se superponga sobre facultades propias de otros poderes constituidos, en otras palabras, “el Tribunal Constitucional es un *pouvoir neutre*, que se debería limitar a sostener la efectividad del sistema constitucional”<sup>160</sup>, más no un órgano que se encuentre por encima de los demás poderes constituidos, pues sus atribuciones y facultades se las debe al Poder Constituyente, el cual incluso pudiera decidir su desaparición del ordenamiento constitucional<sup>161</sup> en tanto representante directo de la soberanía popular, y del modelo constitucional que esta quisiera enrumbar.

---

<sup>158</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luís. “*El recurso de Agravio Constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú. Año 2006. páginas 19 - 20.

<sup>159</sup> En palabras del propio Tribunal Constitucional peruano: “el Principio de Corrección Funcional exige “al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y; competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.

Véase en: Fundamento 12 de la Sentencia del 08 de noviembre de 2018 expedida por Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°5854-2005-PA/TC.

<sup>160</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. “*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*”. En: Civitas. Madrid. Año 1991. página 197.

<sup>161</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luís. “*Quis Custodit Custodes: Los Riegos que implican la justicia constitucional*. En: Actualidad Jurídica”. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú. Año 2006. página 10.

Sobre este punto, el profesor GARCÍA BELAUNDE, señaló que la problemática se presenta cuando la socorrida tesis de la “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional es utilizado como una licencia para matar, sin responsabilidad para los que aprietan el gatillo, además, el autor refiere que “es difícil pensar que el Derecho en sí mismo sea autónomo, o sea, que se mueva con absoluta libertad y disponga hacer lo que le parece cuando las circunstancias así lo aconsejan. Más aun que lo sea el derecho procesal y menos el derecho procesal constitucional, de orden público y garantista. Nadie niega que, llegado el caso, ante la imprecisión de una norma, o ante vacíos, ambigüedades o ausencias notorias, se puedan cubrir esos espacios, apelando a los principios generales del Derecho, en especial del Constitucional y también del resto del ordenamiento procesal. La pendiente hacia la prevaricación es casi segura, salvo que se actúe con mesura. Y si bien, como decía Kelsen, la norma es un campo abierto a varias posibilidades, o tiene una “textura abierta” según afirma Hart, eso no autoriza el desenfado total, como en alguna oportunidad se ha visto”<sup>162</sup>.

En esa línea, se apunta, que “no debe olvidarse que los jueces constitucionales son jueces, tan jueces como los civiles o penales, si bien su cometido, sus objetivos y el fin que se les ha encomendado, son otros. La libertad con que puede moverse un tribunal constitucional en un Estado de Derecho, está fijado por la Constitución y por su propia ley orgánica, y por cierto por normas y principios que regulan el proceso constitucional. Matices, complementos o añadidos, son bienvenidos, y así se ha empezado a entender últimamente. Pero eso, en puridad, no es “autonomía”, sino capacidad para ejercer adecuada y prudentemente una competencia que el Estado les ha dado; es decir, plasticidad en el proceso. El uso de esta supuesta “autonomía” puede conducir a una “autarquía”, cuyas consecuencias serían lamentables”<sup>163</sup>.

En ese sentido, debe quedar patentizado, que el activismo judicial de un Tribunal Constitucional bajo el Principio de Autonomía Procesal, de ninguna manera puede

---

<sup>162</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. En: *“Qué es un Tribunal constitucional y para qué sirve?”*. Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales. página 619.

<sup>163</sup> *Ibíd.*

suponer una actividad legislativa positiva directa como si fuese un legislador constituido, inmiscuyéndose en las funciones legislativas del Congreso de la República, pues, ello implica una grave desnaturalización de la función de un Juez Constitucional, que si bien, bajo el ideario de un Estado Constitucional tiene un amplio margen de interpretación y de acción, esto no puede suponer el quebrantamiento del orden constitucional, y mucho menos suplantar funciones de otros poderes constitucionales, esto implicaría una colisión directa a la propia Carta Magna.

### **7.3.2.- ¿Es constitucionalmente válido la regulación del recurso de agravio constitucional a través de una sentencia del Tribunal Constitucional con calidad de precedente?**

Habiendo precisado los límites de la autonomía procesal y en particular de la potestad del Tribunal Constitucional de emitir precedentes constitucionales, ahora corresponde realizar un análisis de validez constitucional del procedimiento de gestación del “criterio de especial transcendencia constitucional”, toda vez que en el caso peruano, a diferencia de lo ocurrido en España, Alemania, u otros países europeos, la instauración de esta polémica institución se realizó por parte del propio Tribunal Constitucional peruano, que la incorporó a través de su jurisprudencia (en particular por un precedente constitucional) bajo el ejercicio de su denominada Autonomía Procesal de la que goza, que no supone autarquía<sup>164</sup>, en el sentido que su utilización no puede ser deliberada, sino más bien se encuentra supeditada, *inter alia*, a los fines de los procesos constitucionales.

En efecto, en el caso del Perú, la incorporación de este controvertido criterio disuasivo de admisión no se realizó a través de una Ley expedida por el

---

<sup>164</sup> LANDA AROYO, César. “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Universidad Nacional Autónoma de México. 2009. Página 288.

En esa obra, el autor señala que “la autonomía procesal es una necesidad inexorable del Tribunal Constitucional, a través de su regulación en su Reglamento y sus sentencias, si se quiere cumplir a cabalidad el principio de supremacía constitucional y de tutela de los derechos fundamentales. Dicha autonomía –que no es autarquía- le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente la Ley, su derecho procesal, y le permite desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes –*stare decisis*-, de modo que puedan ser aplicados a casos similares posteriores”.

parlamento como manifestación de la soberanía y la voluntad del pueblo en ejercicio de sus potestades legislativas propias, sino más bien, se trata de una figura que fue instaurada para muchos juristas de contrabando, mediante una sentencia dictada por el propio Tribunal Constitucional con calidad de precedente, que estipulada una regla de observancia obligatoria para por propio TC, es decir, en buena cuenta, se trata de una autorregulación, lo que en doctrina se conoce como *strar decisis*.

En otros términos, sobre los hombros de siete magistrados o jueces constitucionales reposó la decisión de incorporar un controvertido criterio (especial trascendencia constitucional) que implicaría un remesón en la jurisdicción constitucional peruana, y que además significaría un cambio radical en el ámbito de protección del recurso de agravio constitucional, lo que en otros países supuso diversos debates de las fuerzas políticas, por ejemplo, en España, se produjo a través de una Ley expedida por el Parlamento, y en el caso de Alemania, incluso se instauró una comisión especial (conocida como “comisión benda”) en el Parlamento, que se dedicó a estudiar y analizar dicha institución.

En ese sentido, es claro que la forma de gestación de esta institución en el Perú, no es algo que pueda soslayar en el presente trabajo, por el contrario me surgen las siguientes interrogantes: ¿Mediante precedente constitucional vinculante se puede incorporar requisitos de admisión del RAC distintos a los ya regulados por la Constitución y la Ley?; ¿El TC tiene competencia para restringir el acceso a la jurisdicción constitucional a través de una sentencia?; ¿Será ello constitucionalmente admisible?.

Como cuestión previa, se debe resaltar que nuestro sistema de jurisdicción constitucional del Perú es disímil a los de los países europeos (España y Alemania) donde se instauró previamente el criterio de “especial trascendencia constitucional”, pues el ordenamiento jurídico peruano prevé un sistema de control de constitucionalidad dual o paralelo, en la medida que nuestro sistema jurídico ha incorporado dos modelos clásicos, me refiero al *judicial review* o también

conocido como “control difuso”<sup>165</sup> en palabras acuñadas paradójicamente por uno de sus principales detractores Carl SCHMITT, y al control concentrado kelseniano, empero, los dos modelos cohabitan y coexisten entre sí, sin desnaturalizarse.

Existe un sector de la doctrina que defiende la constitucionalidad del procedimiento de gestación de la implementación de la especial transcendencia constitucional en el Perú, señalando que “el establecimiento del precedente «Vásquez Romero» no es un uso discutible de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, pues aquí lo que el Tribunal hace es el ejercicio de sus atribuciones en un plano más bien procedimental, destinado a señalar una manera de actuar frente a supuestos de manifiesta improcedencia puestos en su conocimiento. Ello en una lógica de consolidar un posicionamiento del Tribunal para el mejor ejercicio de su labor interpretativa del derecho conforme con los derechos, y de protección de dichos derechos. Esta labor fue ejercida en este caso en particular, a diferencia de lo que señalan algunos autores, y se ha hecho respetando aquellos requisitos establecidos por el mismo Tribunal Constitucional para fijar su precedente”<sup>166</sup>.

Bajo este marco, el constituyente de 1993 le ha otorgado al Tribunal Constitucional peruano, una serie de facultades y competencia de preponderancia importante, tales como el ejercicio exclusivo del control constitucional concentrado, pero a su vez se encuentra habilidad para emitir sentencias con carácter vinculante en el marco de los procesos constitucionales de tutela de la libertad.

---

<sup>165</sup> SCHMITT, CARL. “*La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? El Defensor de la Constitución Título original: Der Hüter der Verfassung*”. Estudio preliminar de Giorgio Lombardi. Traducción de Manuel Sánchez y Roberto J. Brie. Tercer Milenio. En: Clásicos del Pensamiento. Editorial Tecnos. España. Año 2009. página 35.

En esta genial obra, se señala que “el derecho de control judicial asumido por el Tribunal Supremo tiene, por consiguiente, los caracteres de todo derecho de control judicial ejercido por los Tribunales sentenciadores: es sólo “accesorio”, y únicamente constituye como manifiesta H. Triepel, una “competencia ocasional”; sólo se ejercita de modo eventual, incidenter; en una sentencia judicial, y conforme a las posibilidades de cada juez, es decir, en forma “difusa”. Propongo el término “difuso” para designar el concepto opuesto al de derecho de control “concentrado” en una sola instancia”

<sup>166</sup> ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “*La Especial Trascendencia Constitucional como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú*”. La Especial Trascendencia Constitucional. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Año 2015. Lima- Perú. página 48.



El parlamento peruano, ha realizado un desarrollo constitucional de los artículos 204° y 205° de la Constitución de 1993, mediante la promulgación del artículo de Código Procesal Constitucional, a través de la cual se otorgó al Tribunal Constitucional la potestad de dictar precedentes constitucionales de observancia obligatoria, que términos doctrinarios, es “una institución que tiene una naturaleza de connotación binaria, esto es, por un lado sirve como un instrumento para viabilizar la unificación y coherencia de la jurisprudencia; y por otro, se erige como el poder normativo del Tribunal Constitucional”<sup>167</sup>.

Sin duda alguna se trata de una institución coadyuvante al sistema de protección de los derechos fundamentales, pero que sin embargo, su utilización no reposa en el capricho del colegiado del tribunal constitucional, pues fue el propio tribunal Constitucional mediante un precedente horizontal<sup>168</sup> que dijo los presupuestos que deben cumplirse para la utilización del precedente:

“a) cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios.

b) cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.

c) Cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo.

---

<sup>167</sup> Fundamentos expresados en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°00024-2003-AI/TC

<sup>168</sup> Alude aquellas reglas vinculantes de observancia obligatoria que emite un tribunal para que ellos mismos las cumplan o la observen en el desarrollo de su actividad jurisprudencial, por ejemplo, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional peruano, donde se establece los supuestos en los cuales el propio Tribunal Constitucional se encuentra habilitado para emitir precedentes constitucionales.

d) cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas.

e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.<sup>169</sup>

Como podrá apreciarse, el espíritu del legislador al institucionalizar el precedente constitucional en el Código Procesal Constitucional, fue brindarle al TC un instrumento que le permita optimizar la tutela de los derechos fúndanmeles, y no para restringirlos, además que la facultad de legislador positivos (a través de precedentes) de un Tribunal Constitucional jamás puede suponer una suplantación a las funciones legislativas propias del Parlamento<sup>170</sup>.

Conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, se advierte que la restricción que ha sufrido el recurso de agravio constitucional con la implementación de la especial trascendencia constitucional no se subsume a ninguno de los supuestos, en la medida que no existían decisiones divergentes en la calificación de este recurso extraordinario, pues las condiciones para su concesión estaban debidamente delimitadas por legislador

Sobre el particular, el profesor Luis Castillo Córdova apunta que “el Supremo intérprete de la Constitución tiene autonomía para regular todos aquellos aspectos organizativos propios del ejercicio de su función jurisdiccional. Sin embargo, esa autonomía normativa no alcanza para decidir o regular aspectos referidos a la tramitación de los procesos constitucionales, como pueden ser los plazos

---

<sup>169</sup> Fundamentos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 00024-2003-AI/TC

<sup>170</sup> GASCON ABELLAN, Marina. “*La Justicia Constitucional. Entre Legislación y Jurisdicción*”. Revista Española de Derecho Constitucional. Año N° 14 Número 41. 1994. Página 67.

La profesora Gascón, señala que “de un lado, el Tribunal recuerda que su función no es la de sustituir al Parlamento, que goza de una innegable libertad política; no es, por tanto, la de fijar la «mejor» interpretación de cada precepto constitucional, sino tan sólo la de eliminar aquellas que resulten intolerables (12), de manera que «la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución»”.

procesales, las etapas procesales, los requisitos que definen los distintos actos procesales. En definitiva, no puede regular nada que pertenezca a la esencia del proceso mismo (en este sentido, nada que pertenezca al contenido esencial del proceso). Y decidir acerca de si existe o no examen previo de procedibilidad de los recursos de agravio constitucional, es decidir sobre los requisitos para acceder a una etapa del proceso constitucional”<sup>171</sup>.

En esa misma línea, se sostiene que “la configuración del proceso constitucional no corresponde al Tribunal Constitucional sino más bien al Legislativo, el primero llamado en desarrollar los preceptos constitucionales, en particular aquellos que recogen derechos fundamentales como el derecho a la defensa de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales. Es más, le corresponderá hacerlo, en este caso concreto, al legislador orgánico por así disponerlo el artículo 200° Constitución Política del Perú. En otras palabras, el Tribunal Constitucional podrá establecer, por ejemplo, cuál de sus Salas será la encargada de llevar a cabo el examen previo del recurso de agravio constitucional, pero lo que no puede disponer es que se realice ese examen previo, disponerlo corresponde al Legislativo”<sup>172</sup>.

Conforme a la doctrina preponderante, podemos advertir que que “el precedente no se ha concebido para desnaturalizar los modelos institucionales sino para adaptarse a los mismos. De este modo y sea que el diseño orgánico apunte hacia una relación homogénea (que ubica a los órganos en el mismo nivel) o se desarrolle en el contexto de una relación jerarquizada (que los distingue según su importancia) el precedente deberá ajustarse a cada modelo según sus características”<sup>173</sup>.

Siendo ello así, considero que el Tribunal Constitucional se extralimito de sus competencias al utilizar el precedente constitucional para limitar el acceso a la

---

<sup>171</sup> CASTILLO CÓDOVA, Luis. “*El Recurso de Agravio Constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Año 2006. Perú. Página 19.

<sup>172</sup> *Ibidem*, página 19.

<sup>173</sup> SÁENZ DÁVALOS Luis R. “*El Camino del Precedente Constitucional Vinculante: Reflexiones a los diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional*”. Año 2014. Lima- Perú. página 41.

jurisdicción constitucional con la implementación del criterio de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto *sine qua nom* del recurso de agravio constitucional bajo sanción de rechazo liminar, realizándose un ejercicio arbitrario de la Autonomía Procesal que lo erige, desnaturalizando sus roles y funciones constitucionales como legislador negativo y corte de revisión, adjudicándose además, facultades y atribuciones constitucionales propias del Poder Legislativo, en tanto poder del Estado que representa la soberanía del Pueblo.

Sin perjuicio de ello, lo antes explicitado, no supone que nuestro actual marco legislativo es perfecto y no requiere modificación, tampoco se niega que resulta necesario una prudencial regulación del Recurso de Agravio Constitucional, que sin duda alguna se encuentra abusivamente utilizado, pero que para ello existe la posibilidad de realizar una modificación legal desde el parlamento, que representa la voluntad del pueblo, al tratarse de autoridades elegidas democráticamente, y no de un colegiado, cuya legitimidad no está muy bien vista.

#### **7.4.- ¿La implementación del criterio “especial trascendencia constitucional” importa un derrotero hacia una suerte de *writ of certiorari* constitucional en el Perú?**

En el Perú, desde el momento de la dación del precedente Vásquez romero<sup>174</sup>, se armó la polémica a nivel doctrinal en nuestro país, ello como producto del alto grado de indeterminación que supone el concepto de lo que debemos comprender como especial trascendencia constitucional; que incluso ha llevado a un gran sector de la doctrina en realizar un parangón con el *wirt of certiorari* estadounidense, en la medida que dicha exigencia supondría un grado de discrecionalidad en la admisión de los recursos de agravio constitucional, que brindaría al Tribunal Constitucional de decidir sobre los casos en los que desee

---

<sup>174</sup> En el fundamento 49 de la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014 recaída en el Expediente N°987-2014-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, conocido como “Vásquez Romero”, se incorpora el criterio de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del Recurso de Agravio Constitucional peruano.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, establece con carácter de precedente vinculante que se “emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional”.

avocarse, lo que ha ocasionado que algunos autores, señalen que estamos frente a una suerte de “certiorari informal”<sup>175</sup>.

Lo antes apuntado cobra mayor relevancia si recordamos que la instauración de una suerte de *certiorari* constitucional en el Perú no es algo nuevo, pues recordemos que años atrás la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de Administración de Justicia (CERIAJUS) elaboró el Proyecto de Ley 10676, que *inter alia*, planteada una reforma constitucional, donde se introduzca “la posibilidad de que el Tribunal pueda escoger discrecionalmente los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento resueltos por el Poder Judicial que considere necesario revisar. Además que pueda resolver en instancia única los procesos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de la República y contra resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura”<sup>176</sup>.

A mi juicio la incorporación del criterio de especial transcendencia constitucional a través de la precedente Vásquez Romero, constituye el inicio de un camino escoltado hacia un *certiorari*, pues recordemos que esta figura nació y fue ideada en inspiración a la conocida institucional norteamericana, pues la premisa base sobre las cuales trabajó la famosa Comisión Benda giró en todos a encontrar un figura similar al *certiorari*, de ahí que no se puede negar su estrecha vinculación, aunque muchos juristas lo nieguen rotundamente, sin que ello implique en afirmar que estamos frente a figuras iguales, pues es claro que no es así, debido a las grandes diferencias estructurales que existen entre nuestro sistema constitucional y el sistema *civil law* estadounidenses, y sobre los cuales no existe duda ni discusión.

Cuando nos referirnos al *certiorari*, estamos frente a la facultad discrecional que tiene las más altas cortes de un país, para seleccionar cuales son la causas en

---

<sup>175</sup> CAMPOS, Joel. “*El certiorari informal del Tribunal Constitucional*”. IUS 360. IUS ET VERITAS. Véase en: <http://ius360.com/columnas/el-certiorari-informal-del-tribunal-constitucional/>.

<sup>176</sup> Véase en el Proyecto de Ley N°10676/2003-CR disponible en el portal oficial del Congreso de la República ([www.congre.gob.pe](http://www.congre.gob.pe)).

las que asumirán competencia, bajo los criterios de razonabilidad y confianza<sup>177</sup>. Para el profesor Marcial RUBIO CORREA, la discrecionalidad es “el margen de arbitrio que el Derecho da a los órganos y organismos del Estado para ejercitar sus competencias en atención a los fines para los que fueron establecidas y en atención al interés público”<sup>178</sup>. Es sumamente popular que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos disfruta de un control casi absoluto de los asuntos de los que conoce, salvo algunas excepciones, fundamentalmente, en materia de elecciones. En otras palabras, dicho órgano jurisdiccional, tiene una gran discrecionalidad para seleccionar los casos sobre los que se va pronunciar, lo que trae como consecuencia que sólo un pequeño porcentaje de los *writ of certiorari* que se presentan sean admitidos y, posteriormente resueltos<sup>179</sup>.

Ahora bien, acaso ¿resulta constitucionalmente válido apuntar hacia un derrotero de tal magnitud?. Sobre el particular, la doctrina se encuentre dividida, pues existe un sector<sup>180</sup> importante que la defiende y la propone con ahínco, sosteniendo su postura en una eventual optimización de los derechos fundamentales –nada más ajeno a la realidad conforme lo acredita su aplicación despedida actual por parte del Tribunal Constitucional que en una página y con un esquema pre establecido rechaza los recursos a por montones-; y por el otro, se encuentra otro sector doctrinario que denuncia su implementación como atentatoria (en los cuales se encuentra el suscrito), sustentándose dicha medida, en la naturaleza jurídica binaria del recursos de agravio constitucional, en los roles que la Constitución le

---

<sup>177</sup> FIGUEROA GUTARRA, Edwin. “*Certiorari y Reforma Constitucional: Entre propuestas y Necesidades*”. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Número 06. Reforma Constitucional, política y electoral. Lima – Perú. Página 04.

<sup>178</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “*El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*”. Décima Edición, aumentada. En: Fondo Editorial de la Universidad Pontificia Universidad Católica. Año 2009. Lima – Perú. página 152

<sup>179</sup> IBON HUALDE LOPEZ. “*Una aproximación al Tribunal Supremo y Certiorari Norteamericano*”. Cuadernos de Derecho Transnacional. 2015. Vol 7. N° 1. Página 71.

<sup>180</sup> Por ejemplo, el profesor César Landa Arroyo, importante constitucionalista peruano apunta: “El estatuto del Juez Constitucional tiene, en la independencia e imparcialidad, en última instancia, la garantía de que el Tribunal Constitucional podrá cumplir el mandato constitucional de tutelares derechos fundamentales y asegurar la supremacía constitucional. Sin embargo, para llevar a cabo su misión se debería realizar cuando menos dos reformas básicas: una externa, para evitar que el Congreso, mediante la acusación constitucional, someta a un juicio político de sus votos y decisiones jurídicas, y otra interna, incorporar el certiorari para evitar que se siga retrasando o acumulando la sobrecarga procesal, lo cual está llevada a incumplir con los plazos de Ley, afectando a las partes, la confianza de la ciudadanía y eventualmente debilitando o afectando la independencia e imparcialidad del órgano en general de de sus miembros en particular”.

Véase en: LANDA ARROYO, César. “*Estatuto del Juez Constitucional en el Perú*”. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. México. Páginas 595-596.

ha encomendado al Tribunal Constitucional, y por sobre todo a la costumbre e historia constitucional peruana.

#### **7.4.2.-Tesis en favor de la implementación de una suerte de *writ of certiorari* constitucional.**

Un tesis clara que apuntaba la implementación de una suerte de *certiorari* constitucional en el Perú, se encuentra recogida en el Proyecto de Ley 10676 elaborado por la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de Administración de Justicia (CERIAJUS), que *inter alia*, planteada una reforma constitucional, donde se introduzca “la posibilidad de que el Tribunal pueda escoger discrecionalmente los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento resueltos por el Poder Judicial que considere necesario revisar. Además que pueda resolver en instancia única los procesos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de la República y contra resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura”<sup>181</sup>.

En esta misma línea, el profesor César Landa defiende la institucionalidad del *certiorari* constitucional, apuntado que “el reforzamiento del uso de los precedentes vinculantes y la implementación del *certiorari* constitucional vía la reconfiguración jurisprudencial del recurso de agravio constitucional, constituyen los dos mecanismos que el TC puede ofrecer a la ciudadanía para cumplir adecuadamente sus funciones constitucionales, a partir de latinizar adecuadamente su consagrada autonomía procesal”.

Continuando con esta tesis, el autor en otra oportunidad ha señalado, que para que un Tribunal Constitucional cumpla con su labor de tutelar los derechos fundamentales, “se deberían realizar cuando menos dos reformas básicas: una externa, para evitar que el Congreso, mediante la acusación constitucional, someta a los jueces a un juicio de sus votos y decisiones jurídicas, y otra externa, incorporando el *certiorari* para evitar que se siga retrasando o

---

<sup>181</sup> Véase en el Proyecto de Ley N°10676/2003-CR disponible en el portal oficial del Congreso de la República ([www.congre.gob.pe](http://www.congre.gob.pe)).

acumulando la sobrecarga procesal, lo cual está llevando a incumplir con los plazos de Ley, afectando a las partes, la confianza ciudadana y eventualmente debilitando o afectando la independencia e imparcialidad del órgano en general y de sus miembros en particular”<sup>182</sup>.

#### **7.4.2.-Tesis en contra de la implementación de una suerte de *writ of certiorari* constitucional.**

En el otro lado de la vereda, y con una tesis disímil al anterior, el profesor Peter Häberle, emblemático profesor alemán, en uno de sus trabajos más iluminados y enriquecedores, ha señalado de manera enfáticamente –y me parece con mucho acierto- lo siguiente: “A la vista de la descrita función integradora y pedagógica del amparo constitucional, pero también por virtud de la tarea del progreso del Tribunal Constitucional Federal como “Tribunal Ciudadano”, no debería llevarse adelante ninguna aproximación al Derecho americano de los Estados Unidos”<sup>183</sup>.

En esa misma línea, se sostiene que “el modelo de admisión discrecional abre las puertas a las salas la posibilidad de determinar por sí mismas, a modo de autorregulación, el contenido y la extensión de su agenda. El costo que se asume con el modelo de admisión discrecional es que ya no existe un derecho subjetivo del individuo a una sentencia sobre su recurso de amparo, perdiendo este procedimiento parte de su virtualidad como forma de alcanzar tutela individual para los propios derechos”<sup>184</sup>.

En conclusión, advertimos que con las reformas efectuadas en los países donde se han implementado la especial trascendencia constitucional. En otras palabras “se han ido creando filtros y filtros de filtros para “limitar la admisibilidad o llegar al punto de no admitir más que los asuntos que interesan en ese momento

---

<sup>182</sup> LANDARA AROYO, César. “*El Estatuto del Juez Constitucional en el Perú*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de México (UNAM). página 595- 596

<sup>183</sup> HABERLE, Peter. “*El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano*”. El recurso de amparo constitucional. Páginas 149-450.

<sup>184</sup> WIELAND, Joachim. “*El Bundesverfassungsgericht en la Encrucijada*”. Título Original Das am Bundesverfassungsgericht Scheideweb”. Traducción al español de Pablo López Pietsch. Universidad Autónoma de Madrid. UNED. Teoría y Realidad Constitucional. Número 4. Año 1999. Página 147.



coyuntural al Tribunal Constitucional, con independencia de que la lesión del derecho sea clara o incluso grave”<sup>185</sup>.

Bajo este contexto, considero que la instauración de la “especial transcendencia constitucional” en el Perú, implica un derrotero hacia la instauración de una suerte de certiorari constitucional, pues al objetivizar los procesos constitucionales de la libertad, el tribunal constitucional se da el atributo de poder los casos que podrá conocer y aquellos en los que programará audiencia pública de informe oral, lo que sin duda alguna implica la instalación de una institución de selección de casos como la del *wif of certiorari* estadounidense.

Existe un gran sector de la doctrina nacional, que no se contenta con la especial transcendencia constitucional, y exigen a voz viva la instauración de una vez por todas de una suerte de *certiorari* constitucional<sup>186</sup> en el Tribunal Constitucional, pero que a mi juicio sería sumamente negativo, y además contrario al espíritu constitucional, y a la esencia de los procesos constitucionales de la libertad, que constituyen la única vía de protección del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, se ha dicho que “la razón fundamental reside en que los teóricos peligros de que en caso de introducción de una especie de *writ of certiorari* en estos sistemas decaería gravemente la posibilidad de tutela efectiva en materia de derechos y libertades son tanto más lejanos cuando más consolidado esté el actual proceso de respeto a los precedentes del Tribunal Constitucional. En efecto, una adecuada selección de casos permitiría además de aclarar eventuales jurisprudencias oscilantes, resolver y casos dudosos con

---

<sup>185</sup>JARQUÍN OROZCO, Wendy Mercedes. “*La Naturaleza Subjetiva del amparo. Análisis Histórico-Comparado y de derecho español*”. Prólogo de Francisco Javier Díaz Revorio. En: Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 308.

<sup>186</sup> LANDA AROYO, César. “*Corsi e ricorsi del certiorari constitucional*”. Constitución y fuentes del derecho. Lima: Editorial Palestra Editores, 2006. Páginas 419 -426.

En esta obra, el autor sostiene que “los problemas de sobrecarga procesal en los tribunales constitucionales y supremos es una cuestión universal, por ello es posible afirmar que, con la finalidad de lograr un óptimo funcionamiento del servicio de justicia constitucional, es importante conocer brevemente cómo se ha afrontado la misma en el derecho procesal constitucional comparado. Así, la reducción de la carga procesal: mediante el reforzamiento del uso de los precedentes vinculantes y la implementación del certiorari constitucional vía reconfiguración de la jurisprudencia del recurso de agravio constitucional, constituyen los dos mecanismos que el TC puede ofrecer a la ciudadanía para cumplir adecuadamente sus funciones constitucionales, a partir de latinizar adecuadamente su consagrada autonomía procesal”.

criterios bien meditados y fundamentados, con mayor y mejor efecto expansivo material en el conjunto de las decisiones judiciales.<sup>187</sup>

Sin embargo, tales posturas desconocen gravemente el rol y las funciones del Tribunal Constitucional peruano, además de soslayar los fines de los procesos constitucionales, pues de ninguna manera se puede comparar el sistema de jurisdicción constitucional del Perú, con el que tiene los países europeos donde se ha instalado una especial de *certiorari* constitucional, y mucho menos del que goza la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyas funciones son disimiles a las de nuestro Tribunal Constitucional.

---

<sup>187</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso. “*Modelo Americano y Modelo Europeo de Justicia Constitucional*”. Cuaderno de Filosofía de Derecho DOXA. Número 23. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. España. Páginas 150-151.

## CAPÍTULO VIII

### CONCLUSIONES FINALES

**El carácter indeterminado y etéreo del presupuesto de “especial transcendencia constitucional”.**

1.- Durante el desarrollo de la presente investigación, ha quedado patentizado que el criterio de “especial transcendencia constitucional” es un concepto etéreo y abstracto, de difícil conceptualización, que por más aproximaciones conceptuales –valga la redundancia- que se le intente brindar a través de la jurisprudencia, siempre tendrá un espacio ingente de subjetividad y discrecionalidad, donde ingresará la volición de los integrantes del Tribunal Constitucional (que cambian cada siete años) para valorar y seleccionar los casos en los que se avocarán, o aquellos en los que no lo harán según los que ellos entiendan y comprendan como especial transcendencia constitucional, lo cual pueda varias según los magistrados que integren dicho tribunal, máxime, si consideramos que en el caso peruano, dichos jueces son elegidos por siete años.

Es por ello, como se suponía desde que fue instaurada, que el Tribunal Constitucional viene realizando una aplicación inconmensurable del criterio de especial transcendencia constitucional para rechazar un gran número de causas, donde incluso se utilizan sentencias tipo, que solo modifican algunos datos puntales del caso, pero que en puridad, se trata de un mismo formato, utilizado para rechazar de plano los recursos de agravio constitucional formulado por los justiciables, lo que sin duda alguna ha generado una graven inseguridad jurídica. Entonces, siguiendo la tesis postulada por Susana Pozzolo, correspondería preguntarse: ¿ahora quien controla al controlador?<sup>188</sup>.

---

<sup>188</sup> POZZOLO, Susana. “*Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional*”. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho “DOXA”. Número 21. Volumen 01. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Alicante. Traducción de Josep M. Vilajosana. Alicante- España 1998. página 350.

En esta obra, la autora señala que “un problema fundamental para el constitucionalismo contemporáneo: ¿quién controla al controlador? La separación de poderes constituye una barrera contra la concentración de poder, pero para tutelar los derechos individuales las constituciones contemporáneas prevén algunas garantías específicas frente al poder. Así, las constituciones prevén garantías frente al poder legislativo, frente al poder ejecutivo, frente al poder judicial. Por eso, mientras el poder ejecutivo y legislativo están sujetos a controles

2.- Esa línea argumentativa, ha quedado patentizado que estamos frente a una figura -especial transcendencia constitucional- que tiene más matices disuasivos - se encuentra orientado más a rechazar recursos que admitirlos y tutelarlos- que tuitivos u optimizadores de derechos fundamentales; lo que sin duda alguna no guarda relación con los roles que el constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional peruano, pues rememoremos que uno de los roles principales que tiene este importante tribunal –que justifica su existencia- reposa en la tutela y protección de la dignidad Humana como sin supremo, es esta pues, el fin no solo deontológico de la Constitución, sino también el fin práctico que se quiso materializar con la incorporación de los procesos constitucionales, y en particular con la creación del Tribunal Constitucional.

Lo antes apuntado no es óbice para continuar ideando y proyectando reformas en busca de una mejor administración de justicia constitucional, pues tampoco sostengo que el sistema de jurisdicción constitucional es perfecto y no requiere reformas; por el contrario, lo que se sostiene, es que cuando entablemos o ideemos reformas de la configuración legal y estructural de uno los instrumentos más importantes de nuestro jurisdicción constitucional (como el recurso de agravio constitucional), no debemos soslayar la naturaleza jurídica y dimensiones (objetiva y subjetiva) que erigen a los procesos constitucionales, pues cualquier intento de implementación de una suerte de *certiorari* constitucional en países que han adoptado un modelo de control constitucional mixto sería proclive para la tutela de los derechos fundamentales.

3.- Por último, debe quedar sentado que la problemática de la justicia constitucional no solo debe medirse en términos cuantitativos, sino por sobre todas las cosas, debe ser analizado y medido desde una óptica cualitativa<sup>189</sup>, en

---

externos al control del poder jurisdiccional, no sucede lo mismo frente a este último. Generalmente las garantías constitucionales, últimas, ofrecidas por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos reconocidos en la carta fundamental son de tipo jurisdiccional. Esta técnica de tutela de los derechos se revela satisfactoria hasta que no hay algún problema de garantía frente al poder jurisdiccional, o sea, hasta que este último no se configura como un poder normativo. **Pero desde el momento en que el juez es un libre intérprete, incluso moral, del derecho: ¿qué garantía tiene el ciudadano?"**

<sup>189</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. “*Causas históricas de la ineficacia de la justicia*”. Editorial W. Wedekind. Justice adn Efficiency. General report adn discussions, The eight world Law and Taxation Publisher. 1989. Página 19.

la medida que lo que debe importar al momento de establecer reformas estructurales, no debe ser la búsqueda incontrolable de bajar la carga procesal a cualquier costo so pretexto de optimizar derechos fundamentales o so pretexto de avocarse a aquellos casos que realmente ameritan tutela urgente es una visión utilitarista<sup>190</sup> de justicia, sino más bien, considero que nuestra atención debe apuntar en indagar posibilidades de reformas estructurales que se orienten en fortalecer el valor “justicia” en sentido amplio, sin que ello implique el menoscabo de los justiciables, esto es, en brindar una justicia verdadera y efectiva justicia constitucional, sin que esta búsqueda importe el desecho masivo (como considero está sucediendo en el Perú) de causas so pretexto de optimización de derechos, y mucho menos incorporando criterio indeterminados, cuyo ámbitos aplicación repose en el capricho y voluntad del juzgador otorgándole un poder que muchas veces puede ser peligroso, recordemos que los seres humanos no somos ángeles, en consecuencia siempre requerimos mecanismos de control de poder.

#### **El sobredimensionamiento irregular de la “especial transcendencia constitucional” en el Perú.**

4.- En el desarrollo del presente trabajo, se ha podido demostrar que existe un antes y después de la implementación de la especial transcendencia constitucional en el Perú, al menos desde la óptica del litigante y sobre todo del justiciable que veían al Tribunal Constitucional como la última luz que alumbraba su último aliento de tutela, toda vez que la línea jurisprudencial está siguiendo una peligrosa tendencia de sobredimensionamiento y descontextualización del criterio de especial transcendencia constitucional en su aplicación judicial, equiparándolo equivocadamente al concepto de contenido constitucionalmente protegido e incluso con magnitud y urgencia del derecho fundamental objeto de tutela, con el único objeto de justificar el desecho grotesco e inconmensurable de causas judiciales que se viene percibiendo.

---

En esta obra, el autor apunta que “la eficacia de la justicia se encuentra en la actualidad íntimamente ligada a la de un modelo de proceso que, sin olvidar sus principios consustanciales (contradicción, igualdad de armas, dispositivo en las democracias occidentales), posibilite una rápida solución del conflicto”.

<sup>190</sup>FLORES MORALES, Jorge Alberto. “*JOHN RAWLS Y LA TEORÍA DE LA JUSTICIA*”. En: Revista Phainomenon (UNIFE). Volumen N° 16. Número 02. 2017. Página 40.

En esta obra, el autor precisa que “Rawls está en contra de una visión utilitarista de la justicia que considera que ésta pueda ser negociada o pactada contractualmente sin tener en cuenta al individuo en una posición ventajosa frente a ella a pelando al principio de la mayoría y disfrutar tranquilamente de ello”.

5.- De esta manera, se puede concluir, que lejos de tratar de aproximarse a una conceptualización clara y definida de los reales alcances de esta figura orientada a saciar la incertidumbre que vive el justiciable que se encuentra con la innumerables sentencias interlocutorias denegatorias<sup>191</sup>, lo que viene realizando el Tribunal Constitucional es una aplicación descontextualizada de dicho criterio, sobredimensionando su ámbito de aplicación a las causales de improcedencia reguladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, es decir aquellos recursos que se encuentren inmersos en dichos supuestos de improcedencia no revistaran la especial trascendencia constitucional, soslayando que el criterio de especial trascendencia constitucional es disímil al de contenido constitucionalmente protegido, pues se tratan de instituciones totalmente dispares. Es más, esta aplicación irregular y sobredimensionada, ha sido advertida y constatada por diversos votos singulares<sup>192</sup> emitidos por algunos de los magistrados del propio Tribunal Constitucional.

Lo antes apuntado, cobra mayor relevancia, si consideramos que esta aplicación sobredimensionada y desconceptualiza de la especial trascendencia constitucional nos permite arribar a la siguiente conclusión: La implementación de esta exigencia objetiva solo fue ideada e instaurada con la única finalidad de prescindirse de la programación de una audiencia pública (donde se brinde la oportunidad a las partes procesales que esbozar sus argumentos), y de esta

---

<sup>191</sup> Es importante hacer hincapié, que cuando el Tribunal Constitucional del Perú considera que un determinado recurso de agravio constitucional no reviste un caso de “especial trascendencia constitucional” que amerite su avocamiento, dicho recurso es rechazado de plano *in limine* (a través de las denominadas “sentencias interlocutorias denegatorias”).

<sup>192</sup> Voto Singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini en la Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 30 de mayo de 2017, en el expediente N°05517-2015-PA/TC.

En este fallo, el magistrado expresa su total desacuerdo con la aplicación irregular que viene realizando el TC de la “especial trascendencia constitucional, señalando lo siguiente: “El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.”

forma seleccionar libremente y con total discrecionalidad, aquellas causas donde el Tribunal Constitucional desee avocarse.

**6.-** En conclusión, el Tribunal Constitucional peruano desde la implementación de la especial transcendencia constitucional viene ejerciendo un ejercicio irregular de su autonomía procesal, cayendo en una autarquía procesal, pues con la nueva regulación, en la actualidad el TC elige sobre qué casos desea avocarse, y sobre cuales no los desea, vaciándose de esta forma la dimensión subjetiva del recurso de agravio constitucional en tanto instrumento pleno de protección de los derechos fundamentales.

### **La dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de la libertad como parámetro configurador del RAC.**

**7.-** En el desarrollo del presente trabajo, también se ha demostrado que el fin del proceso de amparo, y de todos los demás procesos constitucionales de la libertad (habeas data, acción de cumplimiento y hábeas corpus) lo constituye el objeto de protección (esto es el derecho fundamental que se pretende tutelar), de ahí que se puede aser que la dimensión binaria (objetiva y subjetiva) de los derechos fundamentales se encuentra íntimamente ligada al fin que debe alcanzar el proceso constitucional en tanto instrumento constitucional de protección, por ello su regulación estructural jamás podrá desnaturalizar la naturaleza y esencia del bien constitucional a tutelar.

En esta línea, qué duda cabe que los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, y habeas data) constituyen instrumentos de protección y tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, frente a la arbitrariedad del poder estatal o particular, de ahí que un sector de la doctrina hable de una eventual “derecho a la jurisdicción constitucional”, en atención a los efectos horizontales y verticales de los derechos fundamentales.

**8.-** Bajo este contexto argumentativo, se puede concluir que los procesos constitucionales de la libertad, actúan como una especie de “medio” para la tutela y protección de los derechos fundamentales, que vendría ser el “fin” o derrotero a

alcanzar, por lo que jamás el “medio” podría limitar el fin, de manera que, se puede afirmar que la limitación o restricción arbitraria de la vía de acceso de un proceso constitucional (medio) resulta lesivo y atentatorio a los derechos iusfundamentales que se busca proteger ( fin) a través de ellos.

En esa línea, los procesos constitucionales de la libertad (hábeas data, amparo y hábeas corpus) deben su existencia –fueron creados- para la protección subjetiva de los derechos fundamentales, es decir “la protección del derecho fundamental resulta siendo un fin, y los procesos constitucionales resulta siendo un medio. Esta relación medio-fin genera una serie de consecuencias para los procesos constitucionales”<sup>193</sup>.

**9.-** Bajo esa misma línea, se puede afirmar, que en el caso del Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC), si bien no estamos frente a un proceso constitucional *per se*, sin duda alguna estamos frente a un mecanismo especial de protección plena de los derechos fundamentales, y por ende – al igual que el proceso constitucional- actúa como un medio destinado y orientado a la tutela y protección de los derechos fundamentales, que representa el fin, no solo del proceso constitucionales, sino del Estado en su conjunto, al constituir la dignidad de la persona humana, el valor central y esencial sobre la cual debe girar la estructura del Estado<sup>194</sup>.

Siendo ello así, se puede concluir afirmando que subyace en el recurso de agravio constitucional el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, y esto es así, porque su regulación se encuentra en la constitución misma, pues en ella se reconoce la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las resoluciones denegatorias de segunda instancia provenientes de los procesos constitucionales de la Libertad.

---

<sup>193</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “El Recurso de Agravio Constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales”. Repositorio Institucional PIRHUA Universidad de Piura. Piura: 2014. página 3.

<sup>194</sup> Constitución Política del Perú: Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Disponible en la web oficial del Tribunal Constitucional del Perú ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)).



**10.-** Como corolario a lo antes apuntado, se puede afirmar que el recurso de agravio constitucional en tanto instrumento jurídico garantizador y protector de los procesos constitucionales de la libertad, ciñe su configuración a la dimensión subjetiva que estos persiguen; en otros términos, la configuración estructural que se le brinde al RAC –en tanto medio- a nivel legislativo o jurisprudencial, deberá ceñirse y circunscribirse escrupulosamente al fin binario (objetivo y subjetivo) que persiguen los procesos constitucionales de la libertad (como el amparo, hábeas corpus, y habeas data), y esencialmente a la protección de los derechos fundamentales que el constituyente quiso tutelar a través de ellos –que represente el fin que debe perseguirse-<sup>195</sup>.

**11.-** Bajo este contexto argumentativo, se concluye que los fines de los procesos constitucionales, esto es protección objetiva y subjetiva, se erigen como una especie de camisa de fuerza de la cual no puede zafarse ni el legislador al momento de regular el diseño legislativo del Recurso de Agravio Constitucional, ya que subyace en él los fines binarios (protección subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales) de los procesos constitucionales; ergo, el Congreso de la República al momento de legislar, ni el Tribunal Constitucional cuando en ejercicio de su Autonomía Procesal emite reglas, pueden desnaturalizar esa esencia del Recurso de Agravio Constitucional.

En caso contrario, se estará desnaturalizando y afectando su esencia y finalidad constitucional para la cual fue creado por el constituyente, y por ende vaciando el contenido intangible de los derechos fundamentales que se pretende tutelar (todos los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva y otra subjetiva, las cuales deben subsistir simultáneamente, al configurarse como una especie de relación indisoluble, de manera tal, que ante cualquier intento de separación, se termina con destruir todo el contenido).

### **El Tribunal Constitucional del Perú como “corte de revisión” en el avocamiento del recurso de agravio constitucional.**

---

<sup>195</sup> VENTURA ROBLES. Manuel E. “*Estudios Sobre el Sistema de Protección de los Derechos Humanos: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de México UNAM. página 348.

**12.-** El constituyente de 1993, fue claro al encomendarle la tarea de “Corte de Revisión”<sup>196</sup> al Tribunal Constitucional, más no de un tribunal de casación de tipo *certiorari*, y ello fue así debido a los derechos fundamentales que se encuentran en juego, pues dicho órgano intervendrá como la última y definitiva instancia en la tutela de los derechos de la libertad a través de los denominados procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, acción de cumplimiento y hábeas data), que en el caso peruano representa el derrotero hacia donde deben apuntar todos los órganos del Estado, conforme a los términos expresados en el artículo primero de la Constitución Política peruana.

Durante el desarrollo del presente trabajo, se ha demostrado que la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional peruano responde a la de una “corte de revisión” y no a la de una “corte de casación” de tipo *certiorari*, tampoco la un “tribunal de protección objetiva de derechos fundamentales” como el español; ergo, no le corresponde a este órgano jurisdiccional seleccionar o escoger a libre discrecionalidad y arbitrio las causas en los que desee avocarse, pues desde el momento que el recurso de agravio constitucional es concedido, el TC asume competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de afectación de bienes constitucionales, en la medida que el RAC no se limitado a supuestos especiales de admisión, como sucede en una casación.

**13.-** En este punto, debe quedar sentado, a la configuración legal y constitucional no otorga al Tribunal Constitucional la facultad de calificar el recurso de agravio como sucede en otros países europeos (España, Alemania, Italia, Austria, entre otros) o de América latina (Chile, Brasil, Bolivia, entre otros), pues esta función que el legislador otorgó al Poder Judicial, en particular, en la sala superior que agotó la instancia, quien es la encargada, de verificar los presupuestos procesales de admisión, para luego conceder el recurso, siendo función del Tribunal Constitucional, la de analizar la existencia o no de afectación al contenido constitucionalmente protegido, para lo cual valorará la residuidad de los procesos constitucionales.

---

<sup>196</sup> Fundamentos del 1 al 7 del Voto Singular del Magistrado Augusto Ferrero Costa, contenida en la Sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, recaída en el Expediente N°03625-2016-PA/TC.

**14.-** Siendo ello así, la incorporación de una institución propias de cortes de casación o de tribunales de protección objetiva de derechos fundamentales, como la especial trascendencia constitucional, no resulta compatible con los roles que el constituyente ha otorgado al Tribunal Constitucional peruano, que no puede ser equiparado a la de otros países, donde se ha incorporado dicha figura como presupuesto de admisión, toda vez que el recurso de agravio constitucional no puede ser equiparado a un recurso de casación, el cual se encuentra sometido y circunscrito a supuestos especiales de admisión en *numerus clausus*, sino por el contrario se trata de un recurso que admite que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre todo el fondo de la controversia, aún así no haya sido invocada o invocada erróneamente por las partes en observancia al Principio de *Iura Novit Curia* y de Suplencia de Queja Deficiente<sup>197</sup> que erige a los “jueces constitucionales”.

**15.-** En conclusión, la implementación de la especial trascendencia constitucional trajo consigo la objetivización del RAC, que como corolario origina la admisión selectiva –una especie de *certiorari* híbrido- de los casos en los que se avoca el Tribunal Constitucional del Perú, y que sumado afecta el derecho fundamental de ser oído, pues antes de la reforma, todos los recursos de agravio constitucional necesariamente pasaban primero por una Audiencia Pública, donde las parte podían esbozar oralmente las argumentos fácticos y jurídicos, en los cuales sostenía su defensa; lo que ha sido arbitrariamente revocado por la emisión de las sentencias interlocutorias.

---

<sup>197</sup> Fundamento 3 de la Sentencia de fecha 05 de abril de 2004, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°0569-2003-AC/TC. En esta sentencia, se precisa que “el juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante (...)”. Por su parte, y siguiendo la misma línea, el artículo 9° de la Ley N.° 25398 precisa que “(s)i el actor incurre en error al nominar la garantía constitucional (...) que (...) quiere ejercer, el Juez ante quien haya sido presentada se inhibirá de conocimiento y la remitirá de inmediato al competente (...) Estas disposiciones atañen concretamente a la suplencia de los actos procesales deficientes y, por tanto, a aspectos estrictamente formales, pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial. **Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio.** Así, a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley, el deber de suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales”

## Los vicios en el procedimiento de implementación de la especial transcendencia constitucional en el Perú.

16.- No existen dudas, que, bajo el ideario de un Estado Constitucional, los tribunales constitucionales adquieren un rol protagónico y hegemónico en la tutela y protección de los derechos fundamentales (tanto de su dimensión objetiva como la subjetiva), de ahí que se encuentra justificada su activismo judicial, a través de la implementación de nuevos instrumentos procesales de protección orientados a una tutela efectiva de los derechos, dejándose casi sepultada la vieja concepción de legislador eminentemente negativo a la que apuntaba Hans Kelsen. En palabras de Prieto Sanchís “los actuales modelos del Tribunal Constitucional solo responden al modelo kelseniano en apariencia, más no en esencia y estructura funcional”<sup>198</sup>.

Sin embargo, el activismo judicial de un Tribunal Constitucional en la búsqueda de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, no puede suponer el quebrantamiento del Principio de Separación de Poderes, pues el ejercicio de su autonomía procesal deberá ceñirse al Principio de Corrección Funcional, de lo contrario, ya no estaríamos en un “estado constitucional” sino en un “estado sin control”, donde so pretexto de la supremacía de la Constitución se invadan atribuciones constitucionales de otros poderes constituidos, lo que se le conoce como el Principio de Corrección Funcional<sup>199</sup>. En otras palabras, el activismo judicial del TC debe ejercerse con prudencia y sosiego en virtud a los riesgos implícitos que este trae en relación a su íntima relación con los demás poderes del Estado, de lo contrario, “el Tribunal Constitucional se convertiría en el señor de la Constitución”<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> PRIETO SANCHÍS, Luís. “*Tribunal Constitucional y positivismo jurídico*”. En: Editora Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. DOXA. Año 2000. página 172.

<sup>199</sup> En palabras del propio Tribunal Constitucional, “el Principio de Corrección Funcional exige “al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.

Véase en: Fundamento 12 de la Sentencia del 08 de noviembre de 2018 expedida por Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°5854-2005-PA/TC.

<sup>200</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luís. Citando a BÖCKENFÖRDE, Ernst, en su obra sobre la situación de la dogmática de los derechos fundamentales tras 40 años de la Ley Fundamental. Véase en: “*Quis Custodit*

**18.-** En ese sentido, se concluye que la incorporación de la exigencia de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional a través de una sentencia a la que se la ha otorgado la calidad de precedente, constituye un ejercicio irregular y desproporcionado de la autonomía procesal que quebranta el Principio de Corrección Funcional y de Separación de poderes, y desnaturaliza las funciones de un Tribunal Constitucional, pues a través de una sentencia se ejerce deliberadamente legislación positiva de forma directa, desconociéndose las atribuciones constitucionales que el constituyente le ha otorgado al Congreso de la República, tanto más, si consideramos que a través de dicho precedente (sentencia con efectos vinculantes) se reforma una institución gravitante para la tutela subjetiva de los derechos fundamentales, como lo es el recurso de agravio constitucional como instrumento pleno de protección.

**19.-** Asimismo, se encuentra comprobado que el precedente emitido por el Tribunal Constitucional que incorpora la exigencia de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del RAC, no observa los requisitos contenidos en la sentencia N°0024-2003-AI/TC<sup>201</sup> (en calidad de precedente), a través del cual se delimita, los supuestos básicos en los cuales el Tribunal Constitucional puede emitir precedentes vinculantes; es otras palabras, el TC no puede emitir precedentes vinculantes cuando se lo ocurra, sino más bien, dicha actividad se encuentra condicionada a presupuestos que se encuentran recogidos en un precedente que el propio TC ha emitido, y que solo podrá ser soslayado, en caso sea variado a través de un *overruling*, lo que no ha sucedido hasta la fecha.

Sin embargo, la interpretación de los alcances del artículo 18° del Código Procesal Constitucional que regula el recurso de agravio constitucional no se

---

*Custodes: Los Riegos que implican la justicia constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú. Página 13.

<sup>201</sup> De acuerdo con la STC 0024-2003-AI/TC, los cinco presupuestos básicos que deben observar las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre el fondo para la aprobación de un precedente vinculante, son: a La existencia de interpretaciones contradictorias. b La comprobación de interpretaciones erróneas de alguna norma perteneciente al bloque de constitucionalidad. c La necesidad de llenar un vacío legislativo. d La corroboración de normas que sea susceptibles de ser interpretadas de manera diversa. e La necesidad de cambiar un precedente vinculante.

encuentra a interpretaciones contradictorias, erróneas, diversas, de parte de los órganos jurisdiccionales o del propio Tribunal Constitucional, ni tampoco existe la necesidad de llenar un vacío legal, pues dicho precepto es claro, al momento de delimitar los presupuestos de admisión del RAC, por el contrario, se puede afirmar, que la incorporación de la regla de la “especial trascendencia constitucional”, más que llenar un vacío legal o un aspecto dudoso, lo que en realidad hace es modificar la naturaleza misma de la Ley.

**20.-** En ese sentido, debe quedar patentizado, que el activismo judicial de un Tribunal Constitucional bajo el Principio de Autonomía Procesal, de ninguna manera puede suponer una actividad legislativa positiva directa como si fuese un legislador constituido, inmiscuyéndose en las funciones legislativas del Congreso de la República, pues, ello implica una grave desnaturalización de la función de un Juez Constitucional, que si bien, bajo el ideario de un Estado Constitucional tiene un amplio margen de interpretación y de acción, esto no puede suponer el quebrantamiento del orden constitucional, y mucho menos suplantar funciones de otros poderes constitucionales, esto implicaría una colisión directa a la propia Carta Magna.

**21.-** Por último, no puedo dejar de referirme a la carga procesal, que sin duda alguna representa un flagelo de todos los jueces del mundo, y del cual no ha sido ajeno nuestro Tribunal Constitucional, empero, considero que ese problema puede ser abatido y descongestionado por otros medios que no impliquen una abdicación de derechos fundamentales o una restricción excesiva de la jurisdicción constitucional como se ha comprobado que supone la exigencia de especial trascendencia constitucional, en la medida que dicha figura (propia de las cortes de casación o de tribunales de protección objetiva de la Constitución) resulta contradictoria con el propio fin y esencia de los procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, y habeas data).

**Las sentencias “formato” emitidas por el Tribunal Constitucional y el estándar de motivación “cualificada”.**

**22.-** Como bien se sabe, toda resolución judicial requiere una debida motivación, y ello es así en atención al artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, existe determinadas resoluciones que dada su complejidad o sensibilidad requieren una motivación superior o más exigente en relación a la otras, por ejemplo, aquellas resoluciones judiciales que van afectar o restringir la vigencia de derechos fundamentales o convencionales (como es el caso de una sentencia condenatoria o de detención preventiva<sup>202</sup>, que restringe dos derechos fundamentales, el de libertad y el de presunción de inocencia, los cuales en principio erige a toda persona humana), a este tipo de motivación especial el propio Tribunal Constitucional en el Caso Llamuja<sup>203</sup> denominó “motivación cualificada”, es decir aquellas resoluciones judiciales, donde el mandato de motivación se optimiza o se duplica en exigencia.

En palabras del propio Tribunal Constitucional, “resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”<sup>204</sup>

**23.-** En ese sentido, no se entiende como el TC se olvidó que una resolución judicial (sentencia interlocutoria denegatoria) que rechaza un recurso de agravio constitucional por eventualmente carecer de “especial trascendencia

---

<sup>202</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaído en el Expediente N° STC N° 04780-2017-PHC/TC Y STC 00502-2018-PHC/TC (Acumulado).

En esta sentencia, se precisar que, si bien “toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal”.

<sup>203</sup> Sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00728-2008-HC-TC.

En el fundamento 7 literal f) de esta sentencia, el Tribunal Constitucional señala que la exigencia de motivación cualificada se da cuando “resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

<sup>204</sup> Véase en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaído en el Expediente N° STC N°00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de Maria Llamuja Hilares).

constitucional” requiere un análisis y valoración bajo los estándares de una “motivación cualificada”, en virtud a un doble mandato de optimización del derecho a la motivación, y con un grado de fundamentación duplicada según los alcances de la sentencia del caso Llamoja, en la medida que su expedición relativiza o restringe derechos fundamentales, tales como el derecho a la jurisdicción constitucional, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, en la medida que la persona contra quien recae el rechazo, venía al Tribunal Constitucional como la última luz para la tutela de sus derechos fundamentales subjetivos.

Sin embargo, a *contrario sensu* de lo que se acaba de exponer, cuando el Tribunal Constitucional considera que un recurso no reviste de “especial trascendencia constitucional”, lo rechaza, sin más trámite, y sin audiencia previa, a través de las “sentencias interlocutorias denegatorias”, a las cuales preferiría denominar “sentencias formato” o “sentencias tipo”, nombre que le otorgo, en virtud a las razones que explicaré más adelante.

**24.-** Como refería anteriormente, las sentencias a las que el TC ha denominado “interlocutorias denegatorias”, en realidad se tratan de sentencias tipo o sentencias “formato”, pues de su simple lectura y revisión, se aprecia que estamos frente a resoluciones desprovistas de motivación y argumentación, donde prácticamente se utiliza un formato único, y se cambian solo los datos de las partes, en las que inclusive no se explican las razones fácticas y jurídicas que llevaron al TC a determinar que la causa no revestía especial trascendencia, pues solo se afirma que no la tienen, pero no se precisa el procedimiento lógico y argumentativo que llevó a dicha conclusión, en otras palabras, en todas estas sentencias, solo se expone el concepto de especial trascendencia constitucional, y luego directamente se concluye que la causa no reviste tal cualidad, sin antes analizar el caso concreto, y explicar las razones que demuestren motivadamente que la causa no cuenta con esta cualidad, lo que alimenta la posición de que en puridad estamos frente a un criterio eminentemente objetivo que otorga un amplio margen de discrecionalidad en la selección de las causas, aún así el TC lo niegue.



**25.-** En conclusión, la problemática de la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional trae consigo no solo debe ser valorado desde una perspectiva cuantitativa (en relación a la cantidad de causas rechazadas), sino por sobre todo implica una valoración cualitativa, en relación a la exigua y casi nula motivación que contiene los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional peruano en donde se aplica dicha exigencia que vulnera gravemente el derecho a la motivación<sup>205</sup> de los justiciables como garantía constitucional y convencional, en la medida que se encuentra reconocido de forma expresa en el artículo 139° de la Constitución peruana, y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta misma problemática, ha sido advertida en el Tribunal Constitucional español, según indica un sector de la doctrina constitucional, quienes han cuestionado abiertamente la falta de motivación de los rechazos de los recursos constitucionales de amparo.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> En relación al derecho fundamental a la motivación, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que su ámbito de protección “obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. Véase en el fundamento 5 literal e) de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC.

<sup>206</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus. “*La Especial Trascendencia Constitucional de las Demandas de Amparo: Análisis de la Doctrina del Tribunal Constitucional sobre un Concepto Étéreo*”. Revista Española de Derecho Constitucional N°107. Año 2016. Barcelona-España. página 349.

En esta obra, el autor señala que: “el problema no es, pues, cuantitativo, sino cualitativo, puesto que los pronunciamientos del Tribunal suelen ser parcos y poco fundamentados. Este último hecho es en buena medida lógico, teniendo en cuenta que la actual Ley Orgánica se refiere a la necesidad de «apreciar» la concurrencia de la especial trascendencia constitucional o de «especificar» el incumplimiento de este nuevo requisito de admisión”.

## RECOMENDACIONES:

### **Primera propuesta: La necesidad de un “self restraint” desde el Tribunal Constitucional peruano.**

En primer lugar, debo precisar que, como quiera que los precedentes constitucionales del tribunal constitucional, nos guste o no, tienen el carácter de inimpugnable, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos<sup>207</sup> en atención al principio de *stare decisis*<sup>208</sup>; sin que ello signifique, claro está, que sean infalibles y no sean objeto de crítica (como de hecho se ha realizado a lo largo del presente trabajo), pues en tanto colegiado compuesto por seres humanos como todos nosotros, siempre están sujetos a errores que pueden ser perfeccionados.

Siendo ello así, al margen que estemos de acuerdo o no sobre la incorporación del criterio de especial trascendencia constitucional, no puedo soslayar que se trata de una institución que ha sido incorporado a través de un precedente constitucional, que debe ser observada por todos los órganos jurisdiccionales en virtud al carácter *erga omnes* de las decisiones que emite el Tribunal Constitucional conforme al artículo VII del Código Procesal Constitucional peruano; de ahí que resulta oportuno y necesario, que la primera alternativa de solución surja a partir del propio Tribunal Constitucional.

Bajo esta perspectiva, resulta preponderante que el propio Tribunal Constitucional realice un “*self restraint*” (autocontrol) del precedente Vásquez Romero, y de esta forma advierta de la problemática que ha generado su decisión en la jurisdicción

---

<sup>207</sup>DIAZ REVORIO, Francisco Javier. “*Interpretación de la Constitución y juez constitucional*”. En: IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. N°37. pp 27 – 28.

En relación este punto, el autor señala que “puede afirmarse con carácter general que la función de garantía jurisdiccional de la Constitución es compartida y que el Tribunal Constitucional, allí donde existe, tiene la última palabra. En su defecto, suele ser un órgano de la propia justicia ordinaria el que desempeña ese papel, como la Corte Suprema en el modelo de los Estados Unidos, que a pesar de ser difuso está basado en el principio *stare decisis*, lo que introduce un elemento de gran uniformidad”.

<sup>208</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. “*Los Precedentes Vinculantes y El Overruling en el Tribunal Constitucional*”. En: Blog Virtual de Trabajos Académicos, Artículos, Libros y Ponencias de la Universidad Católica del Perú. ([www.blog.pucp.edu.pe](http://www.blog.pucp.edu.pe)).

Sobre el principio del *Stare Decisis* se señala que, esta importa “la obligatoriedad del precedente, del que deriva la tesis del precedente vinculante, de raíz anglosajona”.

constitucional peruana que ha situado al justiciable en un escenario de desasosiego, utilizando el instrumento procesal del *overruling*<sup>209</sup> para dejar sin efecto el precedente Vásquez Romero en el extremo que incorpora el presupuesto de “especial transcendencia constitucional” como exigencia del recurso de agravio constitucional, y de esta forma cobrará vigencia la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales (que se tutela en plenitud a través del recurso de agravio constitucional) que han venido siendo menoscabado.

Es importante, recordar que el “*self restraint*” de origen anglosajón, importa un mecanismo de autocontrol de los jueces, “es decir, a través de una actitud de mesura, prudencia y activismo racional de los jueces constitucionales. Se trata de un tipo de *control* endógeno, en cuanto la verificación parte del propio juez, quien debe ceñirse a que sus decisiones no resulten desproporcionadas en cuanto a los principios, valores y directrices que alberga la Constitución; no sean arbitrarias en tanto vulneren el principio de interdicción de la arbitrariedad; sean universales, en cuanto respeten una forma misma de solución para casos similares, salvo justificación del cambio de posición, y sean *previsibles*, en cuanto no trasgredan el principio de previsión de consecuencias”<sup>210</sup>.

En esa línea, el *self restraint* constituye una alternativa necesaria para solucionar las problemáticas advertidas en el presente trabajo, pues esta “importa una labor de autocontrol que sobre sí ejerce un Tribunal de los Precedentes (como el Tribunal Constitucional), que al no tener superior sobre sí que revise sus fallos por ser última o única instancia, debe de autocontrolarse a sí mismo a fin de ser coherente en la defensa de los Derechos Fundamentales y en el respeto a los principios esenciales de la Constitución”<sup>211</sup>.

---

<sup>209</sup> *Ibidem*. Sobre el *overruling* se señala que, este surge cuando “de modo expreso se deja sin efecto un precedente vinculante, y se le sustituye por uno nuevo. El caso en que se quiebra un precedente vinculante y se le reemplaza por uno nuevo, en virtud de la misma facultad de establecimiento de los precedentes vinculantes”.

<sup>210</sup> FIGUEROA GUTARRA, Edwin. “*El self restraint como control material*”. En: Revista “Jurídica” Número 601° del 05 de julio de 2016. Diario Oficial El Peruano. Perú.

<sup>211</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. “*Los Precedentes Vinculantes y El Overruling en el Tribunal Constitucional*”. En: Blog Virtual de Trabajos Académicos, Artículos, Libros y Ponencias de la Universidad Católica del Perú. ([www.blog.pucp.edu.pe](http://www.blog.pucp.edu.pe)).

Bajo esta línea argumentativa, corresponde recordar, que el Perú existen dos antecedentes importantes, en los cuales el Tribunal Constitucional realizó un “*self restraint*” de precedentes vinculantes emitidos por el propio tribunal o de colegiados anteriores, determinándose que los mismos debían ser expectorados. Veamos:

- Caso “Provías Nacional”:

El Tribunal Constitucional del Perú, en el caso “Dirección General de Pesquería”<sup>212</sup> emitió un precedente vinculante que habilitó la utilización del recurso de agravio constitucional a favor del demandado contra sentencias estimatorias (es decir aquellas que declaran fundada la demanda) cuando estas contradigan precedentes constitucionales, a pesar que dicha figura no se encontraba recogida en la Ley N° 28237 (Código Procesal Constitucional), y tampoco en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, las cuales solo habilitan el RAC en favor del demandante (y no del demandado) contra de sentencias desestimatorias (es decir aquellas que declaran infundadas o improcedentes la demandas) emanadas en procesos constitucionales de la libertad.

Sin embargo, años más tarde, en el caso “Provías Nacional”<sup>213</sup>, el Tribunal Constitucional en una suerte de *self restraint*, analizó la validez del precedente contenido en el caso “Dirección General de Pesquería”, observando que existía defectos de forma en la gestación del citado precedente, pues no se habían observado los requisitos para emitirse un precedentes vinculante contenidos en la sentencia N°0024-2003-AI/TC; concluyéndose que, el citado precedente colisionaba con la normatividad vigente, por lo que correspondía era dejarlo sin efecto, lo que en doctrina anglosajona y norteamericana se conoce como *overruling*.

- Caso “Consortio Requena”:

---

<sup>212</sup> Precedente contenido en la sentencia de fecha 19 de abril de 2007 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°4853-2004-PA/TC.

<sup>213</sup> sentencia de fecha 11 de febrero de 2009 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°3908-2007-PA/TC.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el caso “Salazar Yarlequé”<sup>214</sup> emitió un precedente vinculante que habilitó el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en sede administrativa de parte de los Tribunales y/o colegiados administrativos, lo que en doctrina se denominó como una suerte de “control difuso administrativo”, esto a pesar que dicha figura no se encontraba recogida en la Constitución Política del Perú de 1933, y tampoco en la Ley N°28237 (Código Procesal Constitucional), que disponían de forma clara que el control constitucional, es una facultad exclusiva de la función jurisdiccional.

Sin embargo, años más tarde, en el caso “Consortio Requema”<sup>215</sup>, el Tribunal Constitucional en una suerte de *self restraint*, analizó la validez del precedente contenido en el caso “Dirección General de Pesquería”, observando que existía defectos de forma en la gestación del citado precedente, pues no se habían observado los requisitos para emitirse un precedentes vinculante contenidos en la sentencia N°0024-2003-AI/TC; concluyéndose que, el citado precedente colisionaba con la normatividad vigente, por lo que correspondía era dejarlo sin efecto, lo que en doctrina anglosajona y norteamericana se conoce como *overruling*.

En tal sentido, y tomando como referencia los antecedentes jurisprudenciales antes expuestos, mi primera recomendación, se encuentra orientada a que el propio Tribunal Constitucional, realice un auto control “*self restraint*” de la problemática que ha generado la implementación de la exigencia de especial trascendencia constitucional como presupuesto de admisión del recurso de agravio constitucional, y de esta manera deje sin efecto el precedente “Vásquez Romero” en cuanto a este extremo, por colisionar directamente con la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales de la libertad, y sobre todo con los roles que el constituyente le ha confiado al Tribunal Constitucional peruano como protector de derechos fundamentales subjetivos.

---

<sup>214</sup> Precedente contenido en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°3741-2004-PA/TC.

<sup>215</sup> Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°4293-2012-PA/TC.

## **Segunda recomendación: La necesidad de reformas legislativas desde el Congreso de la República.**

En el escenario que el Tribunal Constitucional no realice los cambios jurisprudenciales que los justiciables reclaman, correspondería que el Congreso de la República en uso de sus facultades constitucionales expida una legislación especial modificatoria del Código Procesal Constitucional, donde se desarrolle de forma clara y detallada los supuestos de admisión del Recurso de Agravio Constitucional peruano.

En esta legislación modificatoria se deberá desarrollar de forma clara los presupuestos de admisión del recurso de agravio constitucional, respetándose la dimensión subjetiva de los procesos constitucionales, como parámetro de configuración del RAC.

Además, se deberá regular con mayor precisión al órgano competente de calificar el RAC, pues actualmente existe mucha incertidumbre jurídica en relación a este punto, pues el recurso pasa por dos calificaciones, una realizada por el Poder Judicial al momento de conceder el recurso donde se valora el cumplimiento de los plazos legales y el tipo de la resolución impugnada, y una segunda calificación realizada por el Tribunal Constitucional a propósito de las reglas establecidas en el precedente Vásquez Romero, y en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

## **Tercera recomendación: Fortalecimiento de la residualidad de los procesos constitucionales como alternativa de solución a la problemática de la carga procesal.**

Siguiendo la línea argumentativa del profesor Díaz Revorio, suscribo la tesis según la cual los valores y los derechos actúan como principios y, por tanto, no se aplican en forma de todo o nada, sino que admiten diversos grados o intensiones en su aplicación. Esta característica permite que los conflictos entre ellos puedan resolverse, en cada caso, no mediante la jerarquización, ni mediante los criterios

que suelen utilizarse para resolver los conflictos entre reglas (prevalencia la posterior sobre la anterior, de la especial sobre la general, etc), sino mediante la ponderación, que no implica una preferencia absoluta o incondicionada de una de ellos sino la búsqueda del mayor grado de realización práctica de todos ellos, dentro de un criterio de unidad del ordenamiento constitucional.<sup>216</sup>

En esa línea, la búsqueda de una solución a la carga procesal que afronta un Tribunal, amerite una necesaria ponderación con los derechos fundamentales en juego, en otras palabras, se debe “descargar los procesos constitucionales sin desamparar, desguarnecer ni abdicar”<sup>217</sup> derechos fundamentales, pues la búsqueda de una solución que permita una tutela judicial efectiva, pronta y oportuna, no puede suponer la restricción de los derechos de otros. En otras palabras, la protección efectiva y oportuna de los derechos de unos pocos, no puede justificar la supresión de los derechos fundamentales de muchos.

Es importante rescatar, que el fortalecimiento de la residualidad y subsidiaridad de los procesos constitucionales coadyuvaría a la reducción de la carga procesal que afronta el Tribunal Constitucional peruano, pues si se logra fortalecer la idoneidad de los procesos ordinarios para la tutela de los derechos fundamentales, solo acudirían a la jurisdicción constitucional, aquellos casos donde se amerite necesidad de tutela urgente.

En esa línea, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe realizar un mayor trabajo en la residualidad de los procesos constitucionales, tal como lo ha realizado exitosamente con el dictado del precedente Elgo Rios, a través del cual, se ha librado de un gran número de carga procesal, ante la existencia clara de una vía ordinaria específica, encargada y estructura para la tutela de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>216</sup> DIAZ REVORIO, Francisco Javier. “*Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*”. Genética e Internet ante la Constitución. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Editorial Tirant Lo Blanch. 2009. página 109 -110.

<sup>217</sup> Fundamento 07 del Voto Singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini, recaído en la sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 07 de octubre de 2014 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaía en el Expediente N°02891-2014-HC/TC.

Sin embargo, dicho esquema argumentativo, viene siendo poco utilizado por los órganos jurisdiccionales al momento de determinar la competencia de la justicia constitucional, por lo que corresponde la adopción de campañas y capacitaciones de difusión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia, que permita a los órganos jurisdiccionales, identificar de forma clara, aquellos casos que ameritan la necesidad de tutela urgente que permita el avocamiento de la justicia constitucional.

En este punto, es importante precisar, que, en el Perú, a diferencia de lo que ocurre en otros países, la tutela de los derechos fundamentales es una atribución de todos los jueces ordinarios del Poder Judicial, y no tan solo de los jueces constitucionales o del Tribunal Constitucional, pues el Poder Judicial es el primer órgano llamado a tutelar los derechos fundamentales, y solo intervendrá la jurisdicción constitucional en aquellos casos que lo ameriten por razones de tutela urgente.

En tal sentido, corresponde que la jurisprudencia del TC ponga en práctica el criterio de residualidad de los procesos constitucionales, de manera tal, que al reducirse la cantidad de procesos constitucionales que ingresan al Poder Judicial, se reducirá los recursos de agravio constitucional presentados, ocupándose la justicia constitucional de los casos que realmente se encuentran relacionados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales y ameriten necesidad de tutela urgente, correspondiente la tutela ordinaria al Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios en su dos primeras instancias; sin que dicha descarga, implique una restricción de los derechos fundamentales, o una desnaturalización de los fines subjetivos de los procesos constitucionales y mucho menos, una desacato a los roles que el constituyente le ha otorgado al Tribunal Constitucional.

En efecto, no debemos olvidar, que en el Perú, se puede obtener una tutela idónea de los derechos fundamentales en la vía ordinaria, toda vez que la vía constitucional no constituye la única vía donde los demandantes pueden lograr la nulidad de los actos administrativos que se impugnan, por el contrario la vía ordinaria resulta la primera opción donde ellos debieron recurrir, pues no



podemos soslayar que el Poder Judicial es el primer órgano protección de los derechos fundamentales, es decir la tutela de los derechos constitucionales no es una materia reservada o circunscrita a la justicia constitucional, sino más bien tal rol la desarrollan todos los jueces de la República, en el marco de los procesos ordinarios, y sólo cuando estos no funcionen o resulten ilegales se activará de forma residual y subsidiaria la justicia constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes bibliográficas:

✚ ABAD YUPANQUI, Samuel B.

(2014) “*El Acceso al TC a través del Recurso de Agravio Constitucional*”. El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional. Cuaderno N°9. Editorial Palestra Editores.

✚ BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES

(2015) “*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales*”. La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima.

✚ CASTILLO CÓRDOVA, Luis.

(2006) “*Quis Custodit Custodes: Los Riegos que implican la justicia constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú.

(2006). “*El recurso de Agravio Constitucional*”. En: Actualidad Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Perú.

(2014) “*Acerca de la Constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional*”. El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional Lima: Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N°09. Editorial Palestra.

(2014) “*El Recurso de Agravio Constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales*”. Repositorio Institucional PIRHUA Universidad de Piura. Piura.

✚ CARBONELL, Miguel y SÁNCHEZ GIL, Rubén.

(2009). “*¿Qué es la constitucionalización del Derecho?*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México UNAM. México.

✚ CARPIO MARCOS, Edgar.

(2004) “*La Acción de Cumplimiento*”. En CASTAÑEDA OTSU, Susana y otros. “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo II, Jurista editores, Lima – Perú.

(2015) “*El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente*”. En: La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima.

✚ CLEMENTE VALDÉS S.

(2008) “*Memoria de Mauro Cappelletti. “Marbury Vs. Madison Un Ensayo sobre el origen del Poder de los jueces en Estados Unidos”*”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Autónoma de México UNAM. México.

✚ DE VEGA GARCÍA, Pedro.

(1998) “*El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial de la doctrina constitucional*”. En: Revista Teoría y realidad Constitucional. Edición Número 01. Centro de Estudios Ramón Areces. España.

✚ DIAZ REVORIO, Francisco Javier

(2009) “*Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*”. En: Cuadernos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Editorial Tirant Lo Blanch.

(2009) “*El Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales en España: Reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*”. En: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Número 02. Universidad de Talca.

(2016) “*Interpretación de la Constitución y juez constitucional*”. En: IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. Número 37.

✚ ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy.

(2015) “*La Especial Trascendencia Constitucional como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú*”. En: La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima.

✚ EGUIGUREN PRAELI, Francisco J.

(1997) *“El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú”*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP. Número 51.

✚ ETO CRUZ, Gerardo.

(2008). *“El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Primera Edición. Lima.

✚ FERNANDEZ SEGADO, Francisco.

(2012) *“La Reforma del Régimen Jurídico- Procesal del recurso de amparo en España”*. En: Revista de Derecho. Universidad Católica de Uruguay.

✚ FIGUEROA GUTARRA. Edwin.

(2013) *“Certiorari y Reforma Constitucional: Entre propuestas y Necesidades”*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Número 06. Reforma Constitucional, política y electoral. Lima - Perú.

(2015). *“La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC”*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Perú.

(2016) *“El self restraint como control material”*. En: Revista “Jurídica” Número 601° del 05 de julio de 2016. Diario Oficial El Peruano. Lima.

✚ FLORES MORALES, Jorge Alberto.

(2017) *“John Rawls y la Teoría de la Justicia”*. En: Revista Phainomenon (UNIFE). Volumen N°16. Número 02.

✚ FIX ZAMUDIO, Héctor.

(1980) *“Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos”*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. México.

✚ FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA.

(2015) *“Razones para comprender la «Especial Trascendencia Constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional”*. En:

La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima.

✚ GASCON ABELLAN, Marina.

(1994) "*La Justicia Constitucional. Entre Legislación y Jurisdicción*". En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año N° 14 Número 41. España

✚ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo.

(1979) "*El Habeas Corpus en el Perú*". En: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Dirección Universitaria de Bibliotecas y publicaciones. Capítulo I. Lima-Perú.

(2003) "*Del Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Cuarta Edición, revisada, corregida y aumentada*". Instituto Iberoamericana de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.

(2006). "*Los Gigantes de Weimar A propósito de una visita a Peter Haberle*". En: Revista IUS ET VERITAS. Edición N°17. Lima.

(2011) "*Derecho Procesal Constitucional*". Editorial Themis. Colombia. Bogotá.

(2014) "*Qué es un Tribunal constitucional y para qué sirve?*". En: Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales.

✚ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.

(1991) "*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*". En: Editorial Civitas. Madrid.

✚ GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus.

(2016) "*La Especial Trascendencia Constitucional de las Demandas de Amparo: Análisis de la Doctrina del Tribunal Constitucional sobre un Concepto Étéreo*". Revista Española de Derecho Constitucional. Edición Número 107. Barcelona-España

✚ GRÁDEZ CASTRO, Pedro.

(2014) "*La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: notas al caso Francisca Vásquez Romero*". En: El Debate en Torno a los Límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N°09. Editorial Palestra. Perú.

(2016) “*La autodeterminación del Tribunal en la admisión del recurso de agravio: anotaciones a un precedente*”. El ascenso de los principios en la práctica constitucional. Editorial Palestra editores. Lima-Perú.

✚ GIMENO SENDRA, Vicente.

(1989) “*Causas históricas de la ineficacia de la justicia*”. Editorial W. Wedekind. Justice and Efficiency. General report and discussions, The eight world Law and Taxation Publisher.

✚ GUTIÉRREZ CANALES, Raúl.

(2015) “*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional*”. En: La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima.

✚ GUASTINI, Ricardo.

(2003). “*La Constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano*”. En: Neo constitucionalismo. Texto Original en Italiano Traducción al español de Miguel Carbonell. Editorial Trotta. Madrid.

✚ HABERLE, Peter

(2005) “*El Tribunal Constitucional como Tribunal ciudadano: El recurso constitucional de Amparo*”. Texto Original en alemán. Traducción al español de Joaquín BRAGE. Editorial Fundap. México.

(2004) “*El Tribunal Constitucional como Poder Político*”. En: Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 125.

✚ HANS JOACHIM FALLER.

(2012) “*Cuarenta Años del Tribunal Constitucional Federal Alemán*”. Traducción al Español de Jaime Nicolás. Revista Española de Derecho Constitucional N°34.

✚ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario.

(2009) “*El nuevo trámite de admisión del Recurso de Amparo constitucional*”. Colección de Derecho Constitucional. Editorial Reus S.S. Madrid.

(2014) “*Incertidumbre jurídica del recurrente en amparo en España. La mejorable interpretación del Tribunal Constitucional español del nuevo trámite de admisión*”. Debates en torno a los límites de Recurso de Agravio

Constitucional. Cuaderno sobre jurisprudencia constitucional. Editorial Palestra. Perú.

✚ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén.

(2017) “*La Corte Constitucional Italiana*”. Revista Judicial de Costa Rica N°120.

✚ HUALDE LOPEZ, Ibón.

(2015) “*Una aproximación al Tribunal Supremo y Certiorari Norteamericano*”. Cuadernos de Derecho Transnacional. Volumen número 07. Cuaderno N° 1. España.

✚ JARQUÍN OROZCO, Wendy Mercedes.

(2014). “*La Naturaleza Subjetiva del amparo. Análisis Histórico-Comparado y de derecho español*”. Prólogo de Francisco Javier Díaz Revorio. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. España.

✚ KELSEN, Hans

(2009) “*¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*”. Título Original del texto de Kelsen: “*Wer soll der Huter der verfassung sein?*”. Traducción al Español de Manuel Sánchez Sarto y Roberto J Brie. Estudio Preliminar de Giorgio Lombardi. Editorial Tecnos. Madrid. Publicado con el permiso de Hans Kelsen – Institut de Viena).

✚ LANDA AROYO, César.

(1995). “*Ensayo del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: El caso peruano*”. En: Pensamiento Constitucional. Este artículo, con algunas modificaciones, es la ponencia presentada por el autor en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional "Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual", realizado en Alicante, España, del 3 al 5 de Mayo de 1995.

(2009). “*Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú*”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. México.

(2012) “*Estatuto del Juez Constitucional en el Perú*”. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. México.

(2014). *“Corsi e Ricorsi del Certiorari constitucional”*. En: El Debate en Torno a los Límites del Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos Sobre Jurisprudencia constitucional Número 09. Editorial Palestra. Lima-Perú.

(2015) *“Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»”* En: La Especial Trascendencia Constitucional. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima.

✚ LÓPEZ PIETSCH, Pablo.

(1998) *“Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la comisión Benda y el debate español”*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año 18, N° 53.

✚ MORALES GODO, Juan.

(2010) *“La Función del Juez en una Sociedad Democrática”*. Volumen Cuatro. Número 1. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP.

✚ MONTAÑES PARDO, Miguel Ángel.

(2010) *“La Especial Trascendencia Constitucional como presupuesto del Recurso de Amparo”*. En: Foro de Opinión. Número 01.

✚ PALOMINO MANCHEGO, José F.

(2017) *“El Tribunal Constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos (los primeros pasos)”*. La Constitución y sus garantías a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Primera Edición.

✚ PECES-BARBA, Gregorio.

(1995) *“Derechos Fundamentales. Versión castellana de la voz “Diritti e doveri fondamentali”* destinada al Novísimo Digesto Italiano en la parte referente a los derechos. En: Edición de Universidad Complutense de Madrid -España.

✚ POZZOLO, Susana.

(1998) *“Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional”*. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho “DOXA”. Número 21. Volumen 01. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la



Universidad de Alicante. Traducción de Josep M. Vilajosana. Alicante-España.

✚ PRIETO SANCHÍS, Luís.

(2000) "*Tribunal Constitucional y positivismo jurídico*". En: Editora Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. DOXA. Alicante – España.

(2016) Entrevista oral realizada por ROJAS SILVA, Omar Kadafi Jesús en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Castilla – La Mancha (Toledo). Transcripción publicada en la Revista Estado Constitucional. Editorial ADRUS. Lima-Perú.

✚ QUIROGA LEÓN, Aníbal.

(2009) "*Los Precedentes Vinculantes y El Overruling en el Tribunal Constitucional*". En: Blog Virtual de Trabajos Académicos, Artículos, Libros y Ponencias de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ([www.blog.pucp.edu.pe](http://www.blog.pucp.edu.pe)).

(2015) "*El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias*". En: La Especial Trascendencia Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Lima.

✚ RAMOS NÚÑEZ, Carlos.

(2017) "*Las Constituciones del Perú*". Biblioteca Jurídica del Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (CEC). Lima- Perú.

✚ REYES MANUEL, Aragón.

(2009) "*La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional*" En: Revista Española de Derecho Constitucional. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. España.

✚ RUIZ MIGUEL, Alfonso.

(2000) "*Modelo Americano y Modelo Europeo de Justicia Constitucional*". Cuaderno de Filosofía de Derecho DOXA. Número 23. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. España.

✚ REVILLA IZQUIERDO, Milagros Aurora.

(2016) *“La Corte Constitucional Italiana y el Principio Supremo de Laicidad”*. Revista Pensamiento Constitucional N°21. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

✚ ROJAS SILVA, Omar Kadafi Jesús.

(2018) *“El carácter imperativo de las decisiones de la Corte IDH. A propósito de la medida provisional otorgada en el caso Durand y Ugarte vs. Perú y sus repercusiones en el Congreso de la República”*. Portal Jurídico www.legis.com. Perú.

✚ SAGUÉS, Néstor Pedro

(2011) *“Del Juez legal al juez constitucional”*. Revista Estado Constitucional. Editorial Adruss. Lima-Perú.

(2010) *“Los Tribunales Constitucionales como Agentes de Cambios Sociales”*. En: Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Año XXVII - Número 4.

✚ SÁENZ DÁVALOS Luis R.

(2014) *“El Camino del Precedente Constitucional Vinculante: Reflexiones a los diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional”*. Ponencia que presentamos al V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional desarrollado en Arequipa del 30 de octubre al 01 de noviembre del 2014.

✚ SCHIMITT, Carl.

(2009) *“El defensor de la Constitución”*. Texto original en alemán. Traducción al español de Manuel Sánchez Sarto y Roberto J Brie. Estudio Preliminar de Giorgio Lombardi. Editorial Tecnos. Madrid. 2009.

✚ SIGALA RODRÍGUEZ, María de Lourdes.

(2008) *“Reseña del Libro: “Ricardo Gusatini: Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional”*. México. Editorial Trotta. Universidad Nacional Autónoma de México.

✚ SOSA SACIO, Juan Manuel

(2009). *“Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales”*. Gaceta Constitucional. Gaceta Jurídica. Guía 6. Lima-Perú.

(2012) “*Tutela del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo*”. En: La procedencia en el Proceso de Amparo. Gaceta Constitucional. Primera Edición. Lima.

(2015) “*El requisito “especial transcendencia constitucional como rechazo in limine exigido por la Constitución*”. Revista Peruana de Derecho Constitucional N°8. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú Lima.

✚ URIAS MARTINEZ, Joaquín.

(2014) “*Seleccionar lo (menos) importante: Notas sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas*”. Recurso de Amparo, Derechos Fundamentales y Trascendencia Constitucional, (el Camino Hacia la Objetivación del Amparo Constitucional en España). Madrid. Thomson Aranzadi.

✚ VENTURA ROBLES. Manuel E.

(2007) “*Estudios Sobre el Sistema de Protección de los Derechos Humanos: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México UNAM. San José. Costa Rica.

✚ VILLARÁN, Luis Felipe.

(1899) “*La Constitución peruana comentada*”. Primera Edición. Editorial E. Moreno. Lima. (Relanzada el 2016 por Centro de Estudios Constitucionales en la Biblioteca constitucional del Bicentenario).

✚ WIELAND, Joachim.

(1999) “*El Bundesverfassungsgericht en la encrucijada*”. En: Teoría y realidad constitucional. Número 4. Segundo semestre. UNED. México.

✚ ZAGREBELSKY, Gustavo

(2011) “*El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*”. Texto Original en italiano. Traducción al español de GASCO, Marina. Editorial Trotta. Madrid – España.

## **Fuentes hemerográficas:**

- ✚ Memoria del Tribunal Constitucional del Perú correspondiente al año 2017.
- ✚ Memoria del Tribunal Constitucional del Perú correspondiente al año 2016.

## **Jurisprudencia consultada:**

- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 29 de setiembre de 2005 en el expediente N°0168-2005-PC/TC (Precedente Constitucional del caso Maximiliano Villanueva).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 03 de mayo de 2017 expedida por recaído en el Expediente N°01245-2014-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 03 de mayo de 2017 recaído en el Expediente N°01245-2014-PA/TC
- ✚ Resolución de Supervisión de fecha 09 de febrero de 2017 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 10 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 03160-2015-PA/TC.
- ✚ Sentencia del 20 de enero de 2015. Caso Arribas Antón vs. España. Tribunal de Estrasburgo – Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Texto original en inglés y francés. Traducción realizada por los servicios del departamento de constitucional y derechos humanos de la abogacía del estado. Ministerio de Justicia. España.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 06 de agosto del 2014 recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC (Precedente Constitucional).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 02 de noviembre de 2015, recaída en el Expediente N° 02564-2014-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 04063-2014-HC-TC.
- ✚ Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°00987-2014-PA/TC.
- ✚ Sentencia de fecha 04 de marzo de 2016 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N° 01621-2015-PA (Caso Gustavo Antonio Chumpitaz Villalobos).

- ✚ Sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 00901-2014-PA/TC (César Guillermo Rengifo Ruiz).
- ✚ Sentencia de fecha 08 de junio de 2015 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°04744-2014-PA/TC (Caso Julio Gustavo Molero Ibañez).
- ✚ Precedente Constitucional contenido en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos).
- ✚ Sentencias Interlocutoria Denegatoria expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente 00077-2016-HC/TC (Voto Singular de Augusto Ferrero Costa).
- ✚ Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 14 de noviembre de 2017 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°02367-2016-Pa/TC (Voto Singular de Ernesto Blume Fortini).
- ✚ Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Constitucional, recaía en el expediente N°04210-2014-PA/TC.
- ✚ Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°0206-2005-PA/TC (Precedente Constitucional del caso César Antonio Baylon Flores).
- ✚ Sentencia de fecha 16 de abril de 2015 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°05057-2013-PA/TC (Precedente Constitucional del caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco).
- ✚ Sentencia de fecha 08 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°1417-2005-AA/TC (Precedente Constitucional del Caso Manuel Anicama Hernández).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 24 de julio de 2014, recaída en el Expediente N°128/2014.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 2704-2004-AA-TC.
- ✚ Sentencia de fecha 06 de agosto de 2014 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00987-2014-PA/TC (Precedente Vásquez Romero).
- ✚ Sentencia de fecha 08 de julio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°1417-2005-AA/TC.

- ✚ Sentencia del 08 de noviembre de 2018 expedida por Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°5854-2005-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°00024-2003-AI/TC
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 00024-2003-AI/TC
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaído en el Expediente N° STC N° 04780-2017-PHC/TC Y STC 00502-2018-PHC/TC (Expedientes acumulados).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaído en el Expediente N° STC N°00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de Maria Llamoja Hilares).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC.
- ✚ Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 30 de mayo de 2017, en el expediente N°05517-2015-PA/TC (Voto Singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini).
- ✚ Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 07 de mayo de 2018, recaída en el Expediente N°03625-2016-PA/TC (Voto Singular del Magistrado Augusto Ferrero Costa).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° STC 0024-2003-AI/TC.
- ✚ Precedente Constitucional contenido en la sentencia de fecha 19 de abril de 2007 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°4853-2004-PA/TC.
- ✚ Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°3908-2007-PA/TC.
- ✚ Precedente Constitucional contenido en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°3741-2004-PA/TC.
- ✚ Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°4293-2012-PA/TC.
- ✚ Sentencia Interlocutoria Denegatoria de fecha 07 de octubre de 2014 expedida por el Tribunal Constitucional del Perú, recaía en el Expediente N°02891-2014-HC/TC. (Voto Singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini).

- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N°2877-2005-HC-TC.
- ✚ Sentencia el Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N°00728-2008-HC-TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° STC 0168-2007-Q/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° RTC-0201-2007-Q/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° STC 00004-2009-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° STC 05496-2011-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° TC 02748-2010-11C/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° STC 01711-2014-HC/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N.° 05811-2015-PHC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 10 de octubre de 2017 EXP. N.° 03160-2015-PA/TC (Voto Singular de Ferrero).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 14 de setiembre de 2017 EXP. N.° 03950-2016-PA/TC (Voto Singular de Ferrero).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 28 de noviembre de 2017 recaída en el Expediente N° 03480-2015-PA/TC (Voto Singular de Ferrero).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 31 de octubre de 2017 recaída en el Expediente N.° 03204-2017-PA/TC (Voto Singular de Ferrero).
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 14 de setiembre de 2017 recaída en el Expediente N° 03158-2017-PA/TC.
- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 10 de octubre de 2017 recaída en el Expediente N° 02131-2015-PA/TC.

- ✚ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 14 de setiembre de 2014 recaída en el Expediente N° 01950-2017-PA/TC.
- ✚ Sentencia de fecha 13 de octubre de 2011 (fondo, reparaciones y costas). Caso Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✚ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 1993. Caso Kraska v. Switzerland. Series A No. 254-B. App. No. 13942/88.
- ✚ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 1994 del caso Van de Hurk v. the Netherlands. Judgment, Series A No. 288. App. No. 16034/90.
- ✚ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 12 de junio de 2003. Caso Van Kück v. Germany. App. No. 35968/97.
- ✚ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22 de febrero de 2007 Caso Krasulya v. Russia. App. No. 12365/03.



**SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE  
2017-2018**

**AÑO 2018**

	Total de Fallos	Rechazos liminares
Enero	269	208
Febrero	438	278
Marzo	332	229
Abril	286	195
Mayo	661	450
Junio	595	426
Julio	671	429
Agosto	117	547
<b>TOTAL:</b>	<b>3369</b>	<b>2762</b>

**AÑO 2017**

Enero	667	529
Febrero	724	600
Marzo	741	591
Abril	516	391
Mayo	577	404
Junio	475	356
Julio	482	334
Agosto	431	303
Septiembre	318	177
Octubre	314	105
Noviembre	184	101
Diciembre	209	138
<b>TOTAL</b>	<b>5638</b>	<b>4029</b>